

CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 7 DE OCTUBRE DE 2025

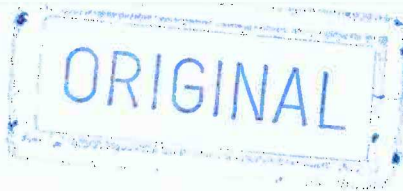
MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 361 (Por el señor Colón Rodríguez)	Para enmendar el Artículo 5 de Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta Examinadora de Candidatos al Ejercicio de la Agronomía y de Agrónomos, y del Colegio de Agrónomos", para añadir un nuevo inciso cinco (5) que leerá de la siguiente manera: "Poseer un título o grado de Bachillerato en Artes en Agricultura Sustentable conferido por una institución acreditada por la Junta de Instituciones Postsecundarias (JIP), habiendo aprobado no menos de cuarenta (40) créditos, al nivel de Bachillerato, en cursos formales en la especialidad de Agricultura Sustentable; realizar enmiendas técnicas y para otros fines relacionados.	Agricultura (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

2025 OCT -6 P 3:54
Actas y Record

M

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 806 (Por los señores Hernández Concepción y Torres Zamora)	Para enmendar los artículos 3, 4, y 5, de la Ley Núm. 204-2024, que crea el “Programa de Acopio, Reúso y Reciclaje de Asientos Protectores”, para disponer que el Negociado de Bomberos y la Comisión de Seguridad en el Tránsito podrán recibir y reusar asientos protectores o asientos protectores elevados, al amparo de dicha Ley sin necesidad de que estos sean acompañados con su correspondiente manual de instrucciones; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. del S. 297 (Por la señora Rodríguez Veve)	Para establecer la “Ley para establecer un protocolo de manejo de casos de abortos en menores de quince (15) años o menos en Puerto Rico” con el propósito de requerir la intervención de la implementación de un protocolo para el manejo de casos de menores de quince años o menos que estén embarazadas y acudan a un médico para efectuarse un aborto, así como para requerir que en estos casos al menos uno de los padres que ostente la patria potestad o del custodio legal de una menor de dieciocho (18) años edad al momento de consentir tenga que otorgar su consentimiento informado por escrito previo a que se lleve a cabo el aborto a realizarse un aborto en Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico) Asuntos de la Mujer Relevada
R. C. de la C. 184 (Por la señora Ramos Rivera; y los señores Hernández Concepción y Aponte Hernández)	Para ordenar a la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico a autorizar y coordinar con el Salón de la Fama del Deporte Riopedrense la instalación de un mosaico en la estación Río Piedras del Tren Urbano en honor al fenecido baloncelista	Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	puertorriqueño Juan "Johnny" Báez Mariño; y para otros fines relacionados.	
R. de la C. 309 (Por el señor Muriel Sánchez)	Para ordenar a la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el estado de mejoras en el parque de beisbol del Bo. Jacabo en el Municipio de Patillas; y para otros fines relacionados.	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. de la C. 422 (Por el señor Muriel Sánchez)	Para ordenar a la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes a realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones en que se encuentran los talleres de la escuela Rafaelina E. Lebrón Flores en el municipio de Patillas, a los fines de identificar necesidades de infraestructura, equipo, materiales y seguridad, y recomendar las acciones pertinentes para garantizar un ambiente adecuado de aprendizaje.	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. de la C. 435 (Por el señor Navarro Suárez)	Para ordenar a la Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las operaciones de Futucare LLC y Vank, LLC, con especial énfasis en el cumplimiento de las leyes y reglamentos financieros federales y estatales que rigen las transacciones bancarias en la industria del cannabis medicinal, incluyendo la Ley de Secreto Bancario (BSA), las guías de la Red de Control de Delitos Financieros (FinCEN) y las regulaciones de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF).	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)



GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 361

INFORME POSITIVO

5 DE MAYO DE 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Agricultura** de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Proyecto de la Cámara 361** tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, **con enmiendas en el entirillado**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 361**, tiene como propósito enmendar el Artículo 5 de Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta Examinadora de Candidatos al Ejercicio de la Agronomía y de Agrónomos, y del Colegio de Agrónomos", para añadir un nuevo inciso cinco (5) que leerá de la siguiente manera: "Poseer un título o grado de Bachillerato en Artes en Agricultura Sustentable conferido por una institución acreditada por la Junta de Instituciones Postsecundarias (JIP), habiendo aprobado no menos de cuarenta (40) créditos, al nivel de Bachillerato, en cursos formales en la especialidad de Agricultura Sustentable.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 361 propone enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, que regula la Junta Examinadora de Candidatos al Ejercicio de la Agronomía y del Colegio de Agrónomos de Puerto Rico. La enmienda busca añadir un nuevo inciso (5) al listado de requisitos para obtener la licencia de agrónomo en Puerto Rico. Este nuevo requisito reconoce como válida la obtención de un título de Bachillerato en Artes en Agricultura Sustentable, siempre que el mismo sea conferido por una institución acreditada por la Junta de Instituciones Postsecundarias (JIP) y se hayan

2025 MAY -5 10:15 AM
Actas y Resoluciones
C. 361

aprobado al menos cuarenta (40) créditos en cursos formales relacionados a esta especialidad.

La exposición de motivos del proyecto subraya la importancia histórica y económica de la agricultura en Puerto Rico, destacando que enfrenta hoy serios retos debido al cambio climático, la degradación ambiental y la pérdida de biodiversidad. Ante esto, se enfatiza la urgencia de evolucionar hacia una agricultura sustentable, entendida como un modelo que armoniza la producción agrícola con la protección del ambiente y el bienestar social. La agricultura sustentable promueve el uso eficiente de recursos naturales, minimiza el uso de agroquímicos y fomenta prácticas responsables que aseguren la viabilidad agrícola a largo plazo.

El proyecto resalta que, para alcanzar esta transformación, se necesita un capital humano capacitado en técnicas agrícolas sostenibles. Se reconoce que los agrónomos juegan un rol clave en este proceso, ya que poseen conocimientos técnicos en manejo del suelo, plagas, conservación de recursos y otras áreas necesarias para diseñar estrategias adaptadas a las condiciones locales. De ahí que se proponga incluir en la ley a aquellos profesionales formados en Agricultura Sustentable como elegibles para licenciarse como agrónomos, ampliando así las oportunidades para quienes optan por esta nueva especialización.

Además de responder a los retos ambientales, la medida busca empoderar a comunidades rurales y fortalecer la seguridad alimentaria del país. La medida enfatiza que una formación académica adecuada permite a los agrónomos acceder a fondos y programas de apoyo, tanto gubernamentales como de entidades sin fines de lucro. Asimismo, se plantea que contar con más profesionales en esta área puede fomentar el emprendimiento local y contribuir al desarrollo económico sostenible.

Para conocimiento general de las compañeras legisladoras y legisladores de ambos cuerpos, así como el público en general, hemos plasmado en este informe un resumen de la posición del Secretario de Agricultura y la Federación de Pescadores y Defensores del Mar de Puerto Rico según surge del trámite legislativo

Departamento de Agricultura de Puerto Rico

El **memorial explicativo del Departamento de Agricultura de Puerto Rico** expone que la medida legislativa propone enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 20 de 1941 para reconocer el Bachillerato en Artes en Agricultura Sustentable, conferido por una institución acreditada por la Junta de Instituciones Postsecundarias (JIP), como una cualificación válida para obtener la licencia de agrónomo en Puerto Rico, siempre que se hayan aprobado al menos 40 créditos en dicha especialidad.

El DA comienza el memorial destacando su función principal: establecer e

implementar la política pública agrícola para promover el desarrollo del sector y asegurar la disponibilidad de alimentos en la Isla. En ese contexto, subraya que el personal que hace cumplir dicha política está compuesto en gran parte por agrónomos licenciados. Estos profesionales desempeñan una diversidad de tareas que requieren conocimiento técnico, científico y regulatorio, razón por la cual el DA se alinea con el criterio del Colegio de Agrónomos de Puerto Rico, afirmando que los agrónomos son científicos de la agricultura.

Entre las tareas que realizan los agrónomos del DA, se enumeran funciones como: análisis de calidad y composición de productos agrícolas, inspecciones de suelos, evaluación de prácticas agrícolas, control de plagas, decomisos, recopilación y análisis de datos estadísticos, así como evaluaciones tecnológicas de equipos e infraestructura. Todas estas labores requieren dominio del método científico, desde la observación y experimentación hasta el análisis objetivo de datos.

El DA enfatiza que es el mayor empleador de agrónomos en Puerto Rico y que necesita que esta profesión continúe creciendo para poder sostener sus funciones. Por ello, está a favor de que se amplíen las oportunidades académicas en esta disciplina, incluyendo la formación en agricultura sustentable. Sin embargo, aclara que esta expansión debe estar alineada con los estándares de calidad y requisitos establecidos por la Junta Examinadora de Candidatos al Ejercicio de la Agronomía, y que se debe asegurar una formación con énfasis científico.

En su recomendación final, el DA sugiere que, antes de continuar con la aprobación del proyecto, se consulte a instituciones con peritaje y jurisdicción en el área, incluyendo la Universidad de Puerto Rico, otras entidades educativas pertinentes, el Colegio de Agrónomos y la Junta Examinadora. El Departamento se muestra deferente a los criterios que emanen de estos organismos especializados, reconociendo que ellos son los más capacitados para determinar los requisitos curriculares y profesionales para ejercer la agronomía.

Dr. Luis A. Tapia Maldonado, Rector de la Universidad de Puerto Rico en Utuado (UPRU)

La ponencia presentada por el Dr. Luis A. Tapia Maldonado, Rector de la Universidad de Puerto Rico en Utuado (UPRU), constituye un sólido respaldo al Proyecto de la Cámara 361, el cual propone enmendar la Ley Núm. 20 de 1941 para permitir que los egresados del Bachillerato en Artes en Agricultura Sustentable —que además hayan completado al menos ocho créditos en biología y ocho créditos en química— puedan cualificar para licenciarse como agrónomos en Puerto Rico. La ponencia expone que esta enmienda no solo es justa, sino que resulta estratégica para fortalecer la soberanía alimentaria, el desarrollo económico rural y la preparación de profesionales agrícolas con una visión integral y sostenible.

La UPR-U expone que es una institución con una misión profundamente vinculada al desarrollo rural, agrícola y ambiental del país. Fundada en 1978 como el Colegio Universitario de la Montaña, UPR-Utuado ha evolucionado hasta convertirse en un centro educativo innovador que responde a las necesidades socioeconómicas de la región central montañosa. Se destaca que la universidad atiende a una población estudiantil en su mayoría de bajos recursos, siendo el 86% recipientes de ayuda económica y el 73% proveniente de hogares con ingresos menores a \$30,000 anuales. Esta realidad refuerza el valor social del programa propuesto.

La ponencia detalla la oferta del Bachillerato en Artes en Agricultura Sustentable como una propuesta educativa interdisciplinaria centrada en integrar los pilares de la sostenibilidad: el componente ambiental, económico y social. Este programa permite al estudiante desarrollar competencias para manejar agroecosistemas complejos, diseñar prácticas agrícolas sostenibles, fomentar el emprendimiento y fortalecer la justicia social. El currículo incluye 121 créditos distribuidos en cursos teóricos y prácticos que abarcan agroecología, fitopatología, agronegocios, tecnología agrícola, ciencias del suelo, biología, química, mercadeo de productos agrícolas, entre otros.

La UPR-Utuado sustenta su respaldo en una infraestructura académica y física adecuada. Cuenta con modernos laboratorios, invernaderos, una planta piloto y proyectos de investigación financiados por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) y el Instituto Nacional de Agricultura y Alimentos (NIFA), con una inversión que asciende a más de un millón de dólares. Se destacan proyectos como "Génesis Agroempresarial", los huertos escolares, programas de adiestramiento docente en agricultura, el programa "Bee Campus" para la conservación de polinizadores, y la iniciativa "UPRU Sostenible" para alcanzar una operación energética basada en fuentes renovables.

El memorial enfatiza que la formación recibida por los estudiantes del programa en Agricultura Sustentable los capacita para cumplir con las funciones de un agrónomo, según definidas por el Colegio de Agrónomos de Puerto Rico. Esto incluye el manejo racional de los recursos naturales, la planificación de sistemas agrícolas, el control de plagas, estudios ambientales y la asistencia técnica a agricultores. Por tanto, se sostiene que negarles el acceso a la licencia profesional sería desconocer la preparación académica y la relevancia social del programa.

En conclusión, el Rector Tapia Maldonado afirma que el Proyecto de la Cámara 361 representa una oportunidad para democratizar el acceso a la profesión de agrónomo, reconociendo nuevas rutas académicas que responden a las realidades del siglo XXI. A su juicio, esta medida no solo es justa para los estudiantes de UPR-Utuado, sino necesaria para fomentar una nueva generación de profesionales agrícolas comprometidos con la transformación del sector agropecuario puertorriqueño hacia un modelo más sostenible, justo y resiliente. La ponencia culmina reiterando el compromiso institucional con el

desarrollo agrícola del país y solicitando el respaldo legislativo al proyecto.

Junta Examinadora de Candidatos al Ejercicio de la Agronomía y Agrónomos de Puerto Rico, presentada por su presidenta Luz Eneida Irizarry Mercado (en adelante "Junta")

En el memorial, la Junta reitera que su función es velar por que quienes aspiren a ejercer como agrónomos tengan una formación académica rigurosa y una preparación científica adecuada. Destaca que las juntas examinadoras, conforme a la Ley Núm. 152 de 2008, están llamadas a establecer los requisitos mínimos de educación profesional, asegurando así que quienes obtienen licencias estén capacitados para cumplir con los estándares de calidad que la ciudadanía merece. Esta responsabilidad incluye garantizar la seguridad alimentaria y el desarrollo agrícola del país, objetivos que, según argumentan, se ven amenazados con el PC 361.

Uno de los puntos centrales de la oposición se basa en que el Bachillerato en Artes en Agricultura Sustentable, como el que ofrece la Universidad de Puerto Rico en Utuado, no cumple con los requisitos que impone el Artículo 5 de la Ley 20-1941. Según dicha ley, los títulos válidos deben ser en Ciencias Agrícolas o campos estrechamente relacionados que incluyan al menos cuarenta créditos en ciencias agrícolas y una sólida base en química, física, biología, matemáticas, entre otras disciplinas científicas. El programa propuesto, en cambio, no posee la misma profundidad científica ni cubre la gama completa de conocimientos requeridos para el ejercicio de la profesión.

En su análisis, la Junta propone una alternativa: que la UPR en Utuado transforme su programa de Agricultura Sustentable en un Bachillerato en Ciencias que cumpla con las disposiciones legales y académicas vigentes. Igualmente, recuerda que existen otras vías disponibles para estudiantes interesados en la agronomía, incluyendo el traslado al Recinto Universitario de Mayagüez o la matrícula en el programa acreditado de la Universidad Interamericana en Guayama.

La Junta advierte que la aprobación del PC 361 podría sentar un precedente que abriría la puerta a egresados de otros programas no científicos (como estudios ambientales, ciencias sociales o educación) a reclamar elegibilidad para licencias profesionales. Esta flexibilización del estándar académico, argumenta la Junta, desnaturaliza la profesión y pone en riesgo la calidad de los servicios agronómicos prestados a la sociedad puertorriqueña.

Sebastián Andrés Segarra Maldonado, representante ante la Junta Universitaria de la Universidad de Puerto Rico en Utuado (UPRU)

La ponencia del estudiante Sebastián Andrés Segarra Maldonado, representante ante la Junta Universitaria de la Universidad de Puerto Rico en Utuado (UPRU), expone una firme defensa del Proyecto de la Cámara 361. Esta medida propone enmendar la Ley Núm. 20 de 1941 para permitir que egresados del Bachillerato en Artes en Agricultura Sustentable puedan obtener la licencia de agrónomo, siempre que cumplan con requisitos adicionales en ciencias básicas.

Desde sus inicios en 1979, el recinto de Utuado ha sido el principal centro docente de educación superior en la región montañosa del centro de Puerto Rico, con un enfoque claro en la agricultura. Sin embargo, por décadas no pudo ofrecer programas a nivel de bachillerato debido a conflictos internos dentro del sistema universitario. Fue en el año 2017 cuando finalmente se estableció el Bachillerato en Artes en Agricultura Sustentable, un programa académico único en la región caribeña, con un enfoque integral en sostenibilidad económica, ecológica y social. Este programa ha graduado a casi 200 estudiantes que hoy promueven la agroecología y la soberanía alimentaria del país.

A pesar de su preparación y compromiso con el desarrollo agrícola sustentable, estos egresados actualmente no pueden incorporarse al Colegio de Agrónomos ni ejercer como agrónomos licenciados, debido a que la Ley 20 exige un grado en ciencias. Esta exclusión ha generado un conflicto institucional, principalmente entre la UPRU y el Recinto Universitario de Mayagüez (RUM), así como con el Colegio de Agrónomos. En un intento por superar esta división, representantes de ambos recintos iniciaron un diálogo dentro de la Junta Universitaria con el fin de encontrar una solución consensuada que diera paso a este proyecto legislativo.

Expone que este proyecto responde a una necesidad educativa y de equidad regional. Muchos jóvenes interesados en la agronomía no cuentan con los recursos o la posibilidad de trasladarse a Mayagüez o Guayama, las únicas unidades académicas que ofrecen programas actualmente reconocidos por la Junta Examinadora. Al permitir que estudiantes del recinto de Utuado puedan licenciarse cumpliendo con requisitos adicionales, se crea una nueva ruta accesible que no compromete los estándares científicos ni técnicos requeridos para ejercer como agrónomo.

La ponencia concluye resaltando que el PC 361 representa una oportunidad histórica para democratizar el acceso a la profesión de agrónomo, reconociendo los avances en la educación agrícola sustentable, y contribuyendo a la formación de una nueva generación de profesionales agrícolas comprometidos con el desarrollo sostenible de Puerto Rico.

Agrónomo Jorge L. González Ortiz

Con 47 años de experiencia profesional, incluyendo tres décadas en el Servicio de Extensión Agrícola del Recinto Universitario de Mayagüez (RUM), González Ortiz ofrece

una perspectiva crítica basada en su conocimiento del sistema universitario, las regulaciones profesionales y los estándares internacionales de la agronomía.

El ponente comienza contextualizando el rol de las Juntas Examinadoras y el Colegio de Agrónomos como entes reguladores cuya función primordial es asegurar que los profesionales licenciados posean una preparación académica sólida, en especial en disciplinas científicas. Cita la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 20 de 1941 y la Ley Núm. 152 de 2008, destacando la necesidad de mantener estándares estrictos que garanticen la competencia y el desarrollo profesional continuo de los agrónomos. En ese sentido, señala que la profesión exige no solo vocación, sino también una capacidad intelectual fundamentada en el conocimiento científico profundo adquirido durante estudios universitarios en ciencias agrícolas.

El agrónomo recalca que la Ley 20 establece con claridad que los títulos requeridos para obtener la licencia deben ser Bachilleratos en Ciencias (B.S.), específicamente en áreas como agronomía, suelos, horticultura, zootecnia, entre otras. Enfatiza que un Bachillerato en Artes no posee la misma estructura curricular ni profundidad científica requerida, y que el currículo del programa en Agricultura Sustentable de la UPR-Utuado no cubre áreas esenciales como edafología, fitopatología, entomología, física agrícola, ni economía agraria con enfoque técnico. Por tanto, considera que esta propuesta rebajaría el estándar profesional exigido por la ley y socavaría el prestigio de los agrónomos puertorriqueños, tanto a nivel local como internacional.

González Ortiz advierte que de aprobarse el proyecto, Puerto Rico podría enfrentar consecuencias serias como la pérdida de reconocimiento internacional para los profesionales de la isla, además de crear una división entre agrónomos licenciados con preparación científica rigurosa y otros con títulos en artes, lo cual generaría inequidad en la profesión.

Vista Públicas

La Comisión celebró dos vistas públicas: 18 de marzo de 2025 y 2 de mayo de 2025. Una revisión integral de los documentos sometidos en torno al Proyecto de la Cámara 361 y lo discutido en las vistas públicas revela una tensión legítima entre el deseo de ampliar el acceso a la profesión de agrónomo —especialmente desde la Universidad de Puerto Rico en Utuado— y la necesidad de mantener un estándar científico riguroso que garantice la calidad de los profesionales en este campo. A raíz de ello, surge una solución conciliadora y de avanzada: establecer como requisito obligatorio que todos los aspirantes a obtener la licencia de agrónomo, sin importar el programa de bachillerato cursado, deban aprobar una reválida profesional administrada por la Junta Examinadora de Candidatos al Ejercicio de la Agronomía. Esta medida permitiría armonizar los

principios de acceso equitativo con el deber del Estado de garantizar la competencia técnica y científica de los licenciados.

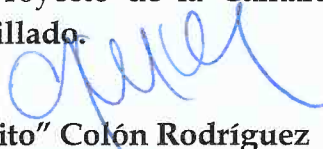
En primer lugar, el propio proyecto reconoce que los egresados del Bachillerato en Artes en Agricultura Sustentable no necesariamente cubren todos los componentes de formación científica incluidos en los programas tradicionales de Ciencias Agrícolas. Por esa razón, el PC 361 establece que los estudiantes de UPR-Utuado deberán haber aprobado cursos de biología y química con laboratorios. Esta incorporación académica es un paso afirmativo, pero no resuelve completamente la preocupación de la Junta Examinadora ni del Colegio de Agrónomos, quienes insisten en que la profundidad científica debe ser evaluada de manera objetiva. La inclusión de una reválida, uniforme para todos los candidatos, garantizaría que ese estándar se cumpla de manera equitativa y rigurosa.

Desde el punto de vista institucional, la Junta Examinadora (según consta en su ponencia) considera esencial que los agrónomos licenciados posean un conocimiento técnico robusto en áreas como edafología, entomología, fitopatología, economía agrícola, manejo de cultivos y sistemas de riego. A su juicio, programas como el de UPR-Utuado no garantizan dicha formación integral. Sin embargo, una reválida que incluya estas áreas como parte de su contenido proveería una evaluación objetiva, validada y estructurada del conocimiento del aspirante, sin importar el título conferido. En lugar de excluir de antemano a quienes provienen de un programa con orientación distinta, se establecería una vara común que todos deben superar para demostrar su idoneidad profesional.

Además, esto resolvería otro de los principales temores planteados por los agrónomos licenciados y por la Junta: la creación de una “doble categoría” de profesionales, con distintos niveles de preparación académica, pero iguales prerrogativas legales. Una reválida uniforme no solo eleva el prestigio de la profesión, sino que también elimina el estigma o desconfianza que pudiera existir hacia egresados de programas no tradicionales. Se trata de una herramienta de validación que permite evaluar competencias reales en lugar de juzgar exclusivamente por el origen académico del título.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto de la Cámara 361, **recomendando su aprobación, con enmiendas en el entirillado.**



Hon. Joe “Joito” Colón Rodríguez
Presidente
Comisión de Agricultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 361

26 DE FEBRERO DE 2025

Presentado por el representante *Colón Rodríguez*

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

Para enmendar el Artículo 5 de Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta Examinadora de Candidatos al Ejercicio de la Agronomía y de Agrónomos, y del Colegio de Agrónomos", para añadir un nuevo inciso cinco (5) y seis (6) para establecer que *tendrá derecho a una licencia para ejercer la profesión de agrónomo en Puerto Rico toda persona* leerá de la siguiente manera: *que posea* "Poseer un título o grado de Bachillerato en Artes en Agricultura Sustentable conferido por una institución acreditada por la Junta de Instituciones Postsecundarias (JIP), habiendo aprobado no menos de cuarenta (40) créditos, al nivel de Bachillerato, en cursos formales en la especialidad de Agricultura Sustentable y para establecer un examen de reválida como requisito previo para la obtención de una licencia de agrónomo; realizar enmiendas técnicas y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La agricultura ha sido una columna vertebral de la economía y la cultura de Puerto Rico a lo largo de su historia. Sin embargo, los métodos agrícolas tradicionales han enfrentado desafíos significativos, tales como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la degradación del suelo. En este contexto, surge la necesidad urgente de adoptar prácticas de agricultura sustentable que no solo respondan a las demandas alimentarias actuales, sino que también preserven los recursos naturales para las futuras generaciones.

La agricultura sustentable se basa en principios que buscan equilibrar la producción agrícola con el bienestar ambiental y social. Esta práctica no solo permite la producción de alimentos saludables, sino que también promueve el uso responsable del agua, reduce el uso de agroquímicos y fomenta la conservación del suelo y la biodiversidad. En Puerto Rico, donde los recursos son limitados y el cambio climático presenta retos únicos, implementar prácticas agrícolas sostenibles es esencial para garantizar la seguridad alimentaria y fortalecer la resiliencia del sector agrícola.

Para maximizar el potencial de la agricultura sustentable en Puerto Rico, es fundamental contar con profesionales capacitados que comprendan las complejidades del sistema agrícola y puedan aplicar técnicas innovadoras. La formación de agricultores como agrónomos licenciados es una parte crucial de este proceso. Los agrónomos poseen conocimientos especializados en ciencias del suelo, horticultura, manejo integrado de plagas y conservación de recursos naturales. Esta formación les permite desarrollar estrategias efectivas para implementar prácticas agrícolas sostenibles adaptadas a las condiciones locales.

Convertirse en agrónomo licenciado no solo ofrece ventajas profesionales a los agricultores, sino que también beneficia a las comunidades en general. Los agrónomos pueden contribuir al desarrollo rural sostenible al promover prácticas que aumenten la productividad sin comprometer el medio ambiente. Además, su conocimiento puede ser fundamental para fomentar proyectos comunitarios que impulsen el emprendimiento agrícola local.

La educación formal en agronomía también abre oportunidades para acceder a financiamiento y apoyo técnico por parte del gobierno y organizaciones no gubernamentales, lo cual es vital para desarrollar proyectos innovadores que beneficien tanto a los agricultores como al ecosistema puertorriqueño.

La transición hacia una agricultura sustentable en Puerto Rico es un imperativo que requiere un enfoque multidimensional. La formación de agricultores como agrónomos licenciados representa una estrategia clave para enfrentar los retos actuales del sector agrícola. Al invertir en educación y capacitación profesional, podemos asegurar un futuro más sostenible para nuestra agricultura, proteger nuestros recursos naturales y garantizar el bienestar económico y social de nuestras comunidades. Es hora de actuar con determinación hacia este objetivo colectivo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 ~~Artículo~~ Sección 1. Se enmienda el Artículo 5 de Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941,
- 2 según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta Examinadora de Candidatos al

Ejercicio de la Agronomía y de Agrónomos, y del Colegio de Agrónomos", para añadir un nuevo inciso cinco (5) y seis (6), para que se lea lea como sigue: ~~de la siguiente manera:~~

Artículo 5.-Requisitos

Tendrá derecho a una licencia para ejercer la profesión de agrónomo en Puerto Rico toda persona que sea mayor de edad, ciudadano de los Estados Unidos de América o con estatus de Residente Permanente en los Estados Unidos y residente **[en el Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico. Disponiéndose, que el requisito de ser ciudadano de los Estados Unidos de América no se aplicará a los solicitantes que hayan cursado en su totalidad y recibido su grado correspondiente en **[el Estado Libre Asociado de]** Puerto Rico, siempre que el curso aprobado y la institución donde cursó los estudios cumplan con los requisitos de este capítulo, proveyéndose que los interesados deberán cumplir, además, con uno de los siguientes:

(1) Poseer un título o grado de Bachillerato en Ciencias Agrícolas (B.S.A.) otorgado por una universidad o colegio reconocido y acreditado por el organismo con jurisdicción y validado por la Junta Examinadora de Agrónomas.

(2) Poseer un título o grado de Bachiller en Ciencias (B.S.) conferido por una institución reconocida por *la Junta de Instituciones Postsecundarias (JIP)* **[el Consejo de Educación Superior]**, con una especialidad en Agronomía, Suelos, Horticultura o Fitotecnia, Ingeniería Agrícola o Forestal, Zootécnica, Silvicultura o Dasonomía, Economía Agrícola o Agronegocios, Educación Agrícola o Extensión Agrícola,

1 Tecnología de Alimentos, Tecnología Mecánico Agrícola, Biosistemas, Agricultura
2 Sustentable, Protección de Cultivos, Herbología, Nematología, Entomología y/o
3 Fitopatología. Se considerarán igualmente, aquellas especialidades directamente
4 relacionadas a las ciencias agrícolas que puedan ser conferidas en un futuro,
5 conducentes a un título o grado similar, otorgados por una institución de
6 enseñanza superior al nivel universitario, reconocida por el Consejo de Educación
7 Superior de Puerto Rico.

8 (3) Poseer un título o grado de Bachiller en Ciencias Ordinarias o Naturales (B.S.),
9 conferido por una institución reconocida por *la Junta de Instituciones*
10 *Postsecundarias (JIP)*, [**el Consejo de Educación Superior,**] habiendo aprobado no
11 menos de cuarenta (40) créditos, al nivel de Bachillerato, en cursos formales de una
12 misma especialidad de las ciencias agrícolas arriba descritas, así como las
13 asignaturas básicas en: Química General o Inorgánica, Química Orgánica o
14 Bioquímica (podrá ser sustituida por Química Ambiental, Química Agrícola o de
15 Alimentos u otras relacionadas a la Química), Física, Matemáticas (podrá ser
16 sustituida por Estadística), Edafología (podrá ser sustituida por Ciencias de los
17 Suelos o Geología), Biología General (podrá ser sustituida por Botánica y
18 Zoología).

19 (4) Poseer un título o grado de Bachiller en Ciencias Ordinarias o Naturales (B.S.),
20 conferido por una institución universitaria reconocida por *la Junta de Instituciones*
21 *Postsecundarias (JIP)* [**el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico**] y un

título o grado de Maestría y Doctorado en alguna especialidad de las Ciencias Agrícolas antes descritas.

(5) *Poseer un Bachillerato en Artes en Agricultura Sustentable conferido por una institución acreditada por la Junta de Instituciones Postsecundarias (JIP), misma especialidad de Agricultura Sustentable y no menos de 8 créditos en biología y 8 créditos en química, o poseer un título o grado de Bachillerato en Artes con una concentración en Agricultura Sustentable, conferido por una institución reconocida por la Junta de Instituciones Postsecundarias (JIP) y un grado de maestría o doctorado en alguna de las especialidades de las ciencias agrícolas.*

(6) Aprobar un examen de reválida. La Junta tendrá la responsabilidad de preparar y administrar el examen de reválida. La preparación y administración de dicho examen podrá delegarse mediante la contratación de los servicios profesionales a entidades altamente cualificadas para ello, sin embargo las preguntas del examen serán preparadas por la Junta. La Junta preparará el banco de preguntas necesario para la administración del examen de reválida, con este fin podrá crear aquellos comités evaluativos, consultivos o de profesorado que entiendan pertinentes o necesarios.

~~Artículo~~ Sección 2. Esta Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2027. ~~inmediatamente~~
~~después de su aprobación.~~

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

Actas y Récord

2025 OCT -3 P 2:53

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 806

INFORME POSITIVO

3 de octubre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la P. de la C. Núm. 806, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 806, tiene el propósito de enmendar los artículos 3, 4, y 5, de la Ley Núm. 204-2024, que crea el "Programa de Acopio, Reúso y Reciclaje de Asientos Protectores", para disponer que el Negociado de Bomberos y la Comisión de Seguridad en el Tránsito podrán recibir y reusar asientos protectores o asientos protectores elevados, al amparo de dicha Ley sin necesidad de que estos sean acompañados con su correspondiente manual de instrucciones.

La exposición de motivos explica que la Ley Núm. 204-2024 creó el Programa de Acopio, Reúso y Reciclaje de Asientos Protectores, adscrito al Negociado de Bomberos y a la Comisión de Seguridad en el Tránsito, con el fin de permitir que estas agencias reciban, reúsen y reciclen asientos protectores en condiciones óptimas para ser reutilizados dentro de su vida útil. El programa tiene como fin apoyar a las familias que carecen de los recursos económicos para adquirir asientos nuevos.

Sin embargo, la Ley original establece requisitos que dificultan el reúso de muchos asientos donados, como la obligación de que estos vengan acompañados de sus manuales de instrucciones o que aún conserven las etiquetas de fábrica. Esta exigencia, aunque bien intencionada, limita el alcance del programa, ya que muchos equipos donados cumplen con todas las condiciones de seguridad, pero carecen de esos documentos o etiquetas por el uso normal.

La enmienda propuesta busca flexibilizar estos requisitos, de modo que más asientos protectores en condiciones seguras y óptimas puedan ser puestos a disposición de las familias que los necesitan. La intención es maximizar los beneficios del programa y asegurar que la ayuda llegue a la mayor cantidad posible de personas, siempre garantizando que los asientos cumplan con las normas de seguridad establecidas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura, como parte del proceso de evaluación y análisis del Proyecto de la Cámara Núm. 806, celebró una vista pública el martes, 30 de septiembre de 2025. En la misma participaron representantes de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito (CST) y del Departamento de Seguridad Pública (DSP), a través del Negociado del Cuerpo de Bomberos (NCBPR).

Comisión para la Seguridad en el Tránsito

Durante su comparecencia en la vista pública, la CST presentó su análisis sobre el Proyecto de la Cámara 806, el cual propone enmendar la Ley 204-2024 para permitir que tanto el Negociado de Bomberos como la propia Comisión puedan recibir y reutilizar asientos protectores para menores, aún si estos no están acompañados de manuales de instrucciones o etiquetas de fábrica.

La CST apoyó el objetivo del proyecto al señalar que busca corregir una limitación actual que impide la reutilización de asientos en buen estado, lo cual impacta negativamente a familias de escasos recursos. Según datos provistos, el uso correcto de estos dispositivos reduce significativamente el riesgo de muerte y lesiones en menores: un 71% en infantes menores de 12 meses y un 54% en niños de 1 a 4 años.

Además, se enfatizó que existen múltiples asientos protectores en condiciones adecuadas que podrían ser reutilizados si se eliminan las restricciones vigentes. No obstante, la CST recomendó mantener el requisito de que los asientos conserven la etiqueta de fábrica, ya que esta contiene información crucial para verificar su vigencia y condiciones de seguridad.

En resumen, la CST no se opuso a la aprobación del proyecto, siempre que se incluya su recomendación relacionada con las etiquetas, y reiteró su compromiso con la seguridad vial y la implementación de programas que beneficien a la niñez y las familias más vulnerables.

Departamento de Seguridad Pública (DSP)

Por su parte, el DSP, representado por el Negociado del Cuerpo de Bomberos (NCBPR), también participó de la vista pública y presentó sus observaciones sobre el P. de la C. 806. Si bien en su memorial escrito expresaron reservas con relación a la medida, durante la vista pública coincidieron con la postura de la CST, al reconocer la importancia de flexibilizar los requisitos para la reutilización de asientos protectores, en especial para apoyar a familias con limitaciones económicas.

Inicialmente, el DSP había señalado preocupaciones sobre la ausencia de etiquetas de fábrica y manuales de instrucciones, ya que estos contienen información esencial — como la fecha de manufactura, límites de peso y altura, y recomendaciones de uso — necesarias para garantizar la seguridad. También se hizo referencia a las guías de la NHTSA, que desaconsejan el reuso de asientos tras accidentes y recomiendan seguir siempre las instrucciones del fabricante. El DSP expresó que el NCBPR no cuenta con la infraestructura ni los recursos necesarios para funcionar como centro de acopio o reciclaje de estos dispositivos, y sugirió que esta función recaiga en la Comisión para la Seguridad en el Tránsito.

No obstante, durante su participación en la vista pública, el DSP manifestó su apoyo a la propuesta de la CST, particularmente en lo referente a permitir la reutilización de asientos siempre que cuenten con etiquetas de fábrica. De esta forma, se alinea con una política pública que equilibra la seguridad con la accesibilidad.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

Luego de analizar detenidamente el contenido del Proyecto de la Cámara Núm. 806, así como la evidencia y los testimonios presentados en la vista pública celebrada el 30 de septiembre de 2025, esta Comisión concluye que la medida persigue un fin social

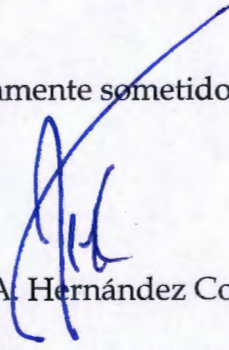
valioso y necesario: ampliar el acceso a asientos protectores para menores a través de su reuso seguro, beneficiando así a familias con recursos limitados.

Ambas agencias comparecientes, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito (CST) y el Departamento de Seguridad Pública (DSP), coincidieron en la importancia de flexibilizar los requisitos para fomentar el reuso de estos dispositivos, siempre que se garantice la seguridad de los menores.

No obstante, esta Comisión reconoce como indispensable acoger la recomendación de la CST en cuanto a que los asientos protectores mantengan su etiqueta de fábrica, elemento esencial para verificar su modelo, fecha de manufactura y condiciones de seguridad. Esta enmienda permite lograr un balance adecuado entre la seguridad pública y la necesidad de acceso a recursos esenciales por parte de las comunidades más vulnerables.

Por lo antes expuesto, esta Comisión recomienda al Honorable Pleno de la Cámara de Representantes la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 806, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 806

21 DE JUNIO DE 2025

Presentado por los representantes *Hernández Concepción y Torres Zamora*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para enmendar los artículos 3, 4, y 5, de la Ley Núm. 204-2024, que crea el “Programa de Acopio, Reúso y Reciclaje de Asientos Protectores”, para disponer que el Negociado de Bomberos y la Comisión de Seguridad en el Tránsito podrán recibir y reusar asientos protectores o asientos protectores elevados, al amparo de dicha Ley sin necesidad de que estos sean acompañados con su correspondiente manual de instrucciones; y para otros fines relacionados.

JAK

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 204-2024 se creó el Programa de Acopio, Reúso y Reciclaje de Asientos Protectores, adscrito al Negociado de Bomberos y a la Comisión de Seguridad en el Tránsito, con el propósito de permitir a dichas dependencias públicas recibir, reusar y reciclar asientos protectores o asientos protectores elevados donados que estén en condiciones óptimas para ser reutilizados dentro de su vida útil. Dicho programa beneficia a personas que carecen de los recursos económicos para adquirir asientos protectores nuevos.

Si bien es cierto que el programa sirve a un fin loable y necesario, también es cierto que los términos originales de la Ley anulan la posibilidad de reusar muchos asientos protectores donados y óptimos para ser reutilizados, por el simple hecho de que los donantes no los entregan con sus correspondientes manuales de instrucciones o porque ya no cuentan con las etiquetas de fábrica.

Es de conocimiento general que una de las prácticas típicas de los consumidores es la de desechar los manuales de instrucciones de muchos de los productos que adquieren. Esto, en sí mismo, no afecta la utilidad del bien. De igual forma, el uso constante de los asientos protectores provoca el desprendimiento o desgaste de las etiquetas. Además, esto es un efecto normal de las constantes intervenciones de limpieza que estos equipos requieren.

El Programa de Acopio, Reúso y Reciclaje de Asientos Protectores es un programa que rendirá mejores frutos en la medida en que se hagan disponibles a la población de escasos recursos económicos más asientos protectores útiles y óptimos para su uso, sin que sea requerido que la donación esté acompañada de un manual de instrucciones o que perduren las etiquetas de fábrica en dichos equipos. Además, el programa dispone de una serie de mecanismos que garantizan que el equipo donado para reúso sea óptimo, como lo es el requerimiento de que el equipo donado cumpla con los estándares, directrices y vida útil establecidas por la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras y que sea certificado en tal cumplimiento por el Negociado de Bomberos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 204-2024, que crea el
2 "Programa de Acopio, Reúso y Reciclaje de Asientos Protectores", para que lea como
3 sigue:

4 "Artículo 3. — Creación del Programa de Acopio, Reúso y Reciclaje de
5 Asientos Protectores.

6 Se ordena a la Comisión y al Negociado de Bomberos a establecer y
7 administrar un programa, adscrito a ambas Agencias, que se denominará,
8 "Programa de Acopio, Reúso y Reciclaje de Asientos Protectores", para
9 proveer asientos protectores o asientos protectores elevados que estén en
10 condiciones óptimas que permitan el reúso *de los mismos* [del mismo] y se
11 encuentren dentro de su tiempo de vida útil. Deberán, además, poseer sus
12 debidas [etiquetas, manual de instrucciones,] etiquetas, hebillas y

JAKC

1 *aditamentos* **[aditamento]**, y estar en total cumplimiento con los estándares,
2 directrices y vida útil establecidas por la Administración Nacional de
3 Seguridad del Tráfico en las Carreteras y *ser certificados* **[sea certificado]** en
4 tal cumplimiento por el Negociado de Bomberos, en aras de garantizar la
5 seguridad y bienestar de nuestros niños y las personas participantes del
6 Programa. El Programa estará integrado y coordinado en conjunto con las
7 iniciativas de servicios de inspección y orientación sobre el uso correcto y
8 apropiado del asiento protector realizadas en virtud de la Ley 225-2003,
9 según enmendada.”

10 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 204-2024, que crea el
11 “Programa de Acopio, Reúso y Reciclaje de Asientos Protectores”, para que lea como
12 sigue:

13 “Artículo 4. – Requisitos de Elegibilidad para recibir los Beneficios del
14 Programa.

15 Cualificará para recibir los servicios de este Programa toda persona que
16 así lo solicite y que demuestre no tener los recursos económicos para
17 comprar el asiento. Los asientos protectores o asientos protectores
18 elevados se proveerán siempre y cuando éstos estén en condiciones
19 óptimas que permitan el reúso *de los mismos* **[del mismo]** y se encuentren
20 dentro de su tiempo de vida útil. Deberán, además, poseer sus debidas
21 **[etiquetas, manual de instrucciones,]** etiquetas, hebillas y *aditamentos*

JAHc

1 [aditamento], para garantizar la seguridad y bienestar de los niños y
2 participantes del Programa.”

3 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 204-2024, que crea el
4 “Programa de Acopio, Reúso y Reciclaje de Asientos Protectores”, para que lea como
5 sigue:

6 “Artículo 5. — Deberes y Responsabilidades.

7 El Comisionado de Bomberos y el Director Ejecutivo tendrán, sin que se
8 entienda como una limitación, los deberes y responsabilidades que se
9 expresan a continuación:

10 (a) Brindar orientación al público en general sobre los servicios cubiertos
11 por el Programa.

12 (b) Establecer los Centros de Acopio mediante un acuerdo de
13 coordinación entre el Comisionado de Bomberos y el Director Ejecutivo,
14 según la necesidad del servicio y recursos disponibles.

15 (c) Establecer un procedimiento para el acopio y almacenamiento
16 adecuado de los asientos protectores o asientos protectores elevados que
17 estén en condiciones óptimas que permitan el reúso *de los mismos* [del
18 mismo] y se encuentren dentro de su tiempo de vida útil. Deberán,
19 además, poseer sus debidas [~~etiquetas~~, manual de instrucciones,]
20 etiquetas, hebillas y aditamentos [aditamento] y estar en total cumplimiento
21 con los estándares, directrices y vida útil establecidas por la
22 Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras y ser

JAH

1 *certificados* **[sea certificado]** en tal cumplimiento por el Negociado de
2 Bomberos, en aras de garantizar la seguridad y bienestar de los niños y
3 participantes del Programa.

4 (d) Establecer un mecanismo para evaluar y seleccionar los asientos
5 protectores o asientos protectores elevados aptos para reuso y que **[el**
6 **mismo]** *los mismos* se encuentren dentro de su tiempo de vida útil y,
7 además, cuenten con sus debidas **[etiquetas, manual de instrucciones,]**
8 etiquetas, hebillas y *aditamentos* **[aditamento]** y estar en total cumplimiento
9 con los estándares, directrices y vida útil establecidas por la
10 Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras y **[sea**
11 **certificado]** *sean certificados* en tal cumplimiento por el Negociado de
12 Bomberos, en aras de garantizar la seguridad y bienestar de los niños y
13 participantes del Programa.

14 (e) Establecer un mecanismo para el reciclaje de los asientos protectores o
15 asientos protectores no aptos para reuso.

16 (f) Adiestrar y certificar a las personas que proveerán los servicios aquí
17 dispuestos.

18 (g) Fomentar proyectos colectivos entre la comunidad y el Gobierno para
19 promover el Programa.

20 (h) Preparar y mantener un registro de participantes.

21 (i) Recopilar datos para propósitos estadísticos sobre los participantes del
22 Programa y sus necesidades.

JAH

(j) Recopilar comentarios en torno a los servicios ofrecidos, áreas a mejorar y recomendaciones de los participantes del Programa.

(k) Solicitar asistencia o asesoramiento a organismos gubernamentales y no gubernamentales que puedan ayudar a cumplir con los propósitos de esta Ley.

(l) Establecer acuerdos colaborativos con organismos gubernamentales y no gubernamentales que puedan ayudar a cumplir con los propósitos de esta Ley.

(m) Establecer un mecanismo para potenciar otras iniciativas como el "Programa de Asiento Protector" de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito".

Artículo 4.- Separabilidad

Si cualquier disposición de esta ley fuera declarada inconstitucional o nula por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de esta que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 5.- Vigencia

Esta ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

JAHc

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 297

INFORME

24 de junio de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Previa consideración, amplio estudio y evaluación del Proyecto del Senado 297 (P. del S. 297), la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, **recomienda su aprobación** con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 297 propone establecer la "Ley para establecer un protocolo de manejo de casos de abortos en menores de quince (15) años o menos en Puerto Rico". Esto, con el propósito de requerir la implementación de un protocolo para el manejo de casos de menores de quince años o menos que estén embarazadas y acudan a un médico para efectuarse un aborto. También, para requerir que al menos uno de los padres que ostente la patria potestad o custodia legal de una menor de dieciocho (18) años edad al momento de consentir, tenga que otorgar su consentimiento informado por escrito previo a que se lleve a cabo el aborto en Puerto Rico.

TRASFONDO PROCESAL

El origen de este proyecto de ley pudiera trazarse hasta el 2008, año en que se aprobó el Reglamento de Centros de Terminación de Embarazo, Reglamento 7654,


Actas y Récord
2025 JUN 24 A 11:10

también conocido como *Reglamento del Secretario de Salud Núm. 132*.¹ Este grupo de normas fue aprobado en virtud de las facultades otorgadas a dicho Departamento, por las disposiciones de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, y la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada; así como el estado de derecho vigente en esa época, producto de varias decisiones del Tribunal Supremo de Estados Unidos que reconocieron el derecho al aborto, como uno de rango constitucional para todas las ciudadanas americanas.

Dicho Reglamento rigió por 16 años los centros de terminación de embarazo hasta la promulgación del Reglamento del Secretario de Salud Núm. 132-A, *Enmienda al Reglamento del Secretario de Salud Núm. 1323 Reglamento de Centros de Terminación de Embarazo*.² El propósito principal de estas enmiendas fue, *salvaguardar la vida y la seguridad de las menores que quedaron embarazadas antes de tener capacidad legal para consentir, es decir, de haber cumplido dieciséis (16) años*.³

A menos de un año de haberse aprobado el referido Reglamento 132-A, se presentó el P. del S. 297, de propósitos casi idénticos. Podemos decir que el núcleo de su intención legislativa es elevar a rango de ley estas normas sobre el consentimiento que debe tenerse, así como el proceso a seguirse, al practicar una terminación de embarazo a una adolescente de 15 años o menos.

El P. del S. 297 fue presentado el 31 de enero de este año.⁴ De conformidad con la Sección 17 del Art. III de nuestra Constitución, fue descargado en el Senado de Puerto Rico el 3 de febrero, fecha en que fue aprobado con enmiendas en sala. Este proyecto fue remitido a la Cámara de Representantes el 13 de febrero de 2025 y ese mismo día nos fue referido para estudio y análisis.

¹ Reglamento firmado y promulgado por el Secretario del Departamento de Salud, publicado el 23 de diciembre de 2008.

² Reglamento Núm. 9606, firmado y promulgado por el Secretario del Departamento de Salud, publicado el 27 de septiembre de 2024.

³ Reglamento 9606, Pág. 1.

⁴ Esta Comisión toma conocimiento oficial del hecho de que la autora de esta medida agradeció públicamente al ex Gobernador Pedro Pierluisi, tras la aprobación del referido Reglamento 132-A; véase *Histórica enmienda al Reglamento que rige las clínicas de aborto en Puerto Rico*, periódico digital Buenas Nuevas, 2 de octubre de 2004, disponible en <https://www.buenasnuevas.live/noticias/historica-enmienda-al-reglamento-que-rige-las-clinicas-de-aborto-en-puerto-rico/>.

Sobre esta pieza legislativa celebramos al menos tres vistas públicas.⁵ Con la participación de los compañeros y compañeras que representan a distintos partidos políticos, pudimos examinar el testimonio de al menos una decena de testigos que, en su carácter individual o representando a sus respectivas instituciones, nos presentaron su parecer. Comparecieron ante nosotros las siguientes agencias, entidades públicas y privadas, así como organizaciones sin fines de lucro: Oficina de la Procuradora de las Mujeres, Departamento de Seguridad Pública, Departamento de Justicia, Departamento de la Familia (representado por la Hon. Suzanne Roig Fuertes, Secretaria), Departamento de Salud (representado por el Hon. Víctor Ramos Otero, Secretario), Colegio de Abogados y Abogadas, Asociación Puertorriqueña Pro-Bienestar de las Familias, Católicos Pro-Vida y Proyecto Matria. Además de las ponencias y casi una veintena de documentos recibidos sobre este proyecto de ley, esta Comisión analizó los cambios jurídicos, sociales y gubernamentales que nos han traído hasta el punto en que nos encontramos en 2025 sobre este tema.

TRASFONDO SOCIAL

La intención legislativa específica del P. del S. 297, según su propio texto y exposición de motivos, es que se establezca un Protocolo de Manejo de casos de aborto en menores de quince (15) años. Este requeriría que, en caso de que acudan a médicos, clínicas, centros, u hospitales que cuenten con centros de terminación de embarazos, se cumplan con ciertos requisitos previo a la realización de un aborto. Nuevamente, es elevar a rango de ley lo que dispone el Reglamento 132, según enmendado por el Reglamento 132-A.

Etimológicamente, la palabra aborto quiere decir privar de nacer [*ab ortus*]. El mismo puede ser espontáneo o provocado.⁶

La historia de la raza humana nos demuestra que el aborto —conocido también como terminación de embarazo— es una práctica milenaria. Desde los tiempos de la antigua Asiria al norte de Mesopotamia, las mujeres que abortaban y eran descubiertas

⁵ Dichas audiencias fueron celebradas los días 16 de marzo, 9 de abril y 13 de mayo pasados, con amplia participación de legisladores de mayoría y minorías, así como cobertura de la prensa.

⁶ Véanse Memorial Explicativo del Departamento de la Familia, sobre el P. del S. 297, 10 de marzo de 2025, Página 2; citas en el original fueron omitidas.

eran castigadas. En el mundo antiguo griego y latino — ambas culturas patriarcales — el aborto era comúnmente practicado por los médicos, sobre todo en caso de embarazos extraconyugales. Con el asentamiento del cristianismo hace más de dos mil años, se restringieron las prácticas abortivas en el antiguo mundo. Las primeras leyes estatales contra el aborto se remontan siglo II D.C., con el exilio de las mujeres que abortaban y de aquellos que lo practicaban.⁷ Durante la Edad Media, el aborto y el infanticidio eran medios comunes para limitar la población. A partir del siglo XVII, muchos países promulgaron leyes que convertían el aborto en ilegal, viéndolo desde el punto de vista que el mismo constituía una agresión al cuerpo. Por tal razón, en los Códigos Penales consideran y han considerado esta práctica como delito. A principios del siglo XX se comenzó a despenalizar, principalmente para casos en que estuviera en peligro, la vida o salud de la madre. En 1935, Islandia fue el primer país occidental en legalizar el aborto terapéutico en ciertas circunstancias.

En Estados Unidos, fue en el 1973 que el derecho al aborto en las mujeres fue reconocido por la famosa decisión en el caso de *Roe v. Wade*.⁸ En dicho caso se resolvió que era constitucional la terminación de un embarazo por parte de la mujer bajo su derecho a la intimidad, amparado en la Enmienda XIV de la Constitución de Estados Unidos. Siete años después, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, aplicando -en parte- dicha norma, lo reconoció para las mujeres de nuestro archipiélago en *Pueblo v. Duarte Mendoza*.⁹

En el 2022, el Tribunal Supremo de Estados Unidos decidió el caso *Dobbs v. Jackson Women Health Organization*,¹⁰ en el cual revocó su determinación anterior en *Roe v. Wade*. Así, se dejó en manos de los estados y territorios regular el aborto. En Puerto Rico, nuestro estado de derecho parece permitir que cualquier mujer embarazada pueda hacerse un aborto sin limitaciones legales.¹¹

⁷ Memorial del Departamento de la Familia, P. del S. 297, Pág. 2.

⁸ 410 US 113.

⁹ 109 DPR 596, 1980.

¹⁰ N. 19-1392, 597 US ____.

¹¹ Memorial del Departamento de la Familia, Pág. 3.

Planteamos la posibilidad de controversia sobre esta práctica, pues a pesar de lo que dice la citada jurisprudencia puertorriqueña del caso de *Duarte*, el Código Penal de Puerto Rico, aprobado en 2012, tipifica como conductas delictivas: (1) el aborto, (2) el aborto cometido por la mujer o consentido por ella, y (3) el aborto por fuerza o violencia.¹² El Código Penal también tipifica como delitos ciertos actos de índole sexual cometidos por cualquier persona cuando de prueben las siguientes circunstancias:

- (a) Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis (16) años, salvo cuando la víctima es mayor de catorce (14) años y la diferencia de edad entre la víctima y el acusado es de cuatro (4) años o menos.¹³
- (b) Aquellas personas que tengan una relación de parentesco, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción, hasta el tercer grado, o por compartir o poseer la custodia física o patria potestad y que, a propósito, con conocimiento o temerariamente lleven a cabo un acto oro genital o una penetración sexual vaginal o anal, ya sea ésta genital, digital o instrumental. Cabe resaltar que el embarazo de una víctima en estas circunstancias puede considerarse por el tribunal como un agravante para la imposición de la pena.¹⁴
- (c) Toda persona que, a propósito, con conocimiento o temerariamente, sin intentar consumar el delito de agresión sexual descrito en el Artículo 130, someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello: (a) Si la víctima al momento del hecho es menor de dieciséis (16) años de edad..."¹⁵

De lo anterior, podemos decir que la edad para que una persona en Puerto Rico pueda consentir válidamente a sostener relaciones sexuales es desde los 16 años en adelante. Esta edad no debe ser confundida con la mayoría de edad —21 años— edad en que se *tiene plena capacidad para realizar por [sí] misma todos los actos civiles, mientras no se halle*

¹² Se trata de los Artículos 98, 99 y 100, respectivamente, que se introdujeron como enmiendas al Código Penal de Puerto Rico, mediante la Ley 246-2014 y que continúan vigentes hasta la fecha. Para referencia puede consultarse 33 LPRA, secciones 5147-5149, respectivamente.

¹³ Art. 130, Agresión Sexual, 33 LPRA § 5191.

¹⁴ Art. 131, Incesto, 33 LPRA § 5192.

¹⁵ Art. 132, Actos Lascivos, 33 LPRA § 5194.

*dentro de las restricciones y prohibiciones que impone este Código.*¹⁶ En ese sentido, tener 16 años de edad tampoco capacita a ninguna persona en Puerto Rico para poder ofrecer su consentimiento para procedimientos médicos. Para que éste se pueda obtener de manera válida, debe ser ofrecido por una persona de 21 años o más —en circunstancias generales— o al menos 18 años o más —en casos de urgencias médicas.¹⁷

Además de las citadas prohibiciones penales, y sobre la edad para consentir en tratamiento médico, se destaca lo que indica el Código Civil de Puerto Rico de 2020 en sus Artículos 69 y 70:

Artículo 69. — Personalidad y capacidad. (31 LPRA § 5511)

El nacimiento determina la personalidad y la capacidad jurídica; pero **el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le son favorables**, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente. La representación del ser humano en gestación corresponde a quien la ejercerá cuando nazca y en caso de imposibilidad o incapacidad, a un representante legal o defensor judicial.

Artículo 70. — Quien se reputa nacido; consecuencias legales del no nacido. (31 LPRA § 5512)

Es nacido el ser humano que tiene vida independiente de la madre, demostrada por el reconocimiento médico o la declaración de testigos de que luego del parto exhibió signos vitales y reacciones fisiológicas y biológicas propias. **Los derechos que se reconocen al nasciturus están supeditados a que este nazca con vida y no menoscaban en forma alguna los derechos constitucionales de la mujer gestante a tomar decisiones sobre su embarazo.** Si el concebido nace muerto se reputa no haber existido jamás” (Énfasis nuestro)

Aunque estamos conscientes de que el P. del S. 297 no es el mecanismo que decidirá sobre la legalidad o ilegalidad de la práctica del aborto en Puerto Rico, hacemos este recuento para poner en perspectiva el grado de importancia que este tema tuvo en Estados Unidos y Puerto Rico por los pasados cincuenta años.

¹⁶ Artículo 97 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA § 5591.

¹⁷ Artículo 595 de Código Civil, 31 LPRA § 7254.

COMENTARIOS SOBRE LA MEDIDA

Esta Comisión recibió y consideró el insumo de distintas agencias, departamentos, entidades e incluso ciudadanos particulares, con relación al presente proyecto de ley. Procedemos a resumir los puntos más importantes que fueron evaluados.

Asociación Puertorriqueña Pro-Bienestar de las Familias

La Comisión de lo Jurídico recibió un extenso Memorial Explicativo sobre el P. del S. 297 de la Asociación Puertorriqueña Pro-Bienestar de la Familias (Profamilias),¹⁸ así como su testimonio en vista pública. Las deponentes de esta organización sin fines de lucro,¹⁹ fundada en 1954, no apoyan este proyecto, ya que la “ley propuesta sólo aplicaría en este momento a una sola clínica de aborto y al Hospital Universitario.”²⁰ Su reclamo principal parece estar vinculado a un hecho muy particular, pues son la única organización o centro, que acepta practicar terminaciones de embarazo a mujeres menores de 18 años. Aclararon que a pacientes de 15 años o menos, las refieren al Hospital Universitario para culminar el proceso, pues en las instalaciones de Profamilias no se toman muestras de tejido fetal.

Sin embargo, esta organización proveyó mucha información de gran provecho para esta Comisión, en el sentido de poder evaluar muchos aspectos y consideraciones de política pública.

Primero, esta organización resumió su protocolo al momento de atender a cualquier paciente que pudiera mostrar indicios o sospecha de violencia sexual:

- *Menores que tienen entre 16 a 18 años de edad*- tienen la capacidad para consentir una relación sexual validando con el personal médico. Por lo cual no es obligatorio activar el protocolo, según establece el Artículo 130 del Código Penal. Sin embargo, nuestro personal psicosocial estará indagando sobre cualquier asunto de riesgo en el que se encuentre la persona y se realizarán los procesos pertinentes, siempre respetando la autonomía de la participante. Aunque estos casos no requieren la firma del consentimiento informado para servicios y terminación de embarazos

¹⁸ El documento firmado, tiene fecha del 8 de mayo de 2025 y consta de 16 páginas, e incluye dos anejos: (1) su protocolo para el manejo de violencia sexual, versión de 2025 (10 págs.) y (2) el Protocolo de Intervención con Víctimas de Agresión Sexual para Facilidades de Salud, publicado por el Departamento de Salud en 2019 (271 páginas).

¹⁹ Las deponentes fueron Enid M. Pérez Rodríguez, y Natalie Caraballo.

²⁰ Memorial respecto al P. del S. 297, Pág. 6.

por parte de los progenitores, se considera una buena práctica psicosocial que los progenitores o persona encargada de las menores de 16 años o más de edad sean orientados/as y firmen los consentimientos, de estar presentes.

- *Menores que tienen 15 años de edad-* pueden consentir una relación sexual si la otra parte no tiene más de 19 años de edad (más de cuatro años de diferencia). Estas sí pueden recibir el servicio de terminación de embarazo en la clínica. Estos casos requieren la firma del consentimiento informado para servicios y terminación de embarazos por parte de los progenitores. Además, se deberá documentar las razones médicas para realizar la terminación de embarazo. En estos casos las nuevas regulaciones requieren que se solicite la identificación con foto de la persona custodia y que se reporte el caso al Departamento de la Familia. Se deberá documentar todas las gestiones realizadas.
- *Menores que tienen 15 años de edad-* si la otra parte tiene 20 años o más — más de cuatro años de diferencia —, se considera un caso de violencia sexual. Estos casos se citarán sólo para orientación y consejería con la manejadora de casos. La manejadora de casos es la persona que estará activando este protocolo con el apoyo del personal de supervisión. En estos casos no se requiere la firma del consentimiento informado para servicios por parte de los progenitores, de identificarse que padre o custodios es la persona agresora. Estas pacientes serán referidas al Hospital Universitario para la terminación de embarazos.
- *Menores que tienen 14 años o menos de edad-* se consideran casos de sospecha de violencia sexual. Estos casos se citarán sólo para orientación y consejería con la manejadora de casos. La manejadora de casos es la persona que estará activando este protocolo con el apoyo del personal de supervisión. En estos casos no se requiere la firma del consentimiento informado para servicios por parte de los progenitores, de identificarse que padre o custodios es la persona agresora. Estas pacientes serán referidas al Hospital Universitario para la terminación de embarazos.”²¹

Sobre su oposición a esta legislación — además del hecho de que lo que contempla el proyecto es parte del citado Reglamento 132-A — indican lo siguiente:

“Nuestra organización cuenta también con recursos especializados para atender los casos de sospecha de violencia sexual. Esto se cumple antes de las regulaciones aprobadas por el Departamento de Salud y desde la aprobación se adquirió mayor rigurosidad para no dejar desprovistas a las menores de edad. Es por esa razón que Profamilias se opone al P. del S. 297, porque, entre varios asuntos, no les permite a las jóvenes de menos de 15 años el derecho a decidir sobre

²¹ Memorial respecto al P. del S. 297, Págs. 6 y 7.

su cuerpo, violentando su autonomía, y por ser contrario al estado de Derecho vigente contenido en el caso de nuestro Tribunal Supremo Pueblo v. Duarte (1980). En Puerto Rico la norma jurídica para la determinación del acceso a un procedimiento de terminación de embarazo es el requisito de madurez suficiente; no es la edad. Sobre ello, le corresponde al médico o médica determinar que la paciente posee la madurez suficiente para comprender los riesgos, beneficios y alternativas del procedimiento del aborto expuesto en el consentimiento informado. El consentimiento informado consiste en el intercambio de información requerida y cobijada bajo la relación médico/a-paciente para todo tipo de procedimiento médico, y del cual el aborto no es una excepción. Si ya existe una regulación por medio de vía administrativa y solamente existe una clínica de terminación de embarazo recibiendo las menores que lleguen para activar el protocolo, ¿A quién estamos regulando? ¿Dónde está la crisis? **Imponer por ley una regulación administrativa es arbitrario, inconsecuente y demuestra nuevamente una persecución contra las proveedoras y proveedores de servicios de aborto.**"²²

Por último, se destaca un argumento de Profamilias sobre la posible contradicción de esta legislación con otras dos leyes: "Carta de Derechos del Joven en Puerto Rico" (Ley 167-2003) y la "Ley de los Derechos y Servicios Médicos para la Mujer Embarazada" (Ley 27-1992). En la opinión de esta organización sin fines de lucro:

"Todo paciente mayor de 14 años tiene derechos reconocidos en la Carta de Derechos del Adolescente, distinguiendo su desarrollo y madurez para ciertas decisiones sobre su cuerpo, diferentes de un paciente pediátrico. A su vez, esta Carta de Derechos del Joven garantiza que la provisión y acceso a servicios de salud de las personas jóvenes debe ser conforme a sus necesidades y se prohíbe el discrimen contra esta población por razón de edad y género. El requisito de consentimiento expreso por parte del padre o madre, o custodio legal para que la menor pueda interrumpir su embarazo es inconsistente con lo que el mismo Proyecto trata de prohibir en su Artículo 9. Acorde a la Ley de los Derechos y Servicios Médicos para la Mujer Embarazada, la mujer adolescente no necesita consentimiento de los padres para continuar un embarazo, recibir cuidado prenatal y postparto. Resulta bastante contradictorio e inconsistente que se requiera consentimiento de un padre o custodio para el procedimiento de aborto para menores de 18 años y que no se requiera dicho consentimiento para recibir servicios de salud vinculados a la continuidad del embarazo."²³

²² Memorial respecto al P. del S. 297, Págs. 9 y 10; énfasis de este informe.

²³ Memorial respecto al P. del S. 297, Págs. 9 y 10; citas en el original, omitidas.

Departamento de Salud

Tanto en su memorial como en vista pública, el Departamento de Salud (Salud) endosa el P. del S. 297, sujeto a recomendaciones de enmienda para ajustar detalles del texto aprobado por el Senado.²⁴

Salud inició su exposición con un recuento de las unidades y programas que tiene para el cuidado de las mujeres embarazadas y las víctimas de violencia sexual. En el primer aspecto, la División de Salud Familiar e Infantil — parte de la Secretaría Auxiliar de Servicios para la Salud Integral (SASSI)— es el área que dirige los esfuerzos para mejorar la salud y calidad de vida de las embarazadas, sus hijos y familiares. Esto, a través de un modelo biopsicosocial que incluye visitas a los hogares, luego de identificar necesidades de índole física, mental y social de los participantes. Tienen además personal clínico que provee servicios directos de orientación y atención a mujeres embarazadas sobre depresión, desarrollo del bebé, violencia doméstica, uso de alcohol, entre otras áreas. En este programa las participantes reciben orientación sobre lactancia, métodos anticonceptivos, así como del periodo entre gestaciones, vacunación, desarrollo del bebé y seguridad en el hogar.

Para poder atender las necesidades de las víctimas de violencia sexual, existe el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAAV), así como la Sección de Prevención y Control de Enfermedades e Infecciones Transmisibles, adscrita a la División de Prevención y Control de Enfermedades; todas las anteriores también adscritas a la SASSI. En el caso específico del CAAV, se ofrecen los siguientes servicios a víctimas de agresiones sexuales, sus familias y redes de apoyo: una línea telefónica de ayuda 24/7, orientación, intervención en crisis, consejería de apoyo, intercesoría para servicios médicos, legales y sociales, terapia psicológica —individual y grupal—, coordinación de servicios de evaluación médico-forense —lo cual incluye evaluación forense en los centros CAAV-Centros PITI—,²⁵ entre otros servicios especializados. En 2019 Salud promulgó el referido Protocolo de Intervención con Víctimas de Agresión Sexual para

²⁴ El documento firmado por el Dr. Ramos tiene 9 páginas, y fue discutido ante esta Comisión de lo Jurídico durante la vista pública celebrada el pasado 9 de abril.

²⁵ La Ley 190-2024, renombró los “Centros de Servicios Integrados a Menores Víctimas de Abuso Sexual” (que habían sido creados mediante la Ley 158-2013) como “Centros para la Protección, Investigación, Tratamiento e Intervención”, conocidos como Centros PITI.

Facilidades de Salud –según mencionado por Profamilias– con el que tienen que cumplir las instituciones que prestan servicios de salud en Puerto Rico cuando les consta, o puedan tener sospechas incluso, de que una persona que recibe sus servicios sufrió o fue víctima de agresión sexual.

Luego de este trasfondo, Salud dijo lo siguiente:

“En lo que compete al proyecto de ley, deseamos expresar que compartimos la preocupación por el “cuidado, salud y seguridad” de mujeres menores de edad que enfrentan la disyuntiva de continuar o finalizar su gestación. Estas elecciones son complejas y, en casos de embarazos resultantes de agresiones sexuales, la carga emocional puede ser extremadamente pesada. **Sin duda, implementar estrategias educativas y establecer sistemas de apoyo que fomenten la denuncia de situaciones de abuso son enfoques valiosos, no solo para facilitar la comunicación, sino también para prevenir la violencia sexual.**”²⁶

Según Salud, este proyecto tiene 5 aspectos clave:

1. *Objetivo y Justificación:* La medida legislativa busca establecer un protocolo claro para el manejo de casos de aborto en menores, enfatizando la necesidad de involucrar a los padres o tutores legales. Esto se fundamenta en la preocupación por el bienestar de las menores y la prevención del abuso sexual, dado que se han documentado casos de embarazos en jóvenes que podrían estar relacionados con relaciones abusivas.
2. *Requisitos Legales:* El proyecto detalla requisitos específicos que deben cumplirse para que se lleve a cabo un aborto en menores. Esto incluye la obligación de obtener el consentimiento informado de un progenitor o tutor, lo cual se considera esencial para garantizar que la menor reciba apoyo durante un proceso tan delicado.
3. *Protección de Menores:* Al exigir la presencia y el consentimiento de un adulto responsable, la ley busca proteger a las menores de decisiones precipitadas y asegurar que tengan el apoyo necesario para afrontar las implicaciones de un aborto. Sin embargo, este enfoque también podría ser visto como una limitación a la autonomía de las menores, generando un debate sobre sus derechos reproductivos.
4. *Consideraciones de Emergencia:* Se contemplan excepciones para emergencias médicas, permitiendo que un aborto se realice sin el consentimiento previo si la vida de la menor está en riesgo. Esto es crucial para proteger la salud de las

²⁶ Memorial Explicativo Sobre el Proyecto del Senado 297, Pág.4; énfasis suplido.

menores en situaciones críticas, aunque plantea la necesidad de un juicio profesional sobre cuándo se justifica este procedimiento.

5. *Sanciones y Regulaciones*: el proyecto incluye sanciones para quienes coaccionen a menores a abortar, lo que resalta en una clara intención de proteger a las menores de posibles abusos. Sin embargo, también se plantea la cuestión de cómo se implementarán y supervisarán estas regulaciones.²⁷

Luego de repasar la jurisprudencia aplicable a los derechos de las menores, y las normas sobre la supervisión y reglamentación de hospitales, Salud destacó el Reglamento 9606. Enfatizó el hecho de que su propósito central fue “fortalecer la protección de menores embarazadas, especialmente aquellas que no han cumplido 16 años y que están en situaciones de vulnerabilidad, como la sospecha de agresión sexual. Este enfoque es vital para asegurar que estas menores reciban no sólo la atención médica adecuada, sino también apoyo legal y emocional necesario para enfrentar sus circunstancias.”

Por lo tanto, Salud endosa el P. del S. 297 con sus recomendaciones para mejorar la medida.

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia (Justicia) indicó en su memorial que no podía avalar el P. del S. 297; pero que tal postura pudiera cambiar de adoptarse las recomendaciones que incluyó en el documento.²⁸ Procedemos entonces a resumir los argumentos presentados.

Justicia resumió la jurisprudencia federal aplicable: *Roe v. Wade* (1973), *Planned Parenthood v. Casey* (1992) y *Dobbs v. Jackson’s Women’s Health Organization* (2022). Tal resumen ofrece una trayectoria de lo que por mucho tiempo pareció ser la “incólume tendencia de reconocer el derecho de una mujer a terminar un embarazo como un derecho protegido bajo la Constitución de Estados Unidos.” Sin embargo, en el caso de 2022, el Tribunal Supremo de Estados Unidos revocó la casuística antes reseñada y

²⁷ Memorial Explicativo Sobre el Proyecto del Senado 297, Pág.4.

²⁸ El memorial firmado por la Lcda. Parra tiene 17 páginas, y fue discutido ante esta Comisión durante la vista pública celebrada el pasado 9 de abril. El mismo fue discutido por las licenciadas Ketsy N. García Rosario y Elba Cruz Rodríguez, quienes representaron al Departamento de Justicia.

concluyó “[q]ue el derecho al aborto no está profundamente arraigado en la historia y tradiciones de la nación norteamericana” (énfasis nuestro).

Además, Justicia mencionó otros casos que versan sobre la regulación del aborto en menores de quince (15) años. Primero reseñaron *H.L. v. Matheson*,²⁹ en el que se validó una ley estatal que requería notificación a los padres de una menor de 15 años, previo a realizarse un aborto. De hecho, ese estatuto “no otorgaba a los padres ni a los jueces un poder de veto sobre la decisión de la menor a realizarse un aborto.” Luego, en *Planned Parenthood Ass’n of Kansas City, Mo. Inc. v., Ashcroft*.³⁰

“el máximo foro federal resolvió que estaba dentro del interés del Estado la protección de las menores que no han llegado a la madurez, por lo que era válida alguna forma de consentimiento de sus padres o de consentimiento a nivel judicial, siempre y cuando se proveyera un procedimiento alternativo por medio del cual la menor pueda demostrar que tiene capacidad para tomar esa decisión.”³¹

Justicia reiteró la facultad del Gobierno para proteger a las menores de edad embarazada:

“Asimismo, en *Ohio v. Akron Ctr. for Reprod. Health*, [(497 US 502, 1990)], se validó un proceso judicial expedito disponible para una menor de edad que interesaba hacerse un aborto sin notificar a sus padres. Se expresó que existían varias decisiones previas reconociendo la validez constitucional de estatutos que requerían consentimiento de uno de los padres o encargados de menores antes del aborto, siempre y cuando existiera un proceso judicial alternativo o judicial bypass al consentimiento de los padres que fuese efectivo. A tales efectos, el Tribunal reiteró los cuatro (4) criterios reconocidos por la jurisprudencia para que un procedimiento alternativo judicial o judicial bypass sea adecuado.

Los criterios son los siguientes: (1) el procedimiento debe permitir que la menor de edad demuestre que posee la madurez y la información para someterse a un aborto, en consulta con su médico e independientemente de la opinión de sus padres; (2) el procedimiento debe permitirle a la menor demostrar que el aborto estaría en sus mejores intereses; (3) el procedimiento debe asegurar la anonimidad de la menor; y (4) el tribunal debe llevar a cabo tal proceso de forma expedita, para permitirle a la menor la oportunidad efectiva de efectuarse un aborto.

²⁹ 450 US 398, 1981.

³⁰ 462 US 476, 1983.

³¹ Memorial del Departamento de Justicia, P. del S. 297, Págs. 8-9.

Posteriormente, esta norma fue validada en *Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania v. Casey* [(505 US 833, 1992)] En particular, Casey reafirmaba que un Estado puede exigir a una menor que desee realizarse un aborto que obtenga el consentimiento de su padre, madre o custodio legal, siempre que la ley provea un procedimiento de desvío judicial o judicial bypass. De los casos reseñados, es de notar que esta norma había sido sostenida consistentemente por el Tribunal Supremo Federal.”³²

A pesar de lo anterior, Justicia dejó claro que “...en *Dobbs* no se pretendió revocar la soberanía estatal; al contrario [este caso] devuelve a los estados el poder para regular el aborto según lo dicte su historia y valores colectivos. Así pues **podemos afirmar que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico es el ente facultado a definir los contornos del derecho al aborto** en Puerto Rico. No obstante, este poder no puede ejercerse fuera del contexto del derecho constitucional puertorriqueño vigente.”³³

En cuanto a la normativa que pretende establecer esta legislación, Justicia no tiene objeción legal a que se “regule la normativa aplicable a los abortos realizados en Puerto Rico a niñas de quince (15) años o menos.” Justicia resumió la normativa del Reglamento 132-A – Reglamento 9606 del Departamento de Salud – y dijo: “Como puede observarse, la medida que nos ocupa acoge el procedimiento dispuesto en el Reglamento 132 del Departamento de Salud, y lo eleva a categoría de estatuto.”³⁴

No obstante, presentó reservas a disposiciones específicas del proyecto:

- Objetó el Artículo 5, inciso 2 sobre recopilación particular de datos que tendría que realizar el Departamento de Salud en estos procedimientos. A Justicia le parece que ese lenguaje no tiene un propósito claramente definido. Además, presenta un problema legal, pues de acuerdo con jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, este inciso pudiera estar en conflicto con la Sección 7 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico que versa sobre la igual protección de las leyes.³⁵ Por tanto, Justicia recomendó que se elimine del proyecto ese inciso, especialmente

³² Memorial del Departamento de Justicia, P. del S. 297, Págs.9-10; citas en el original, omitidas.

³³ *Id.*, Pág.11; énfasis suplido.

³⁴ *Id.*, Pág.13.

³⁵ Sobre este punto nos citan como autoridad el caso de *San Miguel Lorenzana v. ELA*, 134 DPR 405 (1993) en el cual se estableció que “la igual protección de las leyes se activa cuando nos enfrentamos a una legislación o acción estadual que crea clasificaciones entre grupos, discriminando a favor de unos frente a otros.”

todo lo “relacionado al requisito previo que obliga al Departamento de Salud a documentar la frecuencia de asistencia a dicha menor a clínicas abortivas hasta que cumpla la mayoría de edad.”

- Justicia objetó los Artículos 8 y 9 de este proyecto por entender que en ellos hay una duplicidad insalvable:

“Nótese que los dos artículos contienen la misma penalidad o sanción a quienes resulten convictos por obligar a una menor embarazada a abortar mediante el uso de fuerza, coacción, amenaza o violencia física. A este respecto, sugerimos se elimine uno de los dos artículos pues consideramos redundante la inclusión de ambas disposiciones. Por otro lado, ya que la creación de la medida va dirigida a proteger y apoyar a las niñas menores de quince (15) años embarazadas, nos parece esencial que se incluya de manera específica e inequívoca que el delito se constituye cuando es cometido contra niñas embarazadas menores de quince (15) años.”³⁶

- También objetó el título del P. del S. 297:

“Por otro lado, al evaluar la medida ante nuestra consideración, observamos que su título no refleja adecuadamente su contenido. Nótese que a pesar de que el título expresa que la medida se crea para, entre otras cosas, “...requerir que al menos uno de los padres que ostente la patria potestad o custodio legal de una menor de dieciocho (18) años al momento de consentir tenga que otorgar su consentimiento informado previo a que se lleve a cabo el aborto a realizarse un aborto[sic] en Puerto Rico...”, del texto decretativo y del cuerpo de la medida surge que el consentimiento informado, será requerido al progenitor con patria potestad o custodio legal de una menor de quince (15) años o menos, como condición para practicarse un aborto. Así pues, no estamos seguros de cuál es la intención de la autora de la medida: 1) si es requerir el consentimiento informado del padre, madre o custodio legal de una menor de dieciocho (18) años, como indica su título; o 2) requerir el consentimiento informado del padre, madre o custodio legal de una menor de quince (15) años o menos, como condición para realizar un aborto, tal como surge de la parte decretativa. En lo que concierne, debemos advertir que la Sección 17 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que el título de los proyectos de ley deberá expresar claramente el asunto atendido y que toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. Aunque no se exige una certeza matemática, la norma

³⁶ Memorial del Departamento de Justicia, P. del S. 297, Pág.13.

constitucional antes esbozada requiere que el título de la medida refleje adecuadamente su contenido. Ahora bien, si la discrepancia de edad que surge tanto del título de la medida como de su parte decretativa corresponde a un error tipográfico, sugerimos que se reformule la misma, de modo que se exprese el verdadero fin para el cual fue creada. Sugerimos, además, que se elimine del título la frase "a realizarse un aborto", pues [esta] se repite en la misma oración provocando un error de sintaxis."³⁷

- Sobre la inclusión de la frase *no emancipada* en el Artículo 3, Justicia señaló que es la única ocasión en que se usa en el proyecto de ley. Por tanto, Justicia sugirió que se suprima de este artículo la frase *no emancipada* o en su defecto, se añada esta frase a todos los artículos de manera que haya uniformidad en las disposiciones del proyecto.
- Asimismo, Justicia recomendó que en el inciso (5) del mismo Artículo 3, se reformule la siguiente oración: "Le provea por escrito notificación previa del procedimiento de aborto a llevarse a cabo según dispuesto en el Artículo 4 de la presente Ley." Justicia expresó no estar segura de la necesidad de esa oración, pues el Artículo 4 del P. del S. 297, "contiene como excepción al requisito de notificación previa y consentimiento informado para realizar el aborto, que el embarazo de la menor de quince (15) años o menos, ha sido producto de una agresión sexual por parte de su padre o custodio legal. Por tal razón colegimos que la inclusión de esta oración en el inciso (5) no tiene un fin claro y podría dar lugar a errores en su interpretación y aplicación."³⁸
- Por último, Justicia indicó que debe corregirse la cita interna que tiene el proyecto de ley en su Artículo 6, para hacer referencia a los Artículos 4 y 5. En el contexto de una emergencia médica, el consentimiento informado del Artículo 4 sería académico.

³⁷ Memorial del Departamento de Justicia, P. del S. 297, Pág.16; énfasis en el original.

³⁸ *Id.*, Pág.17.

Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia (Familia) favorece el P. del S. 297.³⁹ Luego de hacer el recuento sobre las circunstancias históricas del aborto — tanto en otras culturas como en Puerto Rico — Familia habló del tema fundamental que produce esta legislación — la necesidad de proteger a las menores de edad embarazadas. Sobre ese particular dicen:

“Un embarazo precoz en la adolescencia genera frustración y desesperanza en la mayoría de las adolescentes, pudiendo desarrollar en el futuro síntomas de depresión y ansiedad debido a que se encuentran en su proceso de adaptación a la adultez (Vargas Murga, H., 2020). Por lo que los cambios que genera un embarazo se suman a los cambios psicosociales comunes de la etapa de la adolescencia, como lo es la rebeldía, ambivalencia, necesidad de independencia, confusión de su imagen corporal, búsqueda de identidad y aislamiento. Por lo tanto, se producen temores, desequilibrio emocional, depresión, angustia, somatizaciones, intentos de aborto y en ocasiones de suicidio. Además, considerando la inequidad que existe entre hombres y mujeres, la adolescente soltera que se encuentra embarazada está expuesta a recibir rechazo y crítica por parte de la familia y la sociedad. Su autoestima se ve deteriorada, surgen sentimientos de culpa y minusvalía (Secretaría de Gobierno de Morelos, s.f.).

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (2020), las madres adolescentes, entre los diez (10) a diecinueve (19) años, tienen mayor riesgo de preeclampsia, endometritis puerperal e infecciones sistémicas que las mujeres que se encuentran entre los veinte (20) a veinticuatro (24) años. Así también, los bebés de madres adolescentes tienen un mayor riesgo de padecer bajo peso al nacer, nacimiento prematuro y afección neonatal grave.

La inmadurez biológica y psicológica, la inseguridad y las presiones de orden familiar y social parecen incidir en la aparición del aborto en adolescentes. Entre las consecuencias biológicas del aborto se incluyen hemorragias, infecciones, dolor pélvico crónico e infertilidad; entre las psicológicas, baja autoestima, ansiedad, irritabilidad y depresión, y entre las sociales, aislamiento, estigmatización y pérdida del rol previo.”⁴⁰

Familia reitera que el Departamento de Salud tiene normas reglamentarias, prácticamente idénticas a las que pretende establecer el P. del S. 297. Señala que, de esta

³⁹ El memorial firmado por la Secretaria Roig Fuertes, con fecha de 10 de marzo de 2025, tiene 10 páginas, y fue discutido ante esta Comisión durante la vista pública celebrada el pasado 9 de abril.

⁴⁰ Comentarios al Proyecto del Senado 297, Págs. 4-5.

medida convertirse en ley, se reforzaría en Puerto Rico lo ya dispuesto mediante tal reglamentación, lo cual favorecen. Por último, nos recuerdan lo siguiente:

“Como sociedad, debemos enfocarnos en promover legislación permisiva que reduzca la amenaza del aborto inseguro para la vida y la salud de todas las mujeres. Entendemos que regular el procedimiento del aborto en menores de [quince] (15) años para que cuenten con el consentimiento de sus progenitores o custodios legales es una medida razonable en protección del mejor bienestar de nuestras menores. Esto, sin perder de perspectiva que restringir o dificultar el acceso a abortos a la mujer, propende a que ésta busque alternativas no saludables, ni legales para culminar su embarazo lo que si atenta contra su vida y su salud. Véase: “La Organización Mundial de la Salud (OMS) publica nuevas directrices sobre el aborto para ayudar a los países a prestar una atención que salve vidas”. Entendemos que el enfoque salubrista debe ser en que se lleven a cabo procedimientos seguros.”⁴¹

Oficina de la Procuradora de la Mujer (OPM)

La OPM favorece el P. del S. 297.⁴² Tras un recuento de los aspectos técnicos de la medida, la OPM resume el estado de derecho actual sobre el consentimiento de los menores en tratamientos de salud:

“En nuestro ordenamiento jurídico toda persona adviene la mayoría de edad cuando cumple veintiún (21) años, momento en que tiene plena capacidad para realizar por sí misma todos los actos civiles., Por tanto, se ha dispuesto que tiene restringida su capacidad de obrar por sí misma en los asuntos que afectan sus bienes o sus intereses personales; con las limitaciones que expresamente le impone la ley el menor no-emancipado. En ese sentido, la emancipación se produce: (a) por la mayoría de edad; (b) por matrimonio; (c) por la concesión de los progenitores que ejercen la patria potestad; y (d) por concesión judicial. De no obtener la mayoría de edad, se requiere que el menor haya cumplido dieciocho (18) años en cualquiera de las demás instancias. Una persona emancipada quedará liberada entonces de la patria: potestad o de la tutela.

...

⁴¹ *Id.*, Págs. 9-10; citas en el original, omitidas.

⁴² El memorial firmado con fecha de 18 de marzo de 2025 tiene 15 páginas, y fue discutido ante esta Comisión durante la vista pública celebrada el pasado 19 de marzo. En la vista, comparecieron por esta entidad los licenciados Nelson Vélez Colón y Fabiola Plaza.

Incluso, y para poner en perspectiva el marco al que nos enfrentamos, nuestro ordenamiento jurídico penal, tipifica como conducta delictiva los actos lascivos o conducta sexual contra un(a) menor de 16 años de edad, por razón de su inmadurez sicofisiológica. Es decir, el ordenamiento jurídico no le reconoce capacidad para prestar su consentimiento. Ciertamente, un menor, puede ser inteligente y precoz en muchos aspectos, pero no por eso es conocedor de cada circunstancia que le afecta en su vida y la comprende. Es, precisamente, por la falta de madurez sicofisiológica, que bajo los preceptos legales actuales y propuestos, correspondería que una menor de quince (15) años obtenga el consentimiento de cualquiera de sus progenitores con patria potestad o custodio legal para poder someterse a un procedimiento de aborto.”⁴³

La OPM versa con cierta profundidad sobre el tema del consentimiento a través de la intervención judicial en estos procedimientos que involucran a menores. El deber del Gobierno de proteger a los menores es “uno de los más importantes del poder público, pues estos no poseen la capacidad física y legal para protegerse y procurar su bienestar por sí solos.” Por lo tanto, según la OPM:

“Conforme a las prerrogativas que derivan del poder de *parens patriae* del Estado y, en el descargo de su delicada misión, el tribunal puede ordenar aquellas investigaciones de índole social que entienda procedentes y convenientes para ayudar a determinar la mejor manera de proteger el bienestar del menor. Esto, le servirá de herramienta para facilitar la comprensión de los asuntos ante su consideración y establecer si corresponde exonerarle del requisito de consentimiento informado de sus padres o custodio legal y aprobar que se someta al aborto, u ordena se refiera a las autoridades competentes para la investigación del caso. La decisión estará basada en un cuidadoso examen de las circunstancias y detalles de cada caso. Por ejemplo, en Uruguay, al igual que en Puerto Rico, el Estado tiene en cuenta el interés superior del niño y adolescente, reconociendo y respetando los derechos inherentes a su calidad de persona humana. Sin embargo, su *Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo* dispone que toda mujer que se vaya a someter a un aborto bajo las excepciones concebidas, de prestar consentimiento informado y en los casos de mujeres menores de 18 años no habilitadas, el médico ginecólogo tratante recopilará el consentimiento para realizar la interrupción del embarazo a través de la vía judicial.”⁴⁴

⁴³ RE: Proyecto del Senado 297, Págs. 3-4; citas y énfasis en el original, omitidos.

⁴⁴ *Id.*, Págs. 6-7; fueron omitidas las citas en el original.

Tras un recuento del citado Reglamento 132-A, la OPM concluye a favor del P. del S. 297 “pues la Asamblea Legislativa posee la facultad para establecer toda aquella legislación: que estime necesaria, siempre y cuando no sea contraria a las disposiciones de nuestra Constitución. Además, el Gobierno, bajo su poder de razón de estado —*police power*— tiene el deber y la responsabilidad de establecer cualquier esquema adecuado para reglamentar la salud, seguridad: y el bienestar de sus ciudadanos, en lo pertinente, el aborto en menores de quince (15) años.” Sin embargo, lanzan cautela sobre los casos en que no haya el consentimiento expreso de los padres. Esto, para que la menor pueda solicitar consentimiento para el procedimiento de aborto vía autorización judicial. También, para que no se refieran casos sin justificación al Departamento de la Familia, por el mero hecho de los padres consintieron a la terminación de embarazo.⁴⁵

Departamento de Seguridad Pública (DSP)

Tanto en su memorial como en vista pública, el DSP informó que endosa el P. del S. 297.⁴⁶

El DSP nos recuerda parte del origen de este proyecto, en referencia a la investigación que en 2024 llevó a cabo la Comisión de Asuntos de Vida y Familia del Senado. Esta refirió hallazgos a varias agencias por información brindada por centros de terminación de embarazo y que, a juicio de dicho organismo legislativo, pudo haber incluido evidencia de la comisión de delitos. Luego de un recuento técnico sobre la estructura y propósitos del P. del S. 297, el DSP señaló que el Negociado de la Policía de Puerto Rico —uno de sus negociados adscritos— desarrolló la estructura y el andamiaje necesario para atender los casos que involucran delito contra la indemnidad sexual de un menor. Destacan a la División de Delitos Sexuales y Maltrato a Menores, adscrita al Cuerpo de Investigaciones Criminales (CIC); y a la División de Violencia de Género y Asuntos Juveniles (DVGAI). Ambas están facultadas para investigar casos de incesto, actos lascivos, acoso sexual, trata humana, maltrato o negligencia institucional al amparo de la Ley 57-2023 según enmendada, conocida como la “Ley para la Prevención del

⁴⁵ La OPM nos dice que, entre los factores sociales que predisponen al aborto, se encuentran la falta de apoyo familiar, la actitud de la pareja, la falta-de confianza del adolescente hacia sus padres y la baja condición socio económica. *Id.*, Proyecto del Senado 297, Pág. 8.

⁴⁶ El documento firmado por el General Garffer tiene 9 páginas, y fue discutido ante esta Comisión durante la vista pública celebrada el pasado 19 de marzo.

Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores.”

Sobre estas investigaciones, el DSP dijo lo siguiente:

“En el [Negociado de la Policía de Puerto Rico] cumpliendo con el ejercicio de su función investigativa, asisten y protegen a las personas perjudicadas, pero es también su norte lograr la identificación de las personas ofensoras con el propósito de posteriormente conducirlos al sistema de justicia de Puerto Rico. Dicho esto, señalamos que los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, MNPPR) aplicarán un enfoque centrado en la víctima en todas las etapas del proceso de respuesta a un incidente de delito sexual, sin que esto implique el abandono de sus funciones investigativas. Según el andamiaje y protocolos establecidos por [la Policía de Puerto Rico, en las instancias que se reciba una querella sobre actos que constituyan delitos sexuales los MNPPR de los Distritos o precintos en respuesta realizarán una investigación preliminar para determinar que, en efecto, se trata de un delito de esta naturaleza. Una vez confirmado la existencia de un delito de naturaleza sexual, se conozca el autor de los hechos independientemente haya sido arrestado o no, y/o se tenga una escena, se referirá inmediatamente a la DVGAI. En el caso que se desconozca el autor de los hechos, referirá el caso al agente especializado mediante la Línea de Orientación de Persona perjudicadas de Delitos Sexuales. Sin embargo, cuando la información recibida sea relacionada a un maltrato de menores, el MNPPR deberá comunicarse directamente al agente especializado en Delitos Sexuales y Maltrato de Menores [del] Área [policíaca] correspondiente mediante teléfono o personalmente. Una vez se reciba la información, deberá también comunicarse a la línea de Emergencias Sociales del Departamento de la Familia.”⁴⁷

Según el DSP, no será necesaria la existencia de una querella presentada ante el Negociado de la Policía o un referido del Departamento de la Familia para que los Centros PITI puedan proveer los servicios interdisciplinarios dispuestos en ley. No obstante, el Negociado de la Policía y el Departamento de la Familia serán notificados inmediatamente sobre la sospecha de algún delito contra la indemnidad sexual. Esto, para que el Gobierno de Puerto Rico proteja a la posible víctima de delito y sus familiares no agresores de conformidad con las disposiciones de la citada Ley 57-2023.

El DSP abundó sobre las gestiones del Gobierno en protección de esta población:

⁴⁷ Memorial Explicativo sobre Proyecto del Senado 297, Pág. 5.

“En la actualidad, los Centros PITI tienen la responsabilidad de garantizar que el menor reciba todos los servicios multidisciplinarios en un sólo lugar a través de especialistas debidamente cualificados y certificados en el manejo de este tipo de situación y que las intervenciones de demás agencias del Estado relacionadas al posible encausamiento judicial por alegaciones de abuso sexual sean realizadas en dichos centros, observando estrictamente el protocolo que se desarrolle a tales efectos. Como parte del equipo multidisciplinario de respuesta de los Centros PITI, el NPPR cuenta con personal cualificado para atender los referidos de abuso sexual, observando durante su intervención los protocolos y parámetros establecidos en la Ley 158-2013, *supra*, y los estándares de la Alianza Nacional de Niños (“National Childrens Alliance”). No obstante, es importante recalcar que, aunque en la actualidad contamos con 91 agentes, 23 sargentos y 9 tenientes que están trabajando en estas divisiones especializadas, para un total de 115 agentes adiestrados en la materia, estos no son suficientes para manejar todos los casos, ante la complejidad investigativa inherente a ese tipo de incidente. Continuando con el tema de los Centros PITI, es meritorio señalar que su funcionamiento es parte del modelo de los “Child Advocacy Centers” (CAC), centros integrados para atender situaciones de abuso sexual contra menores, que existen en diversas jurisdicciones de Estados Unidos. Los mismos están regidos por estándares uniformes y son acreditados por la [“National Childrens Alliance”]. Cabe destacar que estos centros brindan servicios a menores hasta los 17 años y once meses de edad y solo reciben referidos realizados por personal del NPPR, el Departamento de la Familia y el Departamento de Justicia. Este personal, antes de realizar el referido a Centros PITI evalúa diversos aspectos de la situación.”⁴⁸

El DSP concluye así:

“Es responsabilidad del Gobierno, en cumplimiento de su deber de *parens patrie*, el procurar la protección y seguridad de nuestros menores en aras de garantizarles el disfrute de una vida libre de abusos. Debemos continuar aportando a la protección de toda la sociedad, pero en particular la de nuestros menores pues como indicamos, tenemos esa facultad como Estado, la cual muy lamentablemente nos lleva a proteger a pequeños indefensos de aquellos mismos que por disposición natural deberían ser sus principales cuidadores. Reiteramos que la intención legislativa que percibimos, de coordinación interagencial, ya se está dando en situaciones como las que busca proteger este proyecto de ley. Por tanto, en el DSP favorecemos toda medida que, como la presente, procure hacer accesibles todos los servicios que la menor víctima de algún servicio de médico o intervención quirúrgica bajo las más estrictas salvaguardas de seguridad y mediante el consentimiento informado. Sin embargo, acotamos la importancia de

⁴⁸ *Id.*, Pág. 7.

que esta pieza legislativa esté avalada por el Departamento de la Familia, el Departamento de Justicia, y el Departamento de Salud.”⁴⁹

Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR)

El CAPR informó — tanto en su memorial como en vista pública — que se opone al P. del S. 297.⁵⁰ Para la entidad “es demasiado evidente que el único propósito de esta legislación es intervenir con el aborto independientemente de la situación de las menores.” El ente presentó dos puntos adicionales que se resumen de la siguiente manera:

I. El Proyecto es innecesario y fútil

Para sostener este argumento, el CAAPR indicó que nuestro gobierno ya tiene normas sobre este tema —el Reglamento 132-A, en vigor desde el 27 de octubre de 2024. Por lo tanto, a su juicio, el P. del S. 297 “ordena al Departamento de Salud a reglamentar lo que ya reglamentó”. Dicen además que:

“...una vez más se pretende legislar para resolver un problema que no existe en Puerto Rico. En Puerto Rico hay 4 clínicas en las que se hacen terminaciones de embarazo. Estas están licenciadas y supervisadas por el Departamento de Salud de Puerto Rico, rinden informes y reciben visitas de inspección por dicha agencia de acuerdo a la reglamentación aplicable. Ni siquiera Exposición de Motivos de este Proyecto logra establecer data alguna que sostenga el argumento de que la mayoría de las personas que se hacen abortos en las clínicas de servicios de salud sexual y reproductiva son menores de 18 años. Por ejemplo, para el 2023 los datos de las clínicas de terminación de embarazo demuestran que no se realizaron abortos en menores de 15 años. Los grupos de edad en el que se realizaron el mayor número de abortos fueron los de 20-24 (1,615) y de 25-29 años (1,539). Tampoco surge de la información provista en el Proyecto que haya un problema que requiera de esta legislación.”⁵¹

⁴⁹ Memorial Explicativo sobre Proyecto del Senado 297, Pág. 9.

⁵⁰ El documento firmado por la Presidenta del Colegio y Presidenta de la Comisión de la Mujer María Dolores (Tati) Fernós López Cepero tiene 7 páginas y fue discutido por la Lcda. Pérez de la Torre ante esta Comisión durante la vista pública celebrada el pasado 13 de mayo.

⁵¹ RE: Memorial sobre el P. del S. 297, Página 3; citas en el original, omitidas.

II. *El Proyecto contiene graves inconsistencias con su propósito, el propio contenido y el derecho vigente*

En este punto, primero nos señalan un aparente error con el proyecto, pues de su lectura indican lo siguiente:

“es menester señalar que el proyecto tiene un error en la parte inicial al incluir a las menores de dieciocho (18) años. Es un error evidente pues luego en su texto, claramente se refiere a las menores de quince (15) años o menos.”⁵²

Indican además que “resulta innecesario crear un delito que ya está tipificado en el Código Penal.” Mientras:

“[tampoco] se justifica la imposición del consentimiento parental mediante el proyecto de marras, especialmente cuando en Puerto Rico no se requiere el consentimiento o la autorización de padres, madres o tutores para que una menor lleve a término un embarazo.

...

De igual forma, la medida tendría el efecto de imponerle a las jóvenes una maternidad no deseada que, incluso, pudiera ser el resultado de abuso sexual por parte de familiares, padres, padrastros, familiares cercanos o extraños. Las agresiones sexuales son manifestaciones de un ejercicio de poder, son parte de la violencia machista. En los casos de abuso sexual intrafamiliar, el ejercicio de poder se extiende con frecuencia a otras personas del núcleo familiar que, sujetas a las amenazas del agresor probablemente no estarían disponibles para dar el consentimiento para la terminación del embarazo.”⁵³

Coalición Provida y Familia Inc. (Coalición)

La Coalición está a favor del P. del S. 297. Sin embargo, sugieren enmiendas para que el proyecto pueda “hacer un bien mayor, con una ley más robusta y dar pasos en una dirección más justa.”⁵⁴ La organización ilustró las motivaciones de su existencia como grupo. Nos dice así su memorial:

⁵² *Id.*, Página 3; citas en el original, omitidas.

⁵³ *Id.*, Páginas 5 y 6; citas en el original, omitidas.

⁵⁴ El documento tiene 8 páginas y fue suscrito por la Junta Directiva de la organización. Sin embargo, se recibió con una carta del Sr. Edwin Rivera Manso, Presidente de dicha institución.

“En los principios fundacionales declarados por la Coalición Provida y Familia, Inc. la vida es el primer derecho, del cual los demás derechos naturales y humanos emanan. La familia es la primera institución y precede a todas las demás, incluyendo al Estado. Desde el año 2021, nos reunimos como ciudadanos de distintos caminos de la vida con ideas políticas, sociales y religiosas variadas. A la vez, unidos en unas aspiraciones y principios comunes para afirmar que la familia natural humana está establecida por el Creador y es esencial para el bienestar de la sociedad puertorriqueña.”⁵⁵

Luego, la Coalición analizó temas como la minoría de edad, la Ley 58-2023, y las protecciones que se supone nuestro gobierno garantice a toda la niñez sujeta a la jurisdicción de Puerto Rico. Argumentó lo que a su juicio implica el estado de derecho vigente sobre el aborto en Puerto Rico. Sobre *Dobbs v. Jackson* dicen que “no hay un derecho constitucional al aborto y que cada Estado quedó libre para legislar los contornos de la práctica, legalidad o ilegalidad del aborto.”

Como tercer punto de análisis dicen que los abortos se deberían hacer en “el lugar médicamente más seguro”. Se refieren a que “se requiere de personal médico altamente cualificado para recomendar el acto más seguro y más humano.”⁵⁶ Por tal razón, recomiendan que el alcance del proyecto sea limitado a permitir que las terminaciones de embarazo sean realizadas sólo en hospitales.

Por último, plantean que este proyecto de ley debería “igualmente asegurarse y garantizar los servicios de ayuda a la víctima tanto psicológicos como físicos y de seguridad. Igualmente, asegurar y garantizar el proceso de referido del médico a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica cuando incumpla con la ley.”⁵⁷ Basado en este argumento, recomiendan enmiendas al proyecto de ley para establecer referidos automáticos y expresos al Departamento de la Familia, a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Justicia “en sus divisiones especializadas en todo lo referente a los indicadores de menores maltratadas, víctimas de delitos sexuales, trata humana, etc.” De la misma manera, plantean la necesidad de enmiendas para que “todo médico que

⁵⁵ Memorial sobre el P. del S. 0297, Página 1.

⁵⁶ *Id.*, Página 6.

⁵⁷ *Id.*, Página 7.

incumpla con cualquier requerimiento de la ley será referido a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.”⁵⁸

Todas estas razones los llevan a recomendar que el P. del S. 297 sea enmendado, para que la aplicación del requisito del consentimiento previo a la realización de una terminación de embarazo sea para toda joven menor de 21 años.

Católicos ProVida

La organización de base de fe denominada Católicos Provida presentó un documento —el cual también fue discutido en vista pública— en el que se expresaron en contra de la aprobación del P. del S. 297.⁵⁹ Durante la vista, presentaron argumentos adicionales que fueron evaluados por esta Comisión, en audiencia pública y sujetos a las preguntas de los miembros presentes. Así, se ofreció igual oportunidad de participación en cumplimiento con el requisito constitucional que prohíbe el discrimen por razón de las creencias religiosas.⁶⁰

Católicos Provida se opone a la aprobación de este proyecto de ley pues consideran que “es un proyecto contradictorio, carente de un fundamento jurídico sólido y con posibles repercusiones negativas para la familia, la niñez y la legislación vigente.”⁶¹ En síntesis, presentaron los siguientes fundamentos:

I. Contradicciones Legales y Constitucionales

El PS 297 parte de la premisa de que una menor de 15 años o menos puede determinar culminar “legal y voluntariamente” su embarazo, lo que contradice el Código Penal y la jurisprudencia vigente. Además, el Proyecto

⁵⁸ Sobre este particular entendemos que la misma es innecesaria pues a cualquier médico debidamente licenciado se le puede referir automáticamente a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica por la comisión de delito, de conformidad con el Art. 26 (e) de la Ley 139-2008, según enmendada. Véase 20 LPRA § 134.

⁵⁹ El documento titulado *Ponencia ante la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico en torno al Proyecto del Senado 297* tiene 4 páginas y fue suscrito por la Sra. Carmen Ugarte, quien se identificó como Portavoz de la mencionada organización sin fines de lucro. Esta ponencia fue discutida en la vista pública celebrada el pasado día 13 del presente mes.

⁶⁰ Esta Comisión está consciente de las responsabilidades de nuestro Gobierno en virtud de la Sección 1 del Artículo II de nuestra Constitución, así como de los derechos que cobijan a los puertorriqueños en virtud de la Ley 14-2025, promulgada el pasado 13 de abril, conocida como “Ley del del Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa en Puerto Rico”.

⁶¹ Ponencia, Página 1.

enmarca el aborto dentro de un protocolo normativo, lo cual puede interpretarse como una legitimación indirecta del aborto en menores. Al formalizar un procedimiento de aborto, se corre el riesgo de normalizar una práctica que, en la legislación puertorriqueña, no está reconocida como un derecho, sino como una excepción condicionada a la preservación de la vida de la madre.

II. *Falta de Protección para Menores en Situaciones de Abuso*

En Puerto Rico, la edad de consentimiento sexual es de 16 años, lo que implica que cualquier menor de 15 años embarazada es, por definición, una posible víctima de abuso. El Proyecto no contempla una obligación clara y automática de referir estos casos a las autoridades pertinentes, tales como la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia, lo que podría permitir que situaciones de abuso sexual pasen desapercibidas o no sean debidamente investigadas. Además, permitir que un padre o tutor sea el único responsable de autorizar un aborto sin mayores salvaguardas podría facilitar que el agresor sexual o un familiar encubridor continúe perpetrando el abuso sin consecuencias legales.

III. *Riesgos a la Salud de las Menores*

El PS 297 no establece de manera clara que estos procedimientos solo deben realizarse en hospitales con el equipo necesario para atender complicaciones médicas. Además, no se detalla un protocolo de seguimiento médico y psicológico para garantizar el bienestar de la menor tras el procedimiento.

IV. *Carga Burocrática y Falta de Alternativas para la Menor*

El PS 297 impone una serie de requisitos burocráticos sin abordar la causa raíz de los embarazos en menores de edad. En lugar de centrar los esfuerzos en la sana educación sexual, el apoyo a menores embarazadas y el acceso a recursos de salud mental y social, el Proyecto se limita a establecer condiciones administrativas para la práctica del aborto. Nos dicen que enfoque del Proyecto es reactivo, más no preventivo, lo que demuestra su ineficacia para abordar la problemática de fondo.

Por estos fundamentos la organización recomendó enmiendas. De estas no incorporarse, Católicos Provida no favorecería el proyecto:

“El PS 297, lejos de fortalecer la protección de las menores, podría debilitar las salvaguardas legales existentes y abrir la puerta a mayores abusos intrafamiliares. Al no armonizar con el Código Penal vigente y no garantizar mecanismos efectivos de protección a menores embarazadas, este Proyecto se

convierte en una regulación incongruente que normaliza una práctica que la ley trata como una excepción extrema.”⁶²

Proyecto Matria, Inc. (Matria)

Esta organización sin fines de lucro discutió su ponencia en vista pública. En su extenso testimonio, Matria se opone al P. del S. 297.⁶³ La organización informó que son una entidad fundada en 2004 para ofrecer una amplia gama de servicios a las mujeres en Puerto Rico.⁶⁴ Abundó sobre los servicios que ofrece:

“Proyecto Matria lleva más de 20 años atendiendo a mujeres víctimas de violencia sexual como parte de su trabajo con la violencia de género. Nuestra experiencia nos permite decir con certeza que un proyecto como el PS 297 solo logrará que las víctimas de violencia sexual que no están listas para hablar del tema con sus familias o que no quieren involucrarse en procesos legales en los cuales no tendrán control descarten la idea de practicarse un aborto o de buscar ayuda para superar la situación. Esto las coloca en mayor riesgo de violencia e, incluso, podría provocar que recurran a prácticas no seguras de terminación de embarazos no deseados y fruto de una agresión sexual.”⁶⁵

Matria “no recomienda favorablemente este proyecto de ley y rechaza el mismo en su totalidad.” Resumen su postura en los siguientes argumentos:

Este proyecto de ley:

1. No presenta estrategias basadas en evidencia para prevenir e intervenir adecuadamente en situaciones de violencia sexual hacia menores.
2. No logra justificar adecuadamente un cambio al estado de derecho actual establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y que protege el derecho de las menores a practicarse un aborto sin el consentimiento parental.
3. Podría provocar violaciones a HIPAA.
4. Establece procesos onerosos que ponen en riesgo la vida y la salud de menores que estarían privadas de recibir un servicio que requiere consideraciones de tiempo y

⁶² *Id.*, Página 4.

⁶³ El documento titulado *Ponencia en torno al Proyecto del Senado 297 (PS 297) referido a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes*, tiene 14 páginas, fue suscrito por la Lcda. Cristina Parés-Alicea, su Directora Ejecutiva, y discutido en vista pública el pasado 13 de mayo.

⁶⁴ Según su certificado de incorporación, esta entidad nació el 15 de abril de 2004 a las 8:37 a. m., con el objetivo específico de ofrecer servicios derivados a mujeres.

⁶⁵ Ponencia de Matria, Página 13.

recursos y la toma de decisiones médicas puntuales que debería estar libres de coacción.

5. Regula de manera selectiva un solo sector de la salud sin justificar adecuadamente el porqué de esa decisión.

Esta organización no sólo se expresó en contra del P. del S. 297, sino que presentó recomendaciones que, según su perspectiva, pueden ayudar a proteger a las menores de agresiones sexuales y proteger a aquellas que decidan continuar o no con sus respectivos embarazos:

1. **Garantizar acceso a educación sexual adaptada a las etapas de desarrollo de las niñas y niños-** La educación sexual adaptada a las etapas de desarrollo infantil le da a la infancia las herramientas necesarias para identificar acercamientos sexuales no deseados y situaciones de abuso sexual. Es un factor de protección que permite, además, que las menores víctimas de violencia sexual sepan cómo buscar ayuda antes de que la situación escale. La educación sexual, en la etapa de adolescencia de las niñas y jóvenes, les permite conocer sus cuerpos y tomar decisiones informadas y responsables a la hora de considerar sostener relaciones sexuales.
2. **Garantizar acceso a métodos anticonceptivos.** El acceso a métodos anticonceptivos de manera libre y educada previene los embarazos no deseados independientemente de que estemos hablando de relaciones sexuales deseadas y consentidas o relaciones sexuales forzadas. Hay jurisdicciones en las cuales se ha logrado establecer una correlación entre el acceso a métodos anticonceptivos y la merma en la práctica de abortos (legales o ilegales) así como una merma en los embarazos de adolescentes. La abstinencia como método de prevención de embarazos no es efectiva.
3. **Acceso al aborto seguro, libre y gratuito.** Este acceso debe ser geográfico y económico, incluir información libre de sesgos religiosos y mantener las clínicas como espacios seguros en los que cualquier joven o mujer puedan ser apoyadas y acompañadas, incluso cuando hayan sido víctimas de violencia sexual.⁶⁶

Destacamos la siguiente declaración de Matria, la cual pudiera ser objeto de discusión en proyectos posteriores de similar naturaleza:

“Nuevamente nos enfrentamos a la pregunta de si regular, prohibir o limitar el acceso al aborto es una solución a las violencias que viven las mujeres. La evidencia nos dice que no. El problema real es la desigualdad por sexo.”⁶⁷

⁶⁶ *Id.*, Página 5.

⁶⁷ *Id.*, Página 6.

Asociación Pro-Vida de Puerto Rico Inc. (Asociación Pro-Vida)

Esta organización sin fines de lucro, que se fundó hace 45 años, no parece tener una postura clara sobre este proyecto de ley.⁶⁸ La Asociación Pro-Vida comenzó su exposición con historias que incluyen nombres ficticios para proteger la identidad de sus protagonistas, sobre mujeres jóvenes que fueron, o intentaron ser, forzadas a abortar.

En la primera historia se habló de Yolanda, quien quedó embarazada a los 14 años, producto de relaciones sexuales que sostuvo con un vecino, quien la llevó a abortar. Los responsables del procedimiento, así como el supuesto agresor sexual, fueron procesados sin éxito en los tribunales de Puerto Rico.

La segunda historia fue de Letty, quien fue agredida sexualmente y amenazada de muerte por un primo en el Estado de New Jersey. Letty escapó y regresó a Puerto Rico, pero decidió ir al médico porque se sentía mal de salud y descubrió dos grandes sorpresas: (1) estaba embarazada – producto de esas violaciones; (2) y fue contagiada con el virus del Síndrome de Inmuno-Deficiencia Adquirida (SIDA), lo que la hizo candidata para un *aborto automático*. Ella accedió, pero luego, cuando sintió a la criatura en su interior, desistió del proceso y de la adopción que aceptó como alternativa al aborto. La criatura nació, y es una persona “muy saludable y muy querida por sus vecinos y familiares.”

La próxima historia fue la de Wanda, protagonista del pleito *Pueblo v. Pablo Duarte Mendoza*. Se narraron detalles que no están en el expediente del tribunal, y se aclaró que la víctima tenía sólo 16 años. La última historia fue la de Deborah, joven de 17 años quien aparentemente falleció, producto de las complicaciones de un aborto, quien tal vez se hubiera salvado con *una mejor solución a un embarazo no planificado*. Luego de tales historias, la organización presentó los siguientes argumentos, los cuales parecerían favorecer el proyecto de referencia:

“Los efectos médicos, físicos, emocionales y psicológicos son serios y duraderos, particularmente porque la menor es inmadura. La capacidad de una menor de quedar embarazada y la capacidad de conocimiento maduro son totalmente distintas. Generalmente, los padres poseen información o conocimientos esenciales sobre la salud de la menor, que la comparten cuando

⁶⁸ La primera parte del documento parece ser un comunicado de prensa (con su postura y unas historias de vivencias) y la segunda parte la ponencia en sí misma. En total son 11 páginas, suscritas por Carlos Sánchez, Presidente de la organización, con fecha de 6 de marzo de 2025.

necesitan prevenirla, para que observe unos cuidados básicos o cuando la salud se ve afectada. Los padres que conocen que su hija tendrá un aborto les pueden conseguir una mejor atención médica y ayudarla en todo lo que necesite, contrario a que no se haría por los padres no estar enterados. La consulta con los padres es una práctica normal y deseable para el mejor interés del menor. Además, hacen todo lo posible para que las mujeres no obtengan un consentimiento informado de modo que entren al proceso de aborto en total ignorancia. **Para el bebé inesperado hay miles de soluciones: la adopción, el cuidado del Estado o de organizaciones privadas en lo que la mujer se estabiliza, o la crianza por un familiar o amigos cercanos.** La solución del abortista es llevarlo a la muerte inmediata. **En Puerto Rico se protegen a los animales, la vegetación, el medio ambiente y los recursos naturales, pero para el bebé en el vientre no existe ninguna protección.**

...

Los [“aborteros”] en su egoísmo de negar la vida a nuestros hijos mientras ellos disfrutan de derecho de nacer. En cualquier momento rebuscaran cielo y tierra para destruir nuestros argumentos, pero me parece insólito que son las mismos que se oponen a la pena de muerte en criminales; sin embargo, no le es problema para ellos aplicar la pena de muerte al bebé inocente e inofensivo.”⁶⁹

En fin, la Asociación Pro-Vida hizo algunas recomendaciones, las cuales se parecen en sustancia y contenido a las que resumimos de la Coalición Pro-Vida. La única diferencia es que la Asociación ofrece información de otras instituciones en Puerto Rico con posturas similares a las suyas —siendo una de ellas Proyecto Nacer, cuya postura reseñamos más adelante.

PRO-VIDA PR

Esta organización sin fines de lucro apoya el P. del S. 297, sujeto a que se atiendan sus recomendaciones de enmienda.⁷⁰ Plantea reconocer la intención de la medida de establecer protocolos en situaciones de aborto terapéutico en menores de edad. Sin embargo, señala que:

“como organización comprometida con la protección de la niñez y el cumplimiento del marco legal vigente, solo podremos respaldar esta medida en la medida en que se ajuste rigurosamente a lo dispuesto en el Código Penal de Puerto

⁶⁹ Comunicado de Prensa, 6 de marzo de 2025, Págs. 3-4.; énfasis y correcciones de la autoría de este informe.

⁷⁰ El documento titulado *Ponencia de Pro-Vida Pr sobre las enmiendas al Proyecto del Senado 297 (PS297)*, tiene 14 páginas y fue suscrito por Jan Carlos Tousset Rivera, Presidente de la organización, sin fecha de firma.

Rico y en la Ley 57 de Protección a Menores. Para ello, es esencial que se adopten las enmiendas vitales que hemos recomendado, las cuales corrigen deficiencias en el lenguaje del proyecto, fortalecen la supervisión médica y garantizan la debida protección legal para las menores vulnerables. Sin estos ajustes, el PS 297 podría generar lagunas legales que comprometan la seguridad de las menores y la aplicación efectiva de la ley.”⁷¹

Su exigencia para poder apoyar esta legislación puede resumirse, según sus propias palabras, en lo siguiente:

- Restringir la práctica del aborto terapéutico a hospitales con las capacidades médicas adecuadas.
- Garantizar que todos los casos sospechosos de abuso sexual sean reportados de inmediato a la Policía y al Departamento de Justicia.
- Asegurar información clara, consentimiento informado y seguimiento post-intervención.
- Aumentar las sanciones contra quienes obliguen a una menor a abortar.
- Asegurar la alineación del PS 297 con los Artículos 98 y 99 del Código Penal de Puerto Rico.
- Confirmar que la Ley 57-2023 establece como "menor" a toda persona menor de 18 años, garantizando la intervención del Estado en casos de embarazo.
- Eliminar cualquier lenguaje que normalice el abuso infantil, incluyendo términos como "mujer menor de 15 años".
- Corregir errores estructurales en el PS 297, como la duplicación de artículos (Artículo 8 y 9). Solicitamos a esta Comisión aprobar las enmiendas al Proyecto del Senado 297 y velar porque ninguna menor de edad quede desprotegida ante un procedimiento de alto riesgo que, si no es regulado adecuadamente, puede costarle la vida o encubrir casos de abuso sexual infantil.⁷²

Students for Life Puerto Rico

Esta organización estudiantil, con presencia en la Universidad de Puerto Rico — Recintos de Río Piedras y Mayagüez — así como la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico en Ponce, está en contra del P. del S. 297.⁷³ Indica que tiene como misión

⁷¹ Ponencia de *Pro-Vida PR*, Página 1.

⁷² *Id.*, Página 7.

⁷³ El documento titulado *Ponencia en torno al P. del S. 297*, tiene 3 páginas, es suscrito por Jesmary Velázquez Méndez —Presidenta del Capítulo de UPR Río Piedras—, Adriana Negrón Maldonado —Presidenta del

favorecer la defensa de la vida humana desde el momento de la concepción hasta la muerte natural. Procedemos a establecer los puntos más importantes que resumen las objeciones de esta organización a este proyecto de ley:

“En primer lugar, en la medida se reconoce que el tribunal federal “determinó que la constitución federal no garantiza, ni contiene protección alguna, en cuanto al aborto”. Por ello, es de suma relevancia partir de que no existe el derecho al aborto y que, en Puerto Rico, desde tiempos de la Corona Española al presente, el aborto **no es un acto legal reconocido en nuestra jurisdicción, salvo la excepción del aborto terapéutico para salvar la vida de la madre reconocida luego de la invasión estadounidense. Ante ello, nos parece confuso que ante lo resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América la medida busque como fin crear un protocolo de una acción delictiva.**

En segundo lugar, queremos levantar bandera que el proyecto busca que la [práctica] del aborto sea consentida de al menos uno de los progenitores. **Tal reconocimiento no debe ser viable ante la falta de capacidad jurídica para consentir de las menores y ante la posibilidad que sea el propio progenitor el agresor sexual que induzca de manera coercitiva a la menor a practicarse un aborto. En su defecto, lo viable sería solicitar el consentimiento de ambos progenitores luego del debido consentimiento informado.**

En tercer lugar, ante los riesgos que puede enfrentar toda mujer, sea menor o adulta, que se someta a un aborto nos parece acertado traer a la discusión que, si la finalidad del proyecto es la protección de las menores de edad, esta intervención no debería llevarse a cabo en una clínica sino en un hospital con las debidas atenciones para garantizar de alguna manera una protección adecuada ante posibles hemorragias u cualquier emergencia médica.

En cuarto lugar, nos parece correcto que ante la protección a las menores de edad que acudan a solicitar un aborto se active un referido no solo al Departamento de la Familia, sino también al Negociado de la Policía, ya que es el ente con mayor alcance para investigar y someter casos ante la posibilidad de conducta delictiva en la vida de estas menores.

En quinto lugar, nos parece confuso el concepto de “mujer menor de edad” como la descripción de la población a la cual se quiere impactar con la pieza legislativa, que son menores de quince (15) años.

En sexto lugar, el alcance o propósito de los artículos 8 y 9 de la medida parecen tener similitud, por lo que al estar separados pueden inducir a cualquier

confusión en la interpretación u aplicación de esta medida si logra los votos para convertirse en ley.”⁷⁴

La organización solicitó ser excusada de la vista pública a la que fue citada a comparecer debido a “los diversos compromisos académicos que nuestros integrantes enfrentan en su agenda estudiantil, pero les expresamos nuestro compromiso de contribuir en toda acción que nos permita la construcción de un mejor país para todo ser humano, lo que incluye al ser humano que se desarrolla en el vientre materno, su madre, su padre, así como todo el núcleo familiar.”⁷⁵

Alerta Puerto Rico

Alerta Puerto Rico, una organización sin fines de lucro, no favorece el P. del S. 297.⁷⁶ Según su portavoz, esta entidad civil representa a cientos de hombres y mujeres en Puerto Rico. Su postura puede resumirse en lo siguiente:

1. NO EXISTE Y NUNCA HA EXISTIDO EL DERECHO A MATAR A INOCENTES, MENOS POR DESEO O DECISION DE NADIE, AUNQUE SEA SU MADRE.
2. ¡EL ABORTO "ON DEMAND", AQUÍ ES ILEGAL! Claramente así lo establece nuestra Constitución y Nuestro Código Penal.
3. LA VIOLENCIA NUNCA DEBE SER LA PERPETUAR SOLUCION A NINGUN PROBLEMA. Menos aún lo es el MATAR A ALGUIEN CON PREMEDITACIÓN.
4. EN UN ABORTO SIEMPRE HAY UN MINIMO DE DOS VÍCTIMAS. De seguro la víctima principal es el bebé que terminan con su vida, pero la mayoría de las veces hay dos muertes; la madre que queda muerta en vida como consecuencia de decidir terminar con la vida de su hijo. También existen padres, abuelos y hasta amigos que sufren hoy haber sido responsables, de abandonar, pagar, apoyar o presionar a la madre para que terminara con esa VIDA.

Como dato interesante, Alerta Puerto Rico narró un pedazo de la vista de confirmación de la entonces designada Secretaria del Departamento de Justicia, Lcda.

⁷⁴ Ponencia de Students For Life, Páginas 1-2; énfasis suplido.

⁷⁵ *Id.*, Página 3.

⁷⁶ El documento titulado *Memorial Explicativo en representación de Alerta Puerto Rico para el Proyecto de Ley PS297*, tiene 6 páginas, es suscrito por Tamoá Vivas, quien se identifica como portavoz de la organización, y tiene fecha de 14 de marzo de 2025.

Janet Parra. En un intercambio con la Senadora Rodríguez Veve, según la organización se dijo lo siguiente:

“El pasado sábado 1 de marzo de 2025, la Lcda. Janet Parra, Secretaria de Justicia de PR en las Vistas Públicas dijo claramente que: "cambió la normativa de que el aborto se veía como un derecho constitucional basado en la libertad o el derecho a la intimidad; de esa manera tenemos que decir que Pueblo vs Duarte QUEDA DEROGADO". Luego a la pregunta de la senadora Rodríguez Veve: ¿Sí usted como Secretaria, al entender que Pueblo vs Duarte quedó derogado, por lo tanto, como Secretaria procesaría el departamento a quien viole el Código Penal? La Lcda. Parra contestó firme: "Eso es así ese es mi deber." Por estas razones y muchas más que no tenemos tiempo ahora en abundar, nosotros en Alerta Puerto Rico NO justificamos ninguna excusa para esta barbarie y genocidio masivo, llamado ABORTO.”⁷⁷

Sin embargo, Alerta Puerto Rico ofrece una serie de recomendaciones para poder avalar el P. del S. 297. Procedemos a enunciarlas, tal y como aparecen en la Página 6 de su memorial explicativo:

Las enmiendas solicitadas son:

1. Que el título sea "Ley para establecer un protocolo de manejo de casos de abortos terapéuticos para salvar la vida de menores embarazadas de dieciocho (18) años o menos en Puerto Rico, a tenor con las excepciones de la legislación vigente".
2. Cada menor de 18 años y mujer debe de ser atendida en un hospital para realizarse un aborto cumpliendo con las dos excepciones del Código Penal Art. 98, que solo permite la terminación de un embarazo en el caso de que la SALUD o la VIDA de la madre estén en riesgo.
3. Se debe seguir todo el protocolo de SALUD con un expediente preciso de la paciente a ser atendida con su identificación, autorización de uno de los padres o tutor legal, con las razones claras y diagnóstico médico para poder realizar el aborto.
4. En el caso de que la menor embarazada de dieciocho (18) años o menos alegue que el embarazo fue causado por su progenitor o tutor legal, añadir que deberá hacer el referido inmediato al Departamento de Policía y al Departamento de la Familia.
5. En aquellos casos en que no se logre la comunicación telefónica ante la emergencia médica, deberá notificarse de inmediato a la línea de maltrato del Departamento de la Familia.

⁷⁷ Memorial Alerta Puerto Rico, Págs. 2-3.

6. Será obligatorio proveer a los progenitores o al progenitor presente, por escrito y en forma detallada el procedimiento médico o quirúrgico a realizarse y los riesgos que éste conlleva para que puedan dar un verdadero consentimiento informado.
7. En casos de sospecha de agresión sexual o maltrato de menores, hacer un referido inmediato a:
 - a. La línea de maltrato de menores,
 - b. La División de delitos sexuales de la Policía de Puerto Rico
 - c. Al Departamento de la Familia

Aun cuando el padre, la madre o el tutor legal preste el consentimiento informado para la intervención médica o quirúrgica de la menor embarazada.

Palabras de Guerrero

Palabras de Guerrero —que parece ser una organización sin fines de lucro de base de fe— favorece el P. del S. 297, sujeto a que se aprueben ciertas enmiendas:⁷⁸

“Aunque se percibe a simple vista como un proyecto que brinda protección a las niñas y adolescentes embarazadas, a mi juicio y por experiencia propia mantiene una ruta de consecuencias físicas y emocionales para dichas menores y sus familias que resultan en traumas sin resolver que luego se manifiestan en la vida adulta, al mantener el aborto como una opción que violenta el artículo 3ro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos promulgada en 1948, la cual dictamina que: “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad”

...

[a]unque el PS 297 tiene la mejor intención de salvaguardar únicamente a niñas menores de 15 años, sufre de serias fallas que necesitan ser enmendadas para que cumpla auténticamente la intención con la cual fue redactado y presentado. Hemos señalado cómo su redacción actual contradice la normativa vigente al presumir la legitimidad de abortos voluntarios, cómo indirectamente normaliza el aborto en menores al crearle un andamiaje legal, sin atacar las causas de fondo de los embarazos infantiles.”⁷⁹

⁷⁸ El documento titulado *Ponencia Palabras de Guerrero sobre las enmiendas al Proyecto del Senado 297 (PS297)*, tiene 5 páginas, y es suscrito por Janice Rodríguez Rivera, quien se identifica como fundadora de *Palabras de Guerrero*, pero no tiene fecha de firma.

⁷⁹ Ponencia Palabras de Guerrero, Págs. 1, 4.

Esta organización versó sobre las consecuencias del aborto en las mujeres, particularmente si éstas son menores de edad. Sobre este punto dicen lo siguiente:

“Síndrome post-aborto” (SPA) y Evaluación Psicológica

El "síndrome post-aborto" (SPA) es un término que describe posibles reacciones emocionales y psicológicas que algunas mujeres pueden experimentar después de un aborto, y aunque no es un diagnóstico médico reconocido por la Organización Mundial de la Salud, es exactamente lo que los psicólogos, los líderes religiosos y los ministros ordenados como yo, tenemos que trabajar con niñas y jóvenes, que por el desconocimiento de los efectos secundarios, impactos psicológicos y carga emocional, pueden experimentar después de haber realizado un aborto.

Algunas mujeres, incluidas las niñas pueden experimentar sentimientos de tristeza, culpa, ansiedad, depresión, o dificultad para integrar la experiencia del aborto en su vida. Esto no lo soluciona un consentimiento “informado por escrito de uno de los padres que ostente patria potestad o custodio legal”, como lo propone el PS 297.

El PS 297 no contempla como requisito previo a la aprobación médica de un aborto por una niña de 15 años o menos, una evaluación psicológica que certifique el estado mental de dicha niña. Para poder consentir a una decisión que acarrea múltiples posibles escenarios de complicaciones tales como: las consecuencias físicas como psicológicas, incluyendo hemorragias, infecciones, daño al útero y complicaciones en futuros embarazos, así como ansiedad, depresión y duelo.”⁸⁰

Por estas razones, Palabras de Guerrero recomienda que este proyecto de ley sea enmendado para que:

(1) afirme sin ambigüedades que en Puerto Rico solo se contempla la terminación de embarazo por estricta necesidad médica (según las excepciones del Art. 98 [del Código Penal]) y nunca como elección libre,

(2) restrinja y supervise debidamente cualquier procedimiento de aborto permitido, garantizando la seguridad de la menor con personal médico calificado en entornos adecuados, incluyendo una evaluación psicológica y

(3) extienda la protección a todas las menores de edad para no dejar lagunas legales. Solo entonces la legislación resultante estará en sintonía con la postura provida que nuestra sociedad mayoritariamente abraza y con el mandato legal

⁸⁰ *Id.*, Pág. 3; énfasis en el original y suplido.

vigente que privilegia la vida tanto de la madre menor de edad como la de su hijo por nacer.⁸¹

Dra. María de los A. González Morales (Psicóloga)

Esta profesional de la conducta humana se opone al P. del S. 297.⁸² La postura de la doctora es que el aborto en Puerto Rico está prohibido por el Código Penal. Así las cosas, la psicóloga dice lo siguiente:

“El PS 297 propone, además, que el aborto que se practique a esa menor debe contar con el consentimiento de al menos uno de los padres que tienen la patria potestad. Esto, **si bien afirma la autoridad de los padres para tomar decisiones sobre la salud de sus hijos, en la práctica facilita que sea el propio agresor sexual quien consienta el aborto de esa menor.** Todos sabemos que el abuso sexual contra los menores en un fenómeno que ocurre mayormente en el hogar ya que es el lugar donde los menores pasan la mayor parte del tiempo. Las posibilidades son múltiples, por ejemplo:

- a. Un padre que abusa sexualmente de su hija y la lleva a realizarse un aborto,
- b. Una madre que lleva a su hija a realizarse un aborto para ocultar que su pareja consensual, su hijo u otro familiar es el agresor,
- c. Unos padres que llevan a su hija a abortar para evitar la vergüenza de ese embarazo por motivos culturales o religiosos o,
- d. Unos padres que llevan a su hija a abortar para no enfrentar los costos de manutención de ese bebé.

La realidad es que la inmensa mayoría de los abortos que se practican cada año no tienen que ver con razones terapéuticas, sino que se realizan por motivos de conveniencia o para ocultar el delito de abuso sexual perpetrado contra esa fémina, sea adulta o menor. Si la edad de consentimiento sexual en Puerto Rico es 16 años, entonces toda menor de esa edad que esté embarazada ha sido, por definición, víctima de abuso sexual ya que ella no tenía la capacidad de consentir el acto. Lo que resta, entonces, es determinar cuál sea la responsabilidad legal de ese varón que la embarazó porque, si el varón también es un menor de edad, no carga la misma responsabilidad legal que un adulto.

⁸¹ *Id.*, Pág. 5.

⁸² El documento titulado *Ponencia sobre las enmiendas al Proyecto del Senado 297*, tiene 6 páginas, es suscrito por la Dra. González Morales y tiene fecha del 12 de marzo de 2025.

Ante esta realidad legal, cuando una menor de 16 años está embarazada, no solo hay que realizar un referido al Departamento de la Familia, sino también a la policía de Puerto Rico y el PS 297 lo ignora completamente. Además, la atención médica de esa niña no puede darse en un “abortorio”, sino en un hospital o clínica bajo la atención de ginecólogos pediátricos. Por otro lado, los criterios utilizados para que un médico recomiende el aborto a una menor no pueden ser frívolos o ante el riesgo de que la menor enfrente condiciones que pueden ser tratadas adecuadamente. Por ejemplo, no se puede recomendar un aborto ante el riesgo de depresión posparto o diabetes gestacional. El aborto es un procedimiento que conlleva riesgos a la salud y a la vida de esa mujer, sea adulta o menor. Por lo tanto, la condición de salud que la menor presente no puede representar un riesgo menor que los riesgos del aborto mismo. Entre la condición y el aborto, se debe escoger la menos peligrosa.”⁸³

La Dra. González Morales terminó su exposición con lo siguiente:

“En conclusión, el PS 297 contradice el estado de derecho actual en Puerto Rico y constituye una reglamentación para una conducta delictiva. El Proyecto no protege a las menores que resultan embarazadas como consecuencia de una agresión sexual y faculta a sus posibles agresores a consentir que ellas sufran un aborto con todas las consecuencias negativas que esto les puede traer. El PS 297 no es enmendable y recomendamos que este honorable cuerpo legislativo vote en contra de su aprobación.”⁸⁴

Jennifer López Contreras

Esta ciudadana presentó su oposición al P. del S. 297.⁸⁵ Según su posición, el aborto está prohibido en Puerto Rico, es delito y sólo debe ser permitido para salvar la vida de una mujer. Por lo tanto, procede a cuestionar las razones de la aprobación del proyecto, sobre la protección de las menores, pues desde su perspectiva esto equivaldría a que el propio gobierno las incite a delinquir. Nos plantea además y citamos:

“Reconociendo que estas menores al someterse **voluntariamente a la terminación de su embarazo** pueden ser **procesadas legalmente** y ser **sancionadas con pena de reclusión**, [¿]puede llamar a este Proyecto uno que procura la protección y el bienestar de las menores y que la Asamblea Legislativa

⁸³ Ponencia, Págs. 3 y 4; énfasis suplido.

⁸⁴ *Id.*, Pág. 6.

⁸⁵ El documento titulado *Ponencia sobre el Proyecto del Senado 297*, tiene 4 páginas, es suscrito por Jennifer López Contreras, y tiene fecha de 19 de marzo de 2025.

aprueba sin medir las consecuencias en la vida de estas niñas, no solo al someterse a un procedimiento de aborto [sino] que también estarían sometidas a un proceso que [está] catalogado como un acto delictivo?”⁸⁶

Yasmara Ríos Rivera

Esta ciudadana se opone al P. del S. 297.⁸⁷ Expresó sus objeciones de la siguiente manera, las cuales reproducimos casi en su totalidad:

“Sirva la presente para expresar mi oposición al proyecto del Senado #297 que busca crear un protocolo para el manejo de casos de abortos en menores de 15 años. Sería irresponsable de nuestra parte, como sociedad, evaluar este asunto sin analizar las distintas circunstancias para las cuales una menor de edad puede tomar la decisión de realizarse un aborto.

En la un mundo ideal, primero que nada, no tendríamos menores de edad embarazadas. Igual en un mundo ideal, una menor de edad embarazada contaría con un grupo de apoyo que la asistan a tomar la decisión más conveniente para ella como individuo que es. Desafortunadamente, esta no es la realidad de sociedad en que vivimos. Existe data suficiente, de los propios registros del departamento de la Familia y el departamento de Educación que indican que un por ciento alto de los embarazos en menores de edad son a causa de una violación, donde el atacante es un miembro de la familia o cercano a esta. ¿A quién va a recurrir esa menor cuando el círculo que se supone que la proteja no lo hizo? ¿Por qué queremos victimizar a víctima nuevamente? **Los procesos de aborto en Puerto Rico están altamente regulados; incluyen procesos de orientación a las pacientes, y hasta ayudas psicológicas.** Las jóvenes que cuentan con un círculo de apoyo van a buscar y recibir la ayuda que necesitan. No obstante, no podemos abandonar a aquellas que no tienen ese apoyo.

Les nuestra exhorto a analizar este proyecto libre de prejuicios morales y mucho menos religiosos. Es responsabilidad proteger a esas jóvenes de forma que puedan forjarse un futuro libre de culpabilidades.”⁸⁸

⁸⁶ *Id.*, Página 4.

⁸⁷ El documento titulado PS#297 Protocolo para manejo de casos de abortos en menores de 15 años, tiene una sola página, está suscrito por la ciudadana (quien no identifica si pertenece a alguna organización o grupo) y tiene fecha de 6 de febrero de 2025.

⁸⁸ Énfasis suplido.

Young Women for America (YWFA)

Esta organización se opone al P. del S. 297, a menos que se le incorporen enmiendas que incluyen en su ponencia.⁸⁹ Planteando que en vez de reforzar la defensa de la vida *nascitura*, el proyecto presenta contradicciones internas y lenguaje que indirectamente legitima el aborto como procedimiento con un aval legal que actualmente no posee. Además, impone una serie de requisitos burocráticos a las menores y sus familias sin abordar las causas profundas de los embarazos en adolescentes ni del aborto, lo cual podría tener consecuencias culturales y de salud pública negativas.

Indican además, que esta pieza legislativa, en resumen:

- ***Tiene contradicciones y “falta de alineación” con el Código Penal de Puerto Rico***

La única razón por la cual hoy día pueden ocurrir abortos “legales” es por la interpretación expansiva de la excepción médica (salud física o mental la menor) pero ciertamente no porque la ley avale un aborto voluntario *per se*. Que el proyecto mencione el permiso de que la menor decida terminar su embarazo de manera “legal y voluntariamente” es una contradicción: pretende imponer controles a algo que a la misma vez está legitimando indirectamente al describirlo como un derecho o procedimiento lícito disponible.

- ***Propone una “legitimación indirecta del aborto” como procedimiento avalado por ley***

Envía el mensaje equivocado culturalmente: institucionaliza la idea de que abortar a una edad temprana es una situación atendible con trámites, en vez de ser un último recurso médico extremísimo. Incluso podría interpretarse que el Estado “avala” esos abortos al proveer un procedimiento legal para realizarlos. Esta legitimación indirecta socava la causa provida al tratar el aborto como una opción más dentro del sistema de salud reproductiva de las adolescentes, con mero requerimiento de permiso paterno.

- ***Es una “carga burocrática impuesta” y es producto de una falta de atención a raíz del problema social***

Otro eje de crítica importante es la excesiva carga burocrática que el PS 297 impone sobre las menores. Aunque garantizar el consentimiento informado parental y notificar a las autoridades es crucial, este proyecto obliga a las adolescentes a atravesar múltiples requisitos administrativos como documentación detallada,

⁸⁹ El documento que incluye sus *Críticas al Proyecto del Senado* tiene 6 páginas, está suscrito por Ana Sofía Santiago-Russe —quien se identifica como Embajadora para Puerto Rico de dicha organización— sin fecha de firma.

referidos inmediatos al Departamento de la Familia y procesos presenciales complicados. Esto resulta especialmente problemático para menores vulnerables en situaciones de abuso, conflicto familiar o carencia de recursos, quienes podrían carecer del apoyo necesario o incluso enfrentar barreras insuperables, como falta de transporte o imposibilidad de denunciar un abuso familiar directo.

- *Tiene implicaciones (negativas) para la cultura y la salud pública*

En términos de salud pública, el PS 297 presenta graves omisiones. Ignora la prevención y carece de seguimiento adecuado post-aborto, descuidando riesgos físicos y psicológicos significativos, como complicaciones médicas, problemas de fertilidad futura, trauma emocional y síndrome post-aborto. Confirmando lo anterior, el proyecto no establece mecanismos específicos para la atención o seguimiento posterior al aborto, como consejería psicológica o médica tras el procedimiento. Una política efectiva exigiría apoyo psicológico integral antes y después del procedimiento, así como la creación de planes específicos para proteger integralmente a las menores embarazadas. Además, la exclusión arbitraria de adolescentes de 16 y 17 años expone una incoherencia en la protección a grupos igualmente vulnerables. En resumen, culturalmente este proyecto trivializa el aborto, y desde la salud pública pierde la oportunidad de abordar integralmente la prevención, educación y atención necesaria, limitándose solo a procedimientos formales.

Con el objetivo de que se atiendan adecuadamente sus preocupaciones, la YWFA presenta enmiendas que, de ser acogidas, les harían cambiar de postura para favorecer el proyecto de ley. Son éstas sus principales recomendaciones:

“Es fundamental revisar este proyecto y modificarlo de manera que:

- (1) afirme sin ambigüedades que en Puerto Rico solo se contempla la terminación de embarazo por estricta necesidad médica (según las excepciones del Art. 98 [Código Penal]) y nunca como elección libre,
- (2) restrinja y supervise debidamente cualquier procedimiento de aborto permitido, garantizando la seguridad de la menor con personal médico calificado en entornos adecuados, y
- (3) extienda la protección a todas las menores de edad para no dejar lagunas legales. Solo entonces la legislación resultante estará en sintonía con la postura provida que nuestra sociedad mayoritariamente abraza y con el mandato legal vigente que privilegia la vida tanto de la madre menor de edad como la de su hijo por nacer.”⁹⁰

⁹⁰ Críticas, Página 5.

Esta organización culmina su exposición con un llamado a la reflexión por parte de esta Asamblea Legislativa. Reiteran que proteger a las niñas y jóvenes no significa únicamente acompañarlas en la decisión de abortar, sino que “sobre todo [debe ser] prevenir que lleguen a esta encrucijada y ofrecer alternativas cuando enfrenten un embarazo.” La YWFA busca y procura “garantizar que la legislación resultante realmente resguarde la vida y el bienestar de *todos* los involucrados, en armonía con nuestras leyes y principios éticos...[confiando que la Legislatura obrará] en favor de una cultura de vida y de verdadero amparo a nuestras niñas y jóvenes.”⁹¹

Proyecto Nacer

Esta organización sin fines de lucro fundamenta su apoyo al P. del S. 297, sujeto a que se le incorporen ciertas enmiendas.⁹² Plantean la experiencia que tienen con la situación de embarazos no deseados en adolescentes. Trabajan con tres generaciones — abuelos, padres adolescentes y sus bebés— mediante su *Modelo de Incubadora de Familia*. Éste tiene la misión de procurar una entidad que sea:

“[u]na institución sin fines de lucro enmarcada en un ambiente cristiano de amor y comprensión que ofrece servicios sociales de calidad y de avanzada; validados científicamente, que contribuyen a la inclusión social de las familias de padres adolescentes; utilizando nuestro Modelo de Incubadora de Familia. Este desarrolla individuos con metas definidas, fuerte autoestima, independencia gradual del gobierno y con hijos exitosos en las escuelas, logrando visibilizar sus necesidades y aportación fructífera a la sociedad.”⁹³

Como contexto nos presentan las siguientes estadísticas. Según ellos, estas provienen de los *Centers for Disease Control and Prevention* (CDC, por sus siglas en inglés) e ilustran la necesidad de aprobar legislación como el P. del S. 297. Así nos plantean:

“[e]n escuelas públicas a nivel superior en Puerto Rico:

- 7% de las estudiantes féminas dijeron haber sido físicamente forzadas a tener relaciones sexuales, y 6.9% reportaron haber experimentado violencia sexual por parte de alguna persona, una o más veces en un periodo de 12 meses previo a la encuesta.

⁹¹ *Id.*, Página 6.

⁹² El documento titulado Memorial Explicativo, tiene 5 páginas, está suscrito por la Dra. Anayra I. Túa López, Principal Oficial Ejecutiva, con fecha de 6 de mayo de 2025.

⁹³ Memorial Explicativo, Página 1.

- 3.0% de las estudiantes experimentaron violencia sexual en el noviazgo, y 2.2% de las jóvenes dijeron haber experimentado violencia física en el noviazgo, una o más veces en un periodo de 12 meses previo a la encuesta.

Estas estadísticas reflejan que los menores de las escuelas en Puerto Rico están experimentando violencia sexual y violencia en el noviazgo. Además, esta encuesta del CDC para el 2021 reporta que:

- El 17% de todos los jóvenes dijeron haber tenido sexo alguna vez, y de estos **2.1% su primera vez fue antes de los 13 años.**

- 8.6% de los jóvenes reportaron estar sexualmente activos con por lo menos una persona y tres meses antes de la encuesta.

- Entre las féminas activas sexualmente el 42.1% informó que no utilizó condón, y el 23.6% dijo que no usó ningún método para prevenir un embarazo.

- Finalmente, el 92.3% de los jóvenes sexualmente activos reportó el que nunca se ha hecho una prueba de HIV y el 95.2% dijo no haberse hecho ninguna prueba de cernimiento para infección de transmisión sexual además de HIV (en el periodo de 12 meses previo a la encuesta).

Por otro lado, el Instituto de Prevención y Control de la Violencia del Centro de Ayuda a Víctimas de Violación del Departamento de Salud informó para el 2022 que 80.5% de las víctimas de violencia sexual fueron mujeres, 70.8% de los delitos sexuales fueron en la modalidad de actos lascivos, mientras que el 27% fue agresión sexual y **1.5% incesto**. *Además, reportó que las víctimas de violencia sexual eran con mayor incidencia féminas, con 39.6% en el rango de edad de 11 a 15 años.* Mientras que los ofensores en el 22.7% la edad era desconocida, el 9.9% tenían una mayor incidencia entre las edades de 11 a 15 años, pero una mayor concentración (3er al 5to lugar en mayor incidencia) entre las edades de 25 a 39 años. La relación entre los ofensores y las víctimas era en el 51.9% de los casos familiares, y 32.1% personas conocidas.⁹⁴

Ante estas estadísticas, nos aclaran su postura ante el proyecto de ley:

“Es nuestro parecer, que este proyecto de ley tiene justificación siempre que el propósito es proteger a las menores de 15 años de la violencia sexual y potenciales ciclos de violencia sexual. Al establecer un proceso donde se pueda referir al Departamento de la Familia con el fin de investigar si esta menor de 15 años o menos es víctima de agresión sexual en el momento que acuda a una clínica abortiva u hospital donde le practicarían un aborto terapéutico, se generará un canal de identificación de potenciales víctimas de abuso sexual. Esto completaría las vías de acceso a potenciales víctimas de abuso sexual, pues en el caso de que la joven de 15 años o menor lleve su embarazo a término es la práctica actual que los hospitales el

⁹⁴ Memorial Explicativo, Págs. 2-3; énfasis en el original y suplido por este Informe.

llevar a cabo una investigación y potencial referido al Departamento de la Familia; por conducto de sus trabajadores sociales.”⁹⁵

Proyecto Nacer culminó su exposición con una recomendación de enmienda, la cual catalogaron de *sustantiva*. Su apoyo a este proyecto de ley queda sujeto a que dicha enmienda se incluya en el lenguaje que se apruebe sobre el P. del S. 297. La enmienda es para que el Artículo 2, inciso (3) lea así: “(3) hacer un referido inmediato al Departamento de la Familia con el fin de investigar si la joven embarazada es [víctima] de abuso sexual en cualquiera de sus modalidades, aun cuando el padre, la madre o el tutor legal preste el consentimiento informado para la terminación de embarazo o se lleve a cabo por razón de emergencia médica; según establece el Artículo 6 de esta ley;”.

Según su postura esta limitación de causa para promover una investigación inicial a una familia con una adolescente embarazada de 15 años o menor buscaría que no se utilice el aparato de protección de la niñez y las familias —entiéndase al Departamento de la Familia— como instrumento punitivo contra acciones actualmente protegidas por el estado de derecho vigente en Puerto Rico.

En este mismo inciso también recibimos recomendaciones de enmiendas del Departamento de Justicia, el Departamento de la Familia y el Departamento de Salud.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Este proyecto de ley fue evaluado por distintas agencias y entidades, públicas y privadas, desde las perspectivas jurídica, salubrista, de protección de las menores, de sus consecuencias sociales e incluso, desde perspectivas morales y religiosas. Su aprobación es necesaria para poder garantizar la protección a víctimas de abuso sexual, en particular niñas y jóvenes que pudieran enfrentar peligros por parte de aquellos que son llamados a protegerlas. Como se evidenció, en algunas instancias se usó el proceso de terminación de embarazo para ocultar estos crímenes. Tal vez estos casos no sean muchos, tal vez no haya una *crisis a resolver* como se planteó, pero la propia documentación provista dejó

⁹⁵ Memorial Explicativo, Pág. 4.

claro que esto sucedió. De hecho, según certificó el Departamento de Salud,⁹⁶ en las 4 clínicas o centros donde se hicieron terminaciones de embarazo en Puerto Rico en el 2024:

- 0 abortos a menores de 15 años y
- 19 abortos en menores entre 15 y 16 años

Si comparamos esas cantidades con las 1,880 terminaciones de embarazos que se practicaron a jóvenes de entre 20-24 años —según la citada certificación— podemos ver que la cantidad de abortos realizados a menores de 16 años es muy pequeña. No obstante, si de verdad creemos en que ninguna niña más debe ser víctima de estos abusos, no podemos quedarnos de brazos cruzados.

Lo resumido, repasado y expresado justifica la intervención del Gobierno en estas situaciones. Por muchos o pocos casos que sean, estas jovencitas son acreedoras del interés apremiante del Gobierno en su protección.

Algunos de los embarazos en los adolescentes pueden ser producto de la experiencia sexual de nuestros jóvenes, que comienzan su vida sexual desde una edad muy temprana. Pero otros, pueden significar el que adultos inescrupulosos y con lascivia criminal, se aprovechen de nuestras niñas y jóvenes para violar su indemnidad sexual. Esta conducta no sólo debe ser repudiada por nuestra sociedad, sino que debemos tener la mayor cantidad de herramientas disponibles para poder detectarla, investigar la comisión de estos delitos y procesar a los posibles responsables. El Gobierno no debe ceder en su poder de *parens patriae*, y se deben continuar fortaleciendo las normas que dan visibilidad sobre estos hechos.

Como consideración adicional, ante las objeciones a este proyecto de ley de personas y organizaciones de distintos espectros políticos, evaluamos algunas de las normas que se trajeron a nuestra atención para compararlas con el P. del S. 297.

Se nos citó como fuente de autoridad sobre el aborto, el primer país en la sociedad occidental en permitirlo: Islandia. Evaluamos la legislación islandesa —traducida al inglés— y podemos colegir que, en su más reciente versión, la Ley Núm. 43 de 22 de mayo de 2019, el estatuto permite:

⁹⁶ Certificación que nos proveyó la Oficina de Planificación y Desarrollo del Departamento de Salud, con fecha del 23 de abril de 2025, firmada por el Dr. Víctor Ramos y Lisa A. Soto Torres, directora interina de la mencionada oficina.

- Terminar su embarazo voluntariamente antes de la semana núm. 22 de su embarazo (aunque la propia ley indica que la preferencia es antes del fin de su 12ma. Semana, según el Art. 4);
- Esta autorización legal incluye a menores de edad, para lo cual sólo se requiere:
“Article 5 Permission to terminate the pregnancy of a girl who is a minor for the sake of youth.
It is permissible to terminate the pregnancy of a girl who is a **minor for the sake of her youth, at her request, without the consent of her parents or guardians.** In connection with abortion, she shall be offered education and advice on contraception.”⁹⁷
- Sobre la educación a la que se refiere ese artículo, no encontramos diferencias entre mujeres mayores o menores de edad, pues el Artículo 8 que requiere que se le brinde educación y consejería a la mujer **antes** de realizarle el procedimiento — incluyendo los riesgos del procedimiento — no parece distinguir en el aspecto de su edad.
- En Islandia, la edad para consentir el acto sexual es a los 15 años, mientras que la mayoría de edad se alcanza a los 18 años. Aunque no nos queda claro la edad a la que hace referencia el estatuto islandés, interpretamos que se trata de una joven de entre 15 a 18 años de edad. Lo que sí nos queda claro es que en Islandia no se requeriría el consentimiento de sus padres para este procedimiento.

Regresando a la realidad americana, y conscientes de que Puerto Rico participa activamente en la organización interestatal conocida como la *National State Conference of State Legislatures*, procedemos a reproducir el resumen de las legislaciones en los demás estados y territorios de nuestra nación.

Cambios en legislación estatal desde *Dobbs* (2022):

Policy	States and Territories
Requires Surgical Abortion Be Performed by a Physician	<u>Alabama</u> , <u>Alaska</u> , <u>American Samoa</u> , <u>Arizona</u> , <u>Arkansas</u> , <u>Florida</u> , <u>Georgia</u> , <u>Guam</u> , <u>Idaho</u> , <u>Indiana</u> , <u>Iowa</u> , <u>Kansas</u> , <u>Kentucky</u> , <u>Louisiana</u> , <u>Michigan*</u> , <u>Minnesota*</u> , <u>Missouri</u> , <u>Mississippi</u> , <u>Nebraska</u> , <u>Nevada</u> , <u>North Carolina</u> , <u>North Dakota</u> , <u>Ohio</u> , <u>Oklahoma</u> , <u>Pennsylvania</u> , <u>Rhode Island</u> , <u>South Carolina</u> , <u>South Dakota</u> , <u>Tennessee</u> , <u>Texas</u> , <u>U.S. Virgin Islands</u> , <u>Utah</u> , <u>Wisconsin</u> , <u>Wyoming</u>

⁹⁷ Artículo 5 de la legislación islandesa, disponible (en islandés) en: 43/2019: Lög um þungunarroff | Lög | Alþingi. El documento fue traducido al inglés usando la herramienta de inteligencia artificial conocida como *Copilot*; énfasis nuestro.

Policy	States and Territories
Requires Abortion Medication Be Delivered in Person (e.g., prohibiting mail delivery for abortion medication or requiring medication to be taken in a doctor's office)	<u>Arizona, Arkansas, Florida, Idaho, Indiana, Kansas, Kentucky+, Nebraska, Louisiana</u> (see also), <u>Mississippi, Missouri, Montana+, North Carolina, North</u> <u>Dakota, Ohio+, Oklahoma, South Carolina, South Dakota, Tennessee, Texas, West</u> <u>Virginia, Wisconsin</u>
Enforces a Mandatory Waiting Period Between Pre- Abortion Counseling and an Abortion (i.e., ranging between 18 and 72 hours)	<u>Alabama, Arizona, Arkansas, Florida, Georgia, Guam, Idaho, Indiana, Iowa, Kansas,</u> <u>Kentucky, Louisiana, Michigan*, Minnesota*, Missouri, Mississippi, Montana+, Nebrask</u> <u>a, North Carolina, North Dakota, Ohio, Oklahoma, Pennsylvania, South Carolina, South</u> <u>Dakota, Tennessee, Texas, Utah, West Virginia, Wisconsin</u>
Prohibits Telemedicine for Any Abortion Services (e.g., consultations before a surgical abortion)	<u>Alabama, Arizona, Arkansas, Florida, Indiana, Iowa*, Indiana, Kansas, Kentucky, Lo</u> <u>uisiana, Missouri, Mississippi, Montana+, Nebraska, North Dakota, South</u> <u>Carolina, South Dakota, West Virginia</u>
Limits or Prohibits Insurance Coverage for Abortion (e.g., limitations to coverage unless for rape, incest or life endangerment, or prohibitions for any abortion coverage)	<u>Alabama, Arizona, Arkansas, Florida, Georgia, Idaho, Indiana, Kansas, Kentucky, Lo</u> <u>uisiana, Michigan, Mississippi, Missouri, Nebraska, North</u> <u>Dakota, Ohio, Oklahoma, Pennsylvania, South</u> <u>Carolina, Tennessee, Texas, Utah, Wisconsin</u>
Protects Abortion in State Statute (e.g., protecting abortion as a right)	<u>California, Colorado, Hawaii, Illinois, Maryland, Massachusetts, Minnesota, New</u> <u>Jersey, New Mexico, New York, Oregon, Vermont, Washington, District of Columbia</u>

Policy	States and Territories
Permits Certain Non-Physician Advanced Practitioners to Perform Certain Abortion Services (e.g., nurse practitioners and physician assistants)	<u>California, Connecticut, Delaware, Hawaii, Illinois, Maine, Maryland, Massachusetts, Montana, New Jersey, New York</u> (see also <u>NY Educ. Law. Title VIII</u>), <u>Rhode Island, Virginia, Washington, District of Columbia</u>
Prohibits Certain Entities from Cooperating with Out-of-State Investigations for Abortions (e.g., providing information about an abortion taking place in a state where the procedure is legal to a state where it is not)	<u>California</u> (see also), <u>Colorado, Connecticut, Hawaii, Illinois, Massachusetts, New Jersey</u> (see also), <u>New Mexico, New York, Rhode Island, Washington, Vermont</u>
Requires Private Insurance Coverage for Abortion Services (e.g., requiring insurance coverage for abortion when the plan covers maternity care)	<u>California, Colorado, Illinois, Maine, Maryland, New Jersey, New York, Oregon, Vermont, Washington</u>
Protects Certain Providers from Penalties (e.g., revoking licensure, criminal investigations, or prohibiting medical malpractice insurers from refusing to cover	<u>California, Colorado, Delaware</u> (physicians assistants, physicians and nurses), <u>Illinois, Maine, Massachusetts, Minnesota, New Jersey, New Mexico, New York</u> (additional laws <u>here, here and here</u>), <u>Oregon, Rhode Island, Vermont, Washington, District of Columbia</u>

Policy	States and Territories
health care professional who provide abortion care)	

Fuente:⁹⁸ <https://www.ncsl.org/health/state-abortion-laws-protections-and-restrictions>.

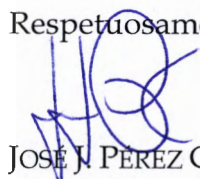
Hay muchos más lugares, tanto en Estados Unidos como en otras naciones, en los que podemos buscar para comparar el P. del S. 297 y sus implicaciones jurídicas sobre este tema. Sin embargo, luego de evaluar estas normas podemos decir que la aprobación de este proyecto no convierte a Puerto Rico en una jurisdicción anacrónica. Todo lo contrario, el estatuir estas normas ayudará a cimentar el balance entre los derechos reproductivos de niñas y adolescentes —los cuales deben contar con el consentimiento de sus padres o tutores legales en circunstancias normales— en contraposición con la protección que nuestro Gobierno les debe para asegurarnos que no sean víctimas de agresión sexual.

CONCLUSIÓN

Esta Cámara de Representantes reconoce y respeta los derechos de todos, pero pondrá en un lugar primordial el derecho de la próxima generación a tener una mejor calidad de vida. Jamás olvidaremos de dónde venimos, para poder tener dirección de hacia dónde queremos llegar.

Es por los fundamentos antes expuestos, que la Comisión de lo Jurídico **recomienda la aprobación** del P. del S. 297, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe y que se hace formar parte de éste.

Respetuosamente presentado,



JOSÉ J. PÉREZ CORDERO

Presidente

Comisión de lo Jurídico

⁹⁸ Actualizada por la NCSL el 3 de octubre de 2024, visitada electrónicamente el 29 de mayo de 2025. Algunos de estos estatutos han estado o están en controversias judiciales —estatales o federales— y se presentan sólo a modo de ilustrar el hecho de las corrientes nacionales sobre este tema.

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 297

31 de enero de 2025

Presentado por la señora *Rodríguez Veve*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para establecer la "Ley para establecer un protocolo de manejo de casos de ~~abortos~~ terminaciones de embarazos en menores de quince (15) años o menos en Puerto Rico" con el propósito de requerir la intervención de la implementación de un protocolo para el manejo de casos de menores de quince años o menos que estén embarazadas y acudan a un médico para terminar su embarazo conforme al estado de derecho vigente ~~efectuarse un aborto~~, así como para requerir que en estos casos al menos uno de los padres que ostente la patria potestad o ~~del~~ quien sea el custodio legal de ~~una~~ la menor ~~de dieciocho (18) años edad al momento de consentir~~ tenga que otorgar su consentimiento informado por escrito previo a que se termine el embarazo ~~lleve a cabo el aborto a realizarse un aborto~~ en Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 98 del Código Penal dispone lo siguiente:

Toda persona que permita, indique, aconseje, induzca o practique un aborto, o que proporcione, facilite, administre, prescriba o haga tomar a una mujer embarazada cualquier medicina, droga o sustancia, o que utilice o emplee cualquier instrumento u otro medio con el propósito de hacerla abortar; y toda persona que ayude a la comisión de cualquiera de dichos actos, salvo indicación terapéutica hecha por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina

en Puerto Rico, con vista a la conservación de la salud o vida de la madre, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

A la luz del texto de la Ley, nuestro ordenamiento no contempla requisito alguno de suplencia de capacidad en el caso de menores de edad que ~~abortan~~ terminan sus embarazos al amparo de las excepciones permitidas por el citado Artículo.

Ante el interés apremiante de proteger a las menores de edad, muchas jurisdicciones de Estados Unidos requieren por ley que los progenitores o custodios legales estén involucrados en todo el proceso conducente a terminar un embarazo ~~aborto legal~~. De esta forma, no solo se busca asegurar que la menor sea guiada, ayudada y acompañada por quienes tienen el deber de procurar su bienestar, sino que, además, con ello, se busca prevenir y combatir el abuso sexual de menores. Y es que, mientras una menor pueda terminar su embarazo ~~realizarse un aborto~~ sin el conocimiento de al menos de uno de los progenitores, las niñas y jóvenes continuarán siendo presas fáciles de quienes saben que pueden abusar sexualmente de ellas y forzarlas a abortar sin que nadie se de cuenta.

Como parte del estudio de esta medida, durante el año 2024, la Comisión de Asuntos de Vida y Familia del Senado de Puerto Rico hizo un referido a varias agencias, entre ellas al Departamento de Justicia, a raíz de la información brindada por los centros de terminación de embarazo que apuntaba a posibles casos de abuso sexual a menores e incumplimiento de las clínicas de aborto con su deber de notificación, para los años 2018-2022, al amparo de la Ley 246-2011. El 22 de febrero de 2024, el Departamento de Justicia le rindió un informe a la Comisión con sus hallazgos luego de investigar sesenta y siete (67) casos de menores de quince (15) años o menos a quienes las clínicas de aborto le ~~practicaron un aborto~~ terminaron sus embarazos entre el 2018 al 2022. Dos (2) niñas de las sesenta y siete (67) identificadas por el Departamento de Justicia, resultaron ser víctimas de agresión sexual. En treinta y dos (32) de los sesenta y cinco (65) casos en donde el Departamento de Justicia descartó agresión sexual, el embarazo se produjo entre menores de edad. Es decir, tanto la niña como el niño eran menores de dieciséis (16) años. En veintidós (22) casos se trató de niñas de catorce (14) o quince (15) años que sostuvieron relaciones sexuales con varones de dieciocho (18) a diecinueve (19) años. Es

decir, estas menores quedaron embarazadas de personas cuya diferencia de edad con ellas era igual o menor de cuatro (4) años. En ocho (8) casos las menores quedaron embarazadas como producto de una relación con una persona cuya diferencia de edad excedía los cuatro (4) años.

De los sesenta y siete (67) casos de menores de quince (15) años o menos embarazadas a quienes le ~~practicaron un aborto~~ terminaron el embarazo y que, según la ley, debieron ser referidos para investigación por sospecha de abuso sexual, solo una clínica hizo tres (3) referidos. Sesenta y cuatro (64) casos no fueron referidos a las autoridades.

113 A su vez, del informe rendido por el Departamento de Justicia a la Comisión surge que treinta y seis (36) de los sesenta y siete (67) casos la menor fue acompañada con su madre, o madre y padre. A su vez, en treinta (30) de los casos, del expediente de la clínica ~~de aborto~~ o de la entrevista a la menor, no surge si esta fue acompañada o fue sola a terminar su embarazo ~~realizarse un aborto~~.

En *Dobbs v. Jackson Women's Health Org.*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos determinó que la constitución federal no garantiza, ni contiene protección alguna, en cuanto al derecho a terminar un embarazo ~~aborto~~. Fundamentándose en esta decisión, el Tribunal Supremo federal revocó los casos de *Roe v. Wade*, 410 U.S. 113 (1973), y *Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania v. Casey*, 505 U.S. 833 (1992) —casos que ~~habían reconocido~~ reconocieron un amplio derecho a terminar un embarazo ~~al aborto~~ bajo la constitución federal. Al revocar esas decisiones, el Tribunal Supremo en *Dobbs* devolvió al pueblo y a sus representantes electos la autoridad para regular el ~~aborto~~ asunto en cada estado o territorio de los Estados Unidos de América.

Por lo tanto, esta legislatura tiene amplia discreción al momento de regular las terminaciones de embarazo ~~el aborto~~ en Puerto Rico, en especial ~~como~~ en aquellos casos en ~~donde~~ los que una menor de quince (15) años o menos acude a una clínica ~~de aborto~~ con el propósito de terminar ~~en~~ su embarazo. Esto, y bajo los parámetros ~~dispuesto~~ dispuestos en nuestro ordenamiento jurídico.

Como resultado de lo anterior, esta Asamblea Legislativa reitera su compromiso con el bienestar y protección de los menores, en este caso, particularmente de las niñas y las jóvenes en Puerto Rico menores de quince (15) años o menos, y como signo de este compromiso aprueba esta ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta Ley se denominará "Ley para establecer un protocolo de manejo
2 de casos de terminaciones de embarazos ~~abortos~~ en menores de quince (15) años o
3 menos en Puerto Rico".

4 Artículo 2.- Política Pública.

5 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar el cuidado, la salud,
6 la seguridad y el consentimiento informado que merece toda ~~mujer~~ menor de quince
7 (15) años de edad o menos que determine culminar ~~legal y voluntariamente~~ con su
8 estado de gestación conforme al estado de derecho vigente. Para lograr esta política
9 pública ~~garantizando que~~ todas aquellas clínicas, centros, hospitales que cuenten con
10 centro de terminación de embarazos y médicos que realicen este tipo de
11 procedimientos, deberán cumplir con el siguiente protocolo y requisitos previo a la
12 realización del aborto: (1) notificar y obtener el consentimiento informado de al
13 menos uno de los progenitores que ostente la patria potestad o del custodio legal de
14 la menor, quien deberá estar presente con la menor al momento de acudir a llevarse
15 a cabo la terminación de embarazo; (2) documentar en el expediente de la menor los
16 datos de identificación del progenitor o tutor legal que la acompaña; (3) hacer un
17 referido inmediato al Departamento de la Familia, aun cuando el padre, la madre o
18 el tutor legal preste el consentimiento informado para la terminación de embarazo;

1 (3) (4) documentar en el expediente de la menor el número de referido al
2 Departamento de la Familia, la fecha y hora de este.

3 Artículo 3.- Requisitos a ~~Cumplirse~~ cumplirse por el Médico médico Previo al antes
4 del Procedimiento procedimiento de Aborto terminación de embarazo en una Menor
5 menor de quince (15) años ~~quince años o menos~~.

6 Ninguna clínica, centro, hospital o médico con licencia para practicar medicina en
7 Puerto Rico podrá ~~realizarle un aborto legal~~ terminarle un embarazo a una menor de
8 quince (15) años o menos no emancipada, salvo que se cumpla con los siguientes
9 requisitos ~~en relación a~~ por al menos uno de los progenitores que ostente la patria
10 potestad o el custodio legal de la menor: (1) esté presente al momento de llevarse a
11 cabo la terminación de embarazo; (2) firme un documento prestando su
12 consentimiento informado ~~con relación al aborto~~; (3) documento en el expediente de
13 la menor los datos de identificación del padre, madre o turo legal que la acompaña y
14 presta su consentimiento informado; (4) haga un referido al Departamento de la
15 Familia, aun cuando el padre, la madre o el tutor legal preste su consentimiento
16 informado para la terminación de embarazo; (5) documento en el expediente de la
17 menor el número de referido al Departamento de la Familia, la fecha y hora de este;
18 (6) Le provea por escrito notificación previa del procedimiento ~~de aborto~~ a llevarse a
19 cabo según dispuesto en el Artículo 4 de la presente esta ley; y (6) (7) obtenga el
20 consentimiento informado ~~de este~~ según dispuesto en el Artículo 5 de esta ley.

21 Artículo 4.- Notificación Previa Excepción.

1 En el caso de que la menor de quince (15) años o menos alegue que el embarazo
2 fue causado por su progenitor o tutor legal, la clínica, centro, hospital o médico que
3 se vaya a llevar a cabo la terminación de embarazo, estará eximido de cumplir con el
4 requisito de la presencia de uno de los progenitores que ostentan la patria potestad o
5 del custodio legal de la menor, así como de la prestación del consentimiento
6 informado por parte de estos. No obstante, vendrán obligados a ejercer una custodia
7 de emergencia al amparo de la Ley 57-2023 en su Artículo 9. Deberá Deberán a su vez
8 documentar en el expediente de la menor el número de referido al Departamento de
9 la Familia, la fecha y hora de este. Todo caso de custodia de emergencia será notificado
10 al Departamento de Justicia para la acción correspondiente.

11 Artículo 5.- Consentimiento Informado.

12 Previo a la entrega del formulario del consentimiento informado autorizado por
13 los padres o tutores legales de la menor, debe acontecer el siguiente proceso:

14 1. La menor será a solas entrevistada por un Trabajador Social o Consejero
15 Profesional debidamente licenciado y autorizado a ejercer su profesión ~~certificado~~
16 ~~por el Departamento de Salud~~, quien realizará una entrevista ~~forense~~ que se
17 documentará por medio del uso de un Protocolo autorizado por el
18 Departamento de Salud y el Departamento de la Familia a los fines de
19 confirmar o descartar que la menor ~~ha sido~~ fue víctima de agresión sexual por
20 parte de su padre, custodio o tutor legal; o acompañante.

21 2. ~~Será obligatorio que se lleve una estadística por paciente en el Departamento~~
22 ~~de Salud para documentar la frecuencia de asistencia de dicha menor a~~

1 ~~clínicas abortivas en Puerto Rico por un periodo hasta que sea mayor de edad~~
 2 ~~o emancipada.~~

3 El progenitor que ostente la patria potestad o el custodio legal que esté presente y
 4 acompañe a la menor, deberá prestar su consentimiento informado por escrito como
 5 requisito previo a que la clínica, centro, hospital o médico lleve a cabo la terminación
 6 del embarazo. El consentimiento informado deberá constar por escrito y ser firmado
 7 en la instalación donde ~~el procedimiento de aborto~~ la terminación de embarazo se
 8 llevará a cabo. El consentimiento deberá leer de la siguiente manera "Yo (nombre y
 9 apellidos del progenitor que ostente la patria potestad o custodio legal), soy
 10 (padre/madre con patria potestad o persona con custodia legal sobre: nombre y
 11 apellidos de la menor doy mi consentimiento para que (nombre del médico y
 12 número de licencia) lleve a cabo un procedimiento de ~~aborto~~ terminación de embarazo
 13 en mi (hija o custodia). Por este medio certifico que he leído este consentimiento y
 14 que los hechos contenidos en el mismo son ciertos."

15 El progenitor que ostente la patria potestad o el custodio legal que firma el
 16 consentimiento informado presentará identificación con foto y firma, expedida por
 17 una autoridad competente del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico, de
 18 Estados Unidos o de uno de los estados de la Unión o pasaporte emitido por el
 19 Gobierno de Estados Unidos o debidamente expedido por autoridad extranjera de
 20 los Estados Unidos de América, Esto lo cual incluye el pasaporte emitido por la
 21 mencionada jurisdicción, así como aquel pasaporte o documento debidamente
 22 expedido por una autoridad extranjera. El médico incluirá copia, en el expediente de

1 la menor, del consentimiento informado provisto y de la identificación utilizada. Este
2 expediente deberá mantenerse por un tiempo no menor de cinco (5) años.

3 Artículo 6.- Emergencia Médica.

4 La clínica, centro, hospital o médico solo podrá obviar los procedimientos de
5 notificación y consentimiento previo, dispuestos en los Artículos 3, 4 y 5 de la
6 presente Ley, en aquellos casos en que el médico que va a llevar a cabo el proceso de
7 terminación de embarazo certifique por escrito en el récord de la paciente que, a la
8 luz de su juicio profesional, la menor enfrenta una emergencia médica de tal
9 magnitud que no puede permitirse el paso del tiempo requerido sin poner en riesgo
10 la vida de la menor. Ante dicha situación será deber de la clínica, centro, hospital o
11 médico intentar contactar a uno de los progenitores con patria potestad o al custodio
12 legal de la menor, por teléfono o cualquier otro método de comunicación inmediata a
13 su alcance, para notificar la emergencia médica. De así llevarse a cabo, el médico
14 deberá anotar en el récord de la paciente la información completa del progenitor que
15 ostente la patria potestad o del custodio legal con quien entabló comunicación,
16 entiéndase nombre, apellidos, número de teléfono, dirección residencial, correo
17 electrónico y cualquier otra pertinente. De la clínica, centro, hospital o médico no
18 lograr comunicación telefónica ante la emergencia médica, deberá en el término no
19 mayor de veinticuatro (24) horas notificar por correo certificado con acuse de recibo
20 a la dirección conocida de uno de los progenitores que ostente la patria potestad o
21 del custodio legal, de la intervención médica de emergencia llevada a cabo. Deberá
22 incluir el nombre, número telefónico y dirección física de la clínica, centro u hospital

1 donde se llevó a cabo el procedimiento ~~aborto~~, y el nombre, apellidos y número de
2 licencia del médico que realizó el procedimiento.

3 La clínica, centro u hospital y el médico que realice el procedimiento de
4 terminación de embarazo serán responsables legalmente de hacer la notificación
5 efectivamente y de preservar evidencia documental en el récord de la menor de
6 haber realizado la misma y obtenido o haber intentado obtener el consentimiento
7 requerido. Dicha evidencia documental deberá custodiarse en el récord de la
8 paciente por un período de tiempo no menor de cinco (5) años.

9 Artículo 7.- Preeminencia de la ~~Vida~~ vida de la ~~Madre Menor~~ madre menor de
10 ~~Edad~~ edad.

11 Nada en esta Ley se podrá interpretar a los fines de impedir que se ~~lleve a cabo~~
12 ~~un aborto~~ termine un embarazo en una menor de quince (15) años o menos de edad
13 cuando por razón médica se requiera que se lleve a cabo ~~el mismo~~ tal procedimiento
14 de manera inmediata y necesaria para salvar la vida de la menor embarazada, según
15 lo dispuesto en el ~~Artículos~~ Artículo 6 de la ~~presente~~ esta ley.

16 Artículo 8.- Prohibición de Coacción; Penalidad.

17 Cualquier persona que, mediante el uso de la fuerza, coacción, amenaza, o
18 violencia física obligue a una menor embarazada a terminar su embarazo ~~someterse un~~
19 ~~aborto~~, incurrirá en un delito con pena de reclusión por un término fijo de tres (3)
20 años y una multa de veinticinco mil dólares (\$25,000.00).

21 ~~Artículo 9.- Penalidad.~~

1 ~~Cualquier persona que, mediante el uso de la fuerza, coacción, amenaza, o~~
2 ~~violencia física obligue a una menor embarazada a someterse a un aborto, incurrirá~~
3 ~~en delito con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años y una multa de~~
4 ~~veinticinco mil (25,000) dólares.~~

5 Artículo ~~10~~ 9.- Reglamentación.

6 Se ordena al Departamento de Salud a emitir o ampliar la reglamentación
7 pertinente, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y de la Ley 38-2017,
8 según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme
9 del Gobierno de Puerto Rico".

10 Artículo ~~11~~ 10.- Vigencia.

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 184

INFORME POSITIVO

3 de octubre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del R. C. de la C. Núm. 184, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 184 propone ordenar a la Autoridad de Transporte Integrado (ATI) a autorizar y coordinar con el Salón de la Fama del Deporte Riopedrense la instalación de un mosaico en la estación Río Piedras del Tren Urbano.

Según la exposición de motivos de la medida, el baloncesto ha sido uno de los deportes de mayor arraigo en Puerto Rico, forjando generaciones de atletas y contribuyendo al orgullo nacional. En este contexto, se resalta la figura de Juan "Johnny" Báez Marín (1935-2022) como uno de los pioneros más destacados, cuya disciplina y talento lo llevaron desde sus inicios en Río Piedras y la Universidad de Puerto Rico hasta brillar en el Baloncesto Superior Nacional con los Cardenales de Río Piedras, donde alcanzó campeonatos y fue reconocido como Jugador Más Valioso.

Se subraya que Johnny Báez trascendió nuestras fronteras al convertirse en uno de los primeros puertorriqueños en jugar en el baloncesto europeo con el Real Madrid de España, donde conquistó títulos y se ganó el respeto de la realeza española. Asimismo, representó a Puerto Rico en los Juegos Centroamericanos y del Caribe y en los Juegos Panamericanos, consolidándose como embajador del deporte puertorriqueño y abriendo puertas a futuras generaciones de atletas que seguirían sus pasos.

Finalmente, la exposición de motivos destaca que más allá de sus logros deportivos, Johnny Báez fue un modelo de humildad, esfuerzo y compromiso con la juventud. Por ello, se dispone la instalación de un mosaico en la estación Río Piedras del Tren Urbano, en coordinación con el Salón de la Fama del Deporte Riopedrense, como un reconocimiento permanente a su legado. Este homenaje busca preservar su memoria y fortalecer la identidad cultural y deportiva de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura para la debida consideración y estudio de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 184, solicitó memorial explicativo a la Autoridad de Transporte Integrado (ATI)

Autoridad de Transporte Integrado (ATI)

La Autoridad de Transporte Integrado (ATI), creada mediante la Ley 123-2014, tiene la encomienda de integrar los sistemas de transportación colectiva en Puerto Rico, incluyendo el Tren Urbano, la Autoridad Metropolitana de Autobuses y la Autoridad de Transporte Marítimo. En cumplimiento con su misión institucional, **la ATI manifestó no tener reparos en que se apruebe esta medida**, siempre sujeto a la obtención de los fondos necesarios para cubrir los costos asociados al proyecto.

En su memorial, la ATI reconoce que esta resolución conjunta no solo atiende un reclamo cultural, sino que también fomenta el desarrollo académico y social, al rendir homenaje a una de las figuras más emblemáticas del deporte puertorriqueño. La instalación del mosaico contribuirá a preservar el legado de Johnny Báez y a inspirar a la juventud desde un espacio de alto valor histórico y comunitario.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

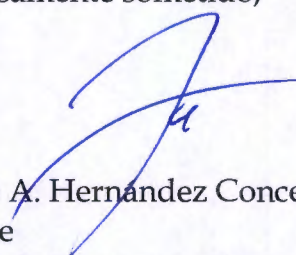
CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura, luego de evaluar los argumentos presentados en la Exposición de Motivos, así como el memorial explicativo sometido por

la Autoridad de Transporte Integrado, esta Comisión entiende que la aprobación de esta Resolución Conjunta es meritoria, pues reconoce y exalta la memoria de un atleta que enalteció a Puerto Rico en escenarios nacionales e internacionales. Asimismo, fomenta la conservación de la historia deportiva del país, fortaleciendo la identidad cultural y nacional.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 184 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line and a small 'u'.

Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 184

27 DE AGOSTO DE 2025

Presentada por la representante *Ramos Rivera*
y los representantes *Hernández Concepción* y *Aponte Hernández*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico a autorizar y coordinar con el Salón de la Fama del Deporte Riopedrense la instalación de un mosaico en la estación Río Piedras del Tren Urbano en honor al fenecido baloncelista puertorriqueño Juan "Johnny" Báez Mariño; y para otros fines relacionados.

TAHC

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El baloncesto ha sido uno de los deportes de mayor arraigo en la historia del pueblo puertorriqueño, produciendo atletas que han servido de inspiración a generaciones completas. Entre ellos, resalta de manera particular la figura de Juan "Johnny" Báez (1935 - 2022), uno de los jugadores más emblemáticos en la historia de este deporte en Puerto Rico y pionero en abrir las puertas del baloncesto puertorriqueño al escenario internacional. Sus padres fueron Sisa Mariño y Andrés Báez, quien era perito electricista en el tren. Fue el sexto de nueve hermanos. Vivió cerca de la vía del tren, a la entrada de Río Piedras, cuando era municipio aparte de San Juan. Por eso le llamaban "El Indio de la Vía".

Nacido en Santurce el 14 de abril de 1935, Báez cursó estudios en la Escuela Superior de la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras, donde además de su preparación académica, brilló como estudiante-atleta. Fue precisamente en la UPR donde comenzó su

legado como figura de excelencia, disciplina y compromiso, valores que trascendieron más allá de la cancha.

En el 1953 emprendió su carrera en el Baloncesto Superior Nacional (BSN) al ser seleccionado por el equipo de los Cardenales de Río Piedras. De 1955 a 1957, los Cardenales conquistaron tres campeonatos consecutivos y Johnny Báez fue nombrado Jugador Más Valioso (MVP) de la liga y líder en anotaciones en el año 1957 al registrar un total de 394 puntos en 16 partidos. Johnny Báez se cimentó como uno de los mejores jugadores de su generación, participando con gran impacto en el desarrollo del deporte local y ganándose el respeto de sus compañeros y de la fanaticada.

Su participación en la liga local de baloncesto de la Isla fue limitada en 1958 y 1959 debido a que continuaba sus estudios en Madrid, España. Durante su estadía en España, jugó desde 1957 hasta 1961 con el equipo de baloncesto del Real Madrid, que conquistó dos campeonatos de la liga española de baloncesto, así como la Copa del Generalísimo, hoy conocida como la Copa del Rey. Su desempeño lo convirtió en un embajador deportivo de Puerto Rico en tierras extranjeras, donde dejó una huella de respeto y admiración.

Mientras jugaba en España, llamó la atención de un joven miembro de la realeza cuyo abuelo era propietario del equipo Real Madrid. Este joven, hoy conocido como el Rey Juan Carlos I, se convirtió en uno de sus más reconocidos admiradores y fomentó una relación que se extendió más allá de sus días como jugador. Este lazo de amistad incluso llevó a que el Rey Juan Carlos I visitara el hogar de Johnny Báez durante su estadía en Puerto Rico en 1976, y posteriormente se mantuviera en contacto con él, incluyendo correspondencia en 2006, cuando le expresó sus deseos de pronta recuperación de una enfermedad. JAVC

A nivel internacional, Johnny Báez vistió con orgullo los colores de la Selección Nacional de Puerto Rico, participando en competencias de primer orden como los Juegos Centroamericanos y del Caribe y los Juegos Panamericanos, donde representó a la Isla con valentía y distinción, contribuyendo a consolidar la presencia deportiva de Puerto Rico en el ámbito internacional. Báez representó a Puerto Rico en los Juegos Panamericanos de 1959, celebrados en Chicago, Illinois. En dicho torneo, que incluyó a estrellas del baloncesto estadounidense como Oscar Robertson y Jerry West, Báez fue el máximo anotador. Báez y su compatriota Juan 'Pachín' Vicéns fueron seleccionados al equipo Todos Estrellas del torneo.

El legado de Johnny Báez trasciende las estadísticas y los campeonatos. Su vida es ejemplo de superación y orgullo patrio, y su trayectoria continúa inspirando a las generaciones presentes y futuras de jóvenes atletas.

Hoy, décadas después de sus logros, su legado continúa vivo gracias a la memoria histórica que instituciones como el Salón de la Fama del Deporte Riopedrense procuran preservar. Es deber de este Cuerpo Legislativo reconocer, enaltecer y divulgar la vida y aportaciones de atletas que, como Johnny Báez, engrandecieron el nombre de Puerto Rico.

No existe mejor lugar para perpetuar la memoria de Johnny Báez que la estación Río Piedras del Tren Urbano, punto de encuentro de la juventud universitaria y espacio de desarrollo cultural y académico. Un mosaico en su honor servirá como recordatorio tangible a nuestros jóvenes puertorriqueños de que las grandes leyendas deportivas de Puerto Rico forman parte de nuestra historia e identidad nacional, y que el ejemplo de figuras como Johnny Báez debe permanecer vivo en la conciencia de nuestro pueblo.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Transporte Integrado a autorizar y
2 coordinar con el Salón de la Fama del Deporte Riopedrense el diseño, confección e
3 instalación de un mosaico en la estación Río Piedras del Tren Urbano, en honor al
4 baloncelista puertorriqueño Juan "Johnny" Báez, destacado deportista y gloria del
5 baloncesto nacional. JAHK

6 Sección 2.- El diseño y la instalación del mosaico deberá ser aprobado por
7 la Autoridad de Transporte Integrado y cualquier otra entidad pública pertinente, a los
8 fines de cumplir con las normas aplicables de seguridad, permisos y conservación estética
9 del lugar.

10 Sección 3.- Autoridad de Transporte Integrado tomará las medidas necesarias para dar
11 cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, en un término no mayor de ciento
12 veinte (120) días, luego de aprobada la Resolución Conjunta.

13 Sección 3 4.-A fin de lograr los propósitos de esta medida, se autoriza a la
14 Autoridad de Transporte Integrado a aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para

1 aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas, así como entrar en
2 acuerdos colaborativos con cualquier ente público o privado, dispuesto a participar en el
3 financiamiento del mosaico.

4 Sección 4 5.-La Autoridad de Transporte Integrado y el Salón de las Fama del
5 Deporte Riopedrense, en coordinación con el Departamento de Seguridad Pública,
6 realizarán una actividad oficial para la inauguración de la obra una vez completada.

7 Sección 5 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
8 de su aprobación.

JAKC

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 309

INFORME POSITIVO

1 de octubre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 309, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

“Para ordenar a la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el estado de las mejoras realizadas y pendientes de completar en el parque de béisbol del Bo. Jacoboa en el Municipio de Patillas; incluyendo los proyectos de rehabilitación impulsados tras el huracán María, los proyectos de rehabilitación gestionados por el Departamento de Recreación y Deportes y el municipio, las obras de remodelación de infraestructura y luminarias, y otros esfuerzos de recuperación y mantenimiento; y para otros fines relacionados.”

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 309 persigue evaluar el estado actual de las mejoras realizadas y pendientes en el parque de béisbol del barrio Jacoboa en Patillas. Se destaca que este parque constituye un centro neurálgico para la práctica deportiva y la integración comunitaria, pero ha enfrentado deterioros que han limitado su aprovechamiento.

La medida incorpora como elemento esencial la consideración de proyectos de rehabilitación emprendidos tras el huracán María, así como las visitas y esfuerzos de

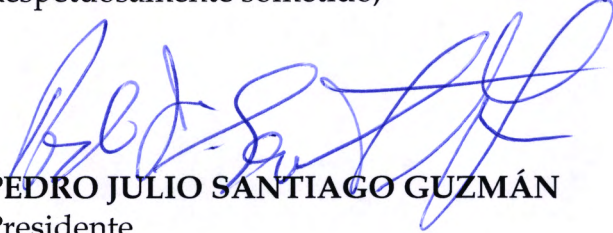
coordinación del Departamento de Recreación y Deportes junto al municipio de Patillas para atender necesidades de infraestructura, alumbrado y remodelaciones. Estas intervenciones, reportadas en distintos medios y planes de recuperación, constituyen evidencia de la importancia de dar continuidad a las mejoras para garantizar seguridad, accesibilidad y la plena funcionalidad del parque.

La pieza legislativa reconoce que el béisbol ocupa un lugar significativo en la cultura deportiva puertorriqueña, por lo que la rehabilitación del parque Jacoboa trasciende el ámbito deportivo y contribuye a la cohesión social, al esparcimiento de las familias y al fortalecimiento de la calidad de vida de la comunidad. Además, la medida promueve la fiscalización adecuada de los fondos públicos invertidos en estas obras, velando por su uso efectivo y transparente

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Luego de examinar los méritos de la Resolución bajo análisis, esta Comisión determina que la misma atiende un asunto de alta relevancia y se ajusta al marco legal aplicable. Por tanto, se recomienda la aprobación de la R. de la C. 309, con las enmiendas dispuestas en el entirillado electrónico que forma parte de este informe.

Respetuosamente sometido,



PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 309

12 DE MAYO DE 2025

Presentada por el representante *Muriel Sánchez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el estado de las mejoras realizadas y pendientes de completar en el parque de ~~beisbol~~ béisbol del Bo. Jacaboa en el Municipio de Patillas; incluyendo los proyectos de rehabilitación impulsados tras el huracán María, los proyectos de rehabilitación gestionados por el Departamento de Recreación y Deportes y el municipio, las obras de remodelación de infraestructura y luminarias, y otros esfuerzos de recuperación y mantenimiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte es una herramienta fundamental para el desarrollo integral de la juventud y la comunidad. En particular, el béisbol tiene un lugar especial en la cultura deportiva de Puerto Rico, siendo practicado y disfrutado por miles de niños, jóvenes y adultos en toda la isla. Los parques de pelota, como el de Jacaboa en Patillas, son escenarios esenciales para fomentar el deporte, la integración social y la actividad física en nuestras comunidades.

El parque de pelota de Jacaboa ha sido por muchos años un espacio emblemático para los habitantes de Patillas y las comunidades cercanas, albergando competencias locales, entrenamientos y actividades recreativas. No obstante, con el paso del tiempo, este espacio ha comenzado a presentar signos de deterioro que afectan su seguridad, accesibilidad y funcionamiento. Estas condiciones dificultan el uso adecuado del parque

y limitan las oportunidades de recreación y desarrollo deportivo para los jóvenes y adultos de la comunidad.

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD) ha reconocido la importancia de mantener en condiciones óptimas las instalaciones deportivas en toda la isla, y en particular, las de los municipios como Patillas, donde el deporte es una de las principales actividades de esparcimiento y desarrollo social. Sin embargo, es crucial contar con información actualizada sobre el estatus de las mejoras que se han gestionado para el parque de pelota de Jacaboá, así como los proyectos futuros que se tienen en mente.

Por lo tanto, es necesario llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre el estado actual de las mejoras a este parque. Esto permitirá identificar las áreas que aún requieren atención y establecer las prioridades para asegurar que el espacio sea completamente funcional y seguro para todos los miembros de la comunidad.

La colaboración entre las agencias locales, el Departamento de Recreación y Deportes y la comunidad será esencial para lograr el objetivo de mejorar este espacio deportivo, que tiene un impacto directo en la calidad de vida de los residentes de Jacaboá, Patillas y sus alrededores.

RESUELVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el estado de las mejoras realizadas y pendientes de completar en el parque de ~~béisbol~~ béisbol del Bo. Jacaboá en el Municipio de Patillas; incluyendo los proyectos de rehabilitación impulsados tras el huracán María, los proyectos de rehabilitación gestionados por el Departamento de Recreación y Deportes y el municipio, las obras de remodelación de infraestructura y luminarias, y otros esfuerzos de recuperación y mantenimiento. ~~y para otros fines relacionados.~~

Sección 2.-La Comisión someterá a la Cámara de Representantes un informe final conteniendo los hallazgos, conclusiones, y recomendaciones, que estime pertinentes, incluyendo las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación

- 1 al asunto objeto de este estudio, dentro del término de ciento veinte (120) días contados
- 2 a partir de la aprobación de la presente ~~medida~~ Resolución.

- 
- 3 Sección 3.-Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente luego de su
 - 4 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 422

INFORME POSITIVO

1ro de octubre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 422, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

“Para ordenar a la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes a realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones en que se encuentran los talleres de la escuela Rafaelina E. Lebrón Flores en el municipio de Patillas, a los fines de identificar necesidades de infraestructura, disponibilidad de equipo, materiales didácticos y medidas de seguridad, y recomendar las acciones pertinentes para garantizar un ambiente adecuado de aprendizaje.”

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 422 tiene el propósito de realizar una investigación exhaustiva en aras de constatar y atender las condiciones de los talleres de la escuela Rafaelina E. Lebrón Flores, en el municipio de Patillas. Estos talleres son un componente esencial de la educación técnica y vocacional que reciben los estudiantes de la región, y constituyen un recurso académico que fortalece su preparación práctica para integrarse al mundo laboral.

En la Exposición de Motivos se detalla que problemas de infraestructura, falta de equipo actualizado y limitaciones en los materiales comprometen la calidad de la enseñanza y ponen en riesgo la seguridad de estudiantes y maestros. Esta situación

evidencia la necesidad de realizar un análisis exhaustivo que permita identificar deficiencias y proponer soluciones concretas.

La medida dispone que la Comisión de Educación evalúe el estado de la infraestructura, la disponibilidad de equipo, los materiales de enseñanza y las medidas de seguridad existentes en los talleres. También faculta a la Comisión a requerir documentos y citar a funcionarios del Departamento de Educación, así como a la comunidad escolar.

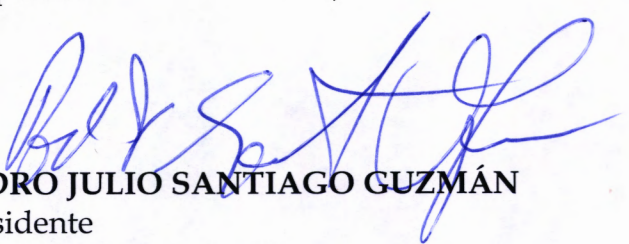
Las enmiendas incorporadas en el entirillado electrónico fortalecen la medida al precisar la obligación de presentar un informe a la Cámara de Representantes dentro de ciento veinte (120) días, con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones, incluyendo posibles acciones legislativas o administrativas.

Esta Comisión entiende que la aprobación de la Resolución de la Cámara Núm. 422 contribuirá a garantizar que los estudiantes de Patillas tengan acceso a talleres escolares seguros y adecuados, lo que a su vez redundará en un mejor aprovechamiento académico y en la preparación de capital humano para el desarrollo socioeconómico del país.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Luego de examinar los méritos de la Resolución bajo análisis, esta Comisión determina que la misma atiende un asunto de alta relevancia y se ajusta al marco legal aplicable. Por tanto, se recomienda la aprobación de la R. de la C. 422, con las enmiendas dispuestas en el entirillado electrónico que forma parte de este informe.

Respetuosamente sometido,



PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 422

4 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Presentada por el representante *Muriel Sánchez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes a realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones en que se encuentran los talleres de la escuela Rafaelina E. Lebrón Flores en el municipio de Patillas, a los fines de identificar necesidades de infraestructura, disponibilidad de equipo, materiales didácticos y medidas de seguridad, y recomendar las acciones pertinentes para garantizar un ambiente adecuado de aprendizaje.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación técnica y vocacional constituye un pilar esencial en la formación de nuestros estudiantes, ya que les brinda destrezas prácticas que facilitan su inserción en el mundo laboral y fomentan el desarrollo económico de sus comunidades. Los talleres escolares, donde se imparten estas enseñanzas, deben contar con instalaciones seguras, modernas y en buen estado, a fin de promover una experiencia de aprendizaje efectiva y significativa.

En el municipio de Patillas, la escuela Rafaelina E. Lebrón Flores alberga diversos talleres que forman parte integral de su oferta académica. No obstante, han surgido preocupaciones en torno a las condiciones en que actualmente se encuentran estas facilidades. Problemas de infraestructura, falta de equipo actualizado y limitaciones en materiales de trabajo pueden comprometer la calidad de la enseñanza y poner en riesgo la seguridad de estudiantes y personal docente.

Ante esta realidad, resulta apremiante que la Asamblea Legislativa, a través de la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes, lleve a cabo una investigación que permita constatar el estado actual de dichos talleres, recopilar información de la comunidad escolar y proponer soluciones concretas que atiendan las necesidades identificadas.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes
2 a realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones en que se encuentran los
3 talleres de la escuela Rafaelina E. Lebrón Flores en el municipio de Patillas, a los fines
4 de identificar necesidades de infraestructura, disponibilidad de equipo, materiales
5 didácticos y medidas de seguridad, y recomendar las acciones pertinentes para garantizar
6 un ambiente adecuado de aprendizaje.

7 Sección 2.- La Comisión deberá evaluar el estado de la infraestructura, la
8 disponibilidad y calidad del equipo, los materiales de enseñanza y las medidas de
9 seguridad existentes en dichos talleres.

10 Sección 3.- La Comisión estará autorizada a requerir documentos, informes,
11 contratos y cualquier otra información necesaria para el análisis de la situación.

12 Sección 4.- La Comisión estará facultada para citar a funcionarios del
13 Departamento de Educación, a la comunidad escolar y a cualquier otra persona o
14 entidad cuya participación sea necesaria para el desarrollo de la investigación.

15 Sección 5.- ~~Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente luego de su~~
16 ~~aprobación.~~ La Comisión someterá a la Cámara de Representantes un informe final conteniendo
17 los hallazgos, conclusiones, y recomendaciones, que estime pertinentes, incluyendo las acciones

1 legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de esta
2 investigación, dentro del término de ciento veinte (120) días, contados a partir de la aprobación
3 de la presente Resolución.

4 Sección 6.-Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 435

INFORME POSITIVO

1 de octubre
30 de septiembre de 2025

Actas y Record
oct 1 2025
SEP 31 A 10:06

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 435, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

“Para ordenar a la Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las operaciones de Futucare, LLC (proveedora contratada para administrar la plataforma digital del Programa de Cannabis Medicinal del Departamento de Salud) y Vank, LLC (operadora de la plataforma Vankpay, intermediaria tecnológica de pagos electrónicos entre pacientes y dispensarios), con especial énfasis en el cumplimiento de las leyes y reglamentos financieros federales y estatales que rigen las transacciones bancarias en la industria del cannabis medicinal, incluyendo la Ley de Secreto Bancario (Bank Secrecy Act, BSA), las directrices de la Red de Control de Delitos Financieros (Financial Crimes Enforcement Network, FinCEN) y las regulaciones de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF).”

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 435 persigue investigar el marco de operaciones de Futucare, LLC y Vank, LLC, dos entidades vinculadas al ecosistema del cannabis medicinal en Puerto Rico, en particular por su rol en la administración de datos sensibles de pacientes y en la facilitación de transacciones electrónicas de pago.

En la Exposición de Motivos se detalla que Futucare, LLC administra la plataforma digital contratada por el Departamento de Salud y que Vank, LLC, mediante su plataforma Vankpay, ha entrado en la cadena de pagos entre pacientes y dispensarios. La posible interrelación corporativa de ambas entidades genera preocupaciones en torno a la transparencia, la debida diligencia financiera y la protección de datos confidenciales.

La medida dispone que la investigación se concentre en varios aspectos medulares. En primer lugar, se debe examinar el cumplimiento con las disposiciones de la Bank Secrecy Act (BSA, 31 U.S.C. §§ 5311-5336), así como las directrices emitidas por la Financial Crimes Enforcement Network (FinCEN, 31 U.S.C. § 310; 31 C.F.R. Capítulo X) y con las leyes antilavado de dinero (AML), que constituyen la base del marco regulatorio financiero. También resulta indispensable evaluar la estructura de Vank, LLC como intermediario tecnológico dentro de la cadena de pagos, a fin de determinar si sus operaciones requieren licencia o supervisión directa de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF).

Del mismo modo, la investigación debe atender la existencia y efectividad de protocolos de prevención de lavado de dinero en las transacciones procesadas mediante la plataforma Vankpay, considerando los estándares federales y estatales en materia de cumplimiento financiero. Finalmente, corresponde analizar si la relación estructural y de personal entre Futucare, LLC y Vank, LLC compromete la transparencia y la trazabilidad de las transacciones financieras, así como la posible utilización indebida de información confidencial de pacientes para fines ajenos a los autorizados.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En atención a lo expuesto, la Comisión de Asuntos Internos concluye que la medida propuesta persigue un fin apremiante y cumple con los requisitos necesarios para su aprobación. Por tal razón, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 435, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,


PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 435

15 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Presentada por el representante *Navarro Suárez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las operaciones de Futucare, LLC (proveedora contratada para administrar la plataforma digital del Programa de Cannabis Medicinal del Departamento de Salud) y Vank, LLC (operadora de la plataforma Vankpay, intermediaria tecnológica de pagos electrónicos entre pacientes y dispensarios), con especial énfasis en el cumplimiento de las leyes y reglamentos financieros federales y estatales que rigen las transacciones bancarias en la industria del cannabis medicinal, incluyendo la Ley de Secreto Bancario (Bank Secrecy Act, BSA), ~~las guías de~~ las directrices de la Red de Control de Delitos Financieros (Financial Crimes Enforcement Network, FinCEN) y las regulaciones de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 42-2017, fue diseñada no solo para proveer acceso a al cannabis medicinal, sino también para crear un ecosistema financiero seguro y transparente. Para ello, la ley adoptó explícitamente las guías del gobierno federal, como la Ley de Secreto Bancario (BSA Bank Secrecy Act, BSA, 31 U.S.C. §§ 5311-5336) y las directrices de ~~FinCEN~~, la Red de Control de Delitos Financieros (Financial Crimes Enforcement Network, FinCEN, 31 U.S.C. § 310) con el fin de prevenir el lavado de dinero y garantizar la trazabilidad de los fondos generados por la industria. Estas regulaciones exigen que toda entidad asociada, directa o indirectamente, con transacciones de cannabis cumpla con rigurosas normas de debida diligencia y prevención de delitos financieros.

Surgió públicamente que el Departamento de Salud suscribió un acuerdo para administrar la plataforma digital que centraliza información sensible de los pacientes de cannabis medicinal con Futucare, LLC representada por Ricardo Chipi Millares mediante ~~el acuerdo~~ los contratos Núm. 2018 - DS0701[iv] y Núm. 2025-DS3615. Por otro lado, la empresa Vank LLC, a través de su plataforma Vankpay, se promociona como un intermediario tecnológico para facilitar pagos electrónicos entre pacientes y dispensarios, insertándose directamente en la cadena transaccional de la industria de cannabis sin contar con la autorización de la Oficina Reglamentadora del Cannabis Medicinal.

PJG La estructura corporativa de estas empresas presenta serias preocupaciones desde una perspectiva de cumplimiento financiero. El señor Rafael J. Esteves Martínez figura como vicepresidente de Futucare, LLC y, simultáneamente, como persona autorizada de Vank, LLC. Ambas compañías, además de compartir directivos, operan desde la misma dirección y utilizan un correo electrónico de contacto común. Esta interconexión crea un riesgo significativo de falta de transparencia en la gestión de datos financieros de los pacientes y podría ser un indicio de prácticas comerciales indebidas.

El secretario del Departamento de Salud ("DS"), Dr. Víctor Ramos ~~ha establecido que,~~ informó que el pasado día 25 de junio de 2025, mediante comunicación electrónica, el Sr. Ricardo Chipi, Presidente de ~~Future,~~ Futucare, LLC, afirmó que su empresa no tenía relaciones de negocios con otras entidades ~~donde compartiera que compartieran~~ su estructura operacional. ~~A pesar de esa afirmación, se desprende del Registro de Corporaciones que ambas empresas operan desde la misma localidad y de forma vinculada.~~ Sin embargo, según consta en el Registro de Corporaciones, ambas compañías operan desde la misma dirección y mantienen vínculos operacionales directos.

Vankpay, LLC en su rol como facilitador de pagos la obliga a operar dentro del marco de las leyes federales antilavado de dinero y las regulaciones de FinCEN, que buscan asegurar la trazabilidad y legitimidad de cada transacción. La posible falta de independencia entre la entidad que maneja los datos de los pacientes (Futucare) y la que procesa sus pagos (Vank) podría comprometer los controles diseñados para prevenir actividades financieras ilícitas. Es trascendental importancia que se aclare si en efecto la empresa Futurcare ha compartido datos de pacientes con Vank para adelantar sus metas empresariales.

Nótese que el propio secretario de DS, refirió estas cuestionables actividades bancarias al Negociado de investigaciones Federales (por sus siglas en inglés ("FBI") y al Departamento de Justicia. En la comunicación cursada a estas entidades, el DS afirmó que "las actuaciones presentadas podrían infringir el Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico, Ley Núm. 2-2018, según enmendada".

Esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de asegurar que todas las empresas que participan en la industria del cannabis medicinal, especialmente aquellas que manejan transacciones financieras, operen con estricto apego a las leyes y bajo la supervisión de las entidades reguladoras pertinentes, como la OCIF. Es fundamental investigar si la estructura y las operaciones de Futucare, LLC y Vank, LLC cumplen con estas exigencias y no representan un riesgo para la integridad del sistema financiero de Puerto Rico.

RS6

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de
2 Representantes del Gobierno de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva
3 sobre las operaciones de Futucare, LLC (proveedora contratada para administrar la
4 plataforma digital del Programa de Cannabis Medicinal del Departamento de Salud) y Vank,
5 LLC (operadora de la plataforma Vankpay, intermediaria tecnológica de pagos electrónicos entre
6 pacientes y dispensarios), ~~para determinar su cumplimiento con el marco regulatorio~~
7 ~~financiero aplicable a la industria del cannabis medicinal.~~ con especial énfasis en el
8 cumplimiento de las leyes y reglamentos financieros federales y estatales que rigen las
9 transacciones bancarias en la industria del cannabis medicinal, incluyendo la Ley de Secreto
10 Bancario (Bank Secrecy Act, BSA las directrices de la Red de Control de Delitos Financieros
11 (Financial Crimes Enforcement Network, FinCEN) y las regulaciones de la Oficina del
12 Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF).

13 Sección 2.- La investigación deberá enfocarse, primordialmente, en:

14 a. El cumplimiento de Vank, LLC con las directrices de la Ley de Secreto Bancario
15 (BSA Bank Secrecy Act, BSA, 31 U.S.C. §§ 5311-5336), las guías de la Red de Control de
16 Delitos Financieros (Financial Crimes Enforcement Network, FinCEN, 31 U.S.C. § 310) y las
17 leyes Antilavado de Dinero (AML), adoptadas como parte del marco regulatorio local.

b. La estructura de Vank, LLC como intermediario tecnológico en la cadena de pagos y si sus operaciones requieren licenciamiento o supervisión por parte de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) u otra entidad regulatoria financiera.

RTJ6 c. La existencia de protocolos de debida diligencia y prevención de lavado de dinero en las transacciones facilitadas por Vankpay, conforme a las exigencias federales y estatales.

d. Si la relación estructural y de personal entre Futucare, LLC y Vank, LLC compromete la transparencia y la trazabilidad de las transacciones financieras, creando riesgos de uso indebido de datos o prácticas comerciales poco éticas.

e. La posible utilización de la información confidencial de pacientes, gestionada por Futucare, LLC, para facilitar o promover los servicios de procesamiento de pagos de Vank, LLC, en posible contravención del "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico".

Sección 3.- Se faculta a la Comisión para citar a cualquier funcionario, empleado o representante de Futucare, LLC, Vank, LLC, el Departamento de Salud, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), el Departamento de Hacienda, así como a expertos en cumplimiento bancario y cualquier otra entidad pública o privada que la Comisión estime necesaria para la investigación.

Sección 4.- La Comisión deberá someter un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, incluyendo la necesidad de legislación o regulación adicional para fortalecer la supervisión financiera de la industria del cannabis

1 medicinal, ~~antes de concluir la Vigésima Asamblea Legislativa.~~ dentro del término de
2 ciento veinte (120) días, contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

3 Sección 5. ~~La Comisión deberá someter un informe con sus hallazgos, conclusiones~~
4 ~~y recomendaciones antes de concluir la Vigésima Asamblea Legislativa.~~ Esta Resolución
5 comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

6 Sección 6. ~~Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su~~
7 ~~aprobación.~~